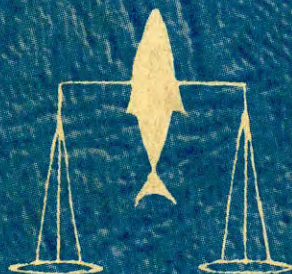


DIVISION DE PESCA Y CAZA

**DEPARTAMENTO DE CONTROL,
DIFUSION Y EXTENSION**

**PRINCIPALES DISPOSICIONES
LEGALES SOBRE PESCA**



MINISTERIO DE AGRICULTURA

SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO

SANTIAGO DE CHILE

1 9 7 2

**M66p
1393
c.1**

M663 p 43
1393
c.1
DIVISION DE PESCA Y CAZA

DEPARTAMENTO DE CONTROL,
DIFUSION Y EXTENSION

PRINCIPALES DISPOSICIONES LEGALES SOBRE PESCA



MINISTERIO DE AGRICULTURA

SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO

01393

SANTIAGO DE CHILE

1 9 7 2

INDICE

NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

PRINCIPALES DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS SOBRE PESCA

Esta es una nueva edición actualizada del Boletín Informativo N° 93, del año 1967, en la cual se han incorporado nuevas disposiciones legales de carácter permanente relacionadas con nuestra industria pesquera nacional.

A través de la presente publicación, la División de Pesca y Caza del SAG desea ir formando conciencia entre los habitantes de nuestro país que es necesario y urgente proteger nuestros recursos naturales y por lo tanto deben respetarse todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre pesca.

Con el presente folleto, la Sección Difusión y Extensión del Departamento de Control de la División, inicia una serie de publicaciones tendientes a divulgar las leyes y reglamentos sobre actividades de pesca y a mostrar lo que realiza el Servicio en beneficio del progreso de Chile y el bienestar de sus habitantes.

NORMAS DE FOMENTO

LA DIRECCION

INDICE

NORMAS DE CARACTER GENERAL

	Págs.
Código Civil. De los bienes y su dominio, posesión, uso y goce	9
D. S. 130 del Ministerio de Agricultura de 11-2-59. Reglamenta permiso para barcos pesqueros de bandera extranjera que realizando faenas en aguas territoriales chilenas lleven el producto de la pesca al exterior	47
D. S. 1078 del Ministerio de Agricultura de 14-12-61. Reglamenta permisos barcos pesqueros bandera extranjera que trabajen para empresas chilenas o entreguen pescado para el consumo chileno	52
D. S. 332 del Ministerio de Agricultura de 4-6-63. Deja sin efecto facultad de los Cónsules chilenos de carrera para expedir permisos de pesca a barcos de bandera extranjera	55

NORMAS GENERALES SOBRE LEGISLACION MARITIMA

D.F.L. 292 de 1953 Ley Orgánica de la Dirección del Litoral y Marina Mercante	63
D.F.L. 340 de 1960 Normas Sobre Concesiones Marítimas	65

NORMAS DE FOMENTO

D. S. 524 del Ministerio de Agricultura de 3-10-64. Reglamento sobre establecimiento industrias pesqueras. Modificado por Decreto de Agricultura Nº 163 de 15-5-70	21
D. S. 619 del Ministerio de Agricultura de 10-10-67. Reglamenta la instalación y funcionamiento de establecimientos destinados a la crianza, cultivo y engorda de molusco de interés comercial y de los viveros dedicados a la comercialización de dichas especies	27
D. S. 625 del Ministerio de Agricultura de 13-10-67. Reglamenta la instalación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la crianza, cultivo, engorda y reproducción de ostras	31

D. S. 181 del Ministerio de Agricultura de 31-3-54. Reglamenta la extracción de ostras y deroga el decreto N° 1.226 de 29-7-52 del Ministerio de Economía y Comercio	33
D. S. 453 del Ministerio de Agricultura de 18-7-63. Reglamenta permisos explotación barcos fábrica	56
D. S. 474 del Ministerio de Agricultura de 4-9-62. Instalación criaderos fauna continental dulceacuícola	59
D. S. 213 del Ministerio de Agricultura de 30-6-70. Determina zona de arrastre en el litoral de la Provincia de Coquimbo. Modificado por el Decreto N° 139 de 23-4-71	79
D. S. 469 del Ministerio de Economía y Comercio de 9-4-51. Pesca de arrastre en Valparaíso	81
D. S. 1.324 del Ministerio de Economía y Comercio de 20-8-52. Fija normas pesca de arrastre en Valparaíso	81
D. S. 1.494 del Ministerio de Economía y Comercio de 9-10-52. Determina zona de pesca en San Antonio	81
D. S. 662 del Ministerio de Agricultura de 2-10-53. Determina zona de pesca en la Bahía de Quintero	82
D. S. 245 del Ministerio de Agricultura de 20-3-59. Determina pesca de arrastre en la Bahía de Concepción y Arauco	82
D. S. 27 del Ministerio de Agricultura de 12-1-71. Establece zona de veda para la pesca de cerco en Golfo de Arauco. Modificado por el Decreto N° 119 de 22-3-71	84
D. S. 445 del Ministerio de Economía y Comercio de 26-3-53. Prohíbe vender productos de la pesca en alta mar	86

TRIBUTACION Y FRANQUICIAS

D.F.L. 266 de 1960. Franquicias industrias pesqueras	35
D. S. 133 del Ministerio de Agricultura de 9-2-61. Regto. D.F.L. 266	40
D. S. 555 del Ministerio de Agricultura de 20-10-61. Agrega incisos nuevos al Art. 4° del D. S. 133 de 9-2-61 del Ministerio de Agricultura	44
D.F.L. 208 de 1953. Fomento a la actividad pesquera	69
Ley 13.039. Establece franquicias especiales para Depto. de Arica	89
Ley 12.937. Establece franquicias para Pisagua, Iquique, Taltal y Chañaral	98
D.F.L. N° 5 del Ministerio de Agricultura de 14-8-69. Régimen Tributario especial para la industria artesanal en los Departamentos de Pisagua e Iquique	118
D.F.L. N° 6 del Ministerio de Agricultura de 15-9-69. Autoriza la instalación de recintos y almacenes de depósito de mercaderías extranjeras en los Departamentos que señala	106
Acuerdo del Comité Ejecutivo del Banco Central adoptado en Sesión N° 628, celebrada el 3-2-70. Requisitos que deben cumplir los industriales que se acojan a los beneficios de la Ley N° 12.937	110

GUIAS DE LIBRE TRANSITO

	Págs.
D. S. 240 del Ministerio de Agricultura de 6-5-66. Establece exigencia de Guías de Libre Tránsito para el transporte y comercialización del pescado extraído en las Provincias de Atacama y Coquimbo	113
D. S. 194 del Ministerio de Agricultura de 9-7-64. Reglamenta el transporte de pescado en el litoral de la Provincia de Coquimbo	114
Resolución Nº 12 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de 29-10-65. Establece la exigencia de Guía de Libre Tránsito para el transporte de papas, pescados y mariscos fuera de la Provincia de Llanquihue	115
Resolución Nº 3 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de 5-11-65. Prohíbe el transporte de pescados y mariscos fuera de la Provincia de Osorno sin Guía de Libre Tránsito	116
Resolución Nº 5 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de 29-3-72. Exige Guía de Libre Tránsito para el transporte de pescado fuera de la Provincia de Concepción	118

NORMAS DE CONTROL

Ley Nº 17.286 del Ministerio de Agricultura de 27-1-70. Modifica las Leyes de Control que indica e introducen modificaciones a la Ley Nº 16.640 de Reforma Agraria, a las Leyes de Bosques, Alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres y a otros textos de Ley que menciona	119
--	-----

A P E N D I C E

Fija normas de procedimiento para denuncias por infracciones a las Leyes de Pesca y Caza	122
Modelo para dar cuenta de infracciones	123
Acta de Recibo de entrega de especies decomisadas	125
Normas para el otorgamiento de permisos para portar armas de fuego	127
Principales Decretos sobre pesca	129

NORMAS CIVILES DE CARACTER GENERAL

1.—CODIGO CIVIL

LIBRO II.—DE LOS BIENES Y DE SU DOMINIO, POSESION, USO Y GOCE

TITULO II.—DEL DOMINIO

Artículo 585.— Las cosas que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres, como la ALTA MAR, no son susceptibles de dominio, y ninguna nación, corporación o individuo tiene derecho a apropiárselas.

Su uso y goce son determinados entre individuos de una nación por las leyes de ésta, y entre distintas naciones por el Derecho Internacional.

1º Ley que rige en alta mar, “En el mar libre (alta mar), donde no hay leyes, ni autoridades, ni tribunales, el buque queda sometido a la ley, autoridad y tribunal del país del pabellón de la nave; pero la situación no es la misma cuando el buque se encuentra en aguas territoriales de otra nación”.

J. Lauritzen y otros con Fisco. Corte Suprema, 19 de diciembre de 1955. R. Tomo 52. Año 1955, pág. 485.

TITULO III.—DE LOS BIENES NACIONALES

Artículo 589.— Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda.

Si además, el uso pertenece a todos los habitantes de la nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, **El mar adyacente (1) Y sus playas (2)** se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos.

(1) Véase Art. 593 del Código Civil, jurisprudencia y anotaciones citadas más adelante.

(2) Véase Art. 594 del Código Civil, jurisprudencia y anotaciones citadas más adelante.

Los bienes nacionales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes del Estado o bienes fiscales.

1.— Los bienes nacionales de uso público no son susceptibles de apropiación, dominio privado ni de ser gravados con derechos reales

I.—“Los bienes nacionales de uso público no son susceptibles de apropiación por los particulares ni de ser gravados con derechos reales que importan desmembramiento del dominio que sobre ellos corresponde a la nación toda”.

C. Suprema, 4 de julio 1938, R. T. 36, sec. 1ª p. 52.

2.— Diferencias entre los bienes de uso público y los bienes fiscales

“El uso de los bienes fiscales no pertenece generalmente a los habitantes de la nación. Cuando los particulares se los apropian, su reivindicación y el restablecimiento de la posesión sólo pueden ejercitarla los representantes legales del Fisco. Por el contrario, el carácter distintivo de los bienes nacionales de uso público es el de estar destinados al servicio de todos y cada uno de los habitantes de la nación. Contra sus usurpadores la ley permite ejercitar acciones posesorias no sólo a los funcionarios indicados sino también a las Municipalidades y a cualquiera persona del pueblo (3).

C. Suprema, 29 de julio 1921. G. 1921, 2º sem. Nº 25, p. 87 (C. 2º p. 89). R., t. 21 sec. 1ª, pág. 37 (C. 2º p. 42).

Artículo 593.—El mar adyacente, hasta la distancia de una legua marina, medida desde la línea de más baja marea, es mar territorial y de dominio nacional; pero el derecho de policía, para objetos concernientes a la seguridad del país y a la observancia de las leyes fiscales, se extiende hasta la distancia de cuatro leguas marinas medidas de la misma manera. (4), (5), (6), (7), (8).

(3) Véase Art. 948 del Código Civil.

(4) Véase Declaración sobre Zona Marítima de 18 de agosto de 1952, suscrita por los Gobiernos de Chile, Perú y Ecuador que proclama la soberanía sobre el mar que baña las costas de los respectivos países hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas. Dicha Declaración fue promulgada como ley de la República por Decreto Nº 432 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 23 de septiembre de 1954 publicado en el Diario Oficial de 22 de noviembre del mismo año.

(5) En relación con esta materia merece indicarse la disposición aprobada en la sesión Nº 58 de la Comisión de Decreto Internacional de la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (Ginebra, 1958) posteriormente incorporada al Art. 24 de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua celebrada en Ginebra en abril de 1958 y que expresa:

1º En una zona de la alta mar contigua a su mar territorial, el Estado ribereño podrá adoptar las medidas de fiscalización necesarias para:

a) Evitar las infracciones a sus leyes de policía aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria que pudieran cometerse en su territorio o en su mar territorial;

b) Reprimir las infracciones de esas leyes, cometidas en su territorio o en su mar territorial.

2º La zona contigua no se puede extender más allá de doce millas contadas desde la línea de base desde donde se mide la anchura del mar territorial.

3º “Cuando las costas de dos estados estén situadas frente a frente, o sean adyacentes, a falta de acuerdo contrario entre ambos Estados, ninguno de ellos podrá extender su zona contigua más allá de la línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base que sirven de punto de partida para medir la anchura del mar territorial de cada Estado”.

1.— Mar adyacente, terreno erial

"El mar adyacente no es terreno erial del Estado o de las Municipalidades".
C. Suprema, 10 de junio 1916, R., t. 14, sec. 1ª pág. 42.

2.— Suelo que abarcan las playas y el mar territorial

"Es bien nacional de uso público".

1.— C. Suprema, 28 de noviembre 1921, G. 1921 2º sem., Nº 76, p. 316 (C. 3º, p. 319). R., t. 21, sec. 1ª, p. 276 (C. 3º p. 279).

2.— C. Concepción, fecha no expresada, R., t. 25, sec. 1ª pág. 317.

3.— Extracción de objetos que existan en los puertos

"Los trabajadores de extracción de carbón y otros objetos que existan en los puertos, autorizados por el juez provisionalmente, dado que deben llevarse a efecto en el mar territorial, que es de dominio nacional, sólo pueden ser autorizados por la autoridad competente (que en este caso es la administrativa) según las disposiciones del Código Civil y de las Ordenanzas Generales o Locales" (9).

4.— Véase Jurisprudencia del art. 602 del Código Civil.

Consejo de Estado, 13 de enero 1904. R., t. 1, 2ª parte p. 241.

- (6) Los Honorables señores Allende, Ampuero, Rodríguez, Corbalán y Quinteros en moción presentada al Senado el 18 de noviembre de 1963, propusieron el reemplazo del Art. 593 del Código Civil por una disposición que extiende el mar territorial hasta la distancia de 200 millas marinas medidas desde la línea de más baja marea. Sin embargo, con anterioridad, el Consejo de Defensa Fiscal en Informe Nº 119 de 6 de marzo de 1956, estableció que la Declaración sobre Zona Marítima suscrita en 1952 y promulgada como Ley de la República el 22 de noviembre de 1954, derogó el Art. 593 del Código Civil y que, en consecuencia, "actualmente el mar territorial de nuestro país es de 200 millas marinas".
- (7) La Comisión de Economía y Comercio del Honorable Senado en informe de 2 de julio de 1964 recaído sobre la moción del H. Senador don Jonás Gómez, por la que inicia un proyecto de ley que modifica el Decreto con Fuerza de Ley Nº 34, establece en su Art. 2º: "La presente ley se aplicará a la pesca que se efectúe: a) En la zona marítima establecida en la Declaración suscrita el 18 de agosto de 1952, promulgada como ley de la República por Decreto Nº 432, de 23 de septiembre de 1954, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores".
- (8) La ley Norteamericana sobre Prohibición de Pesca en Aguas Territoriales de los Estados Unidos de Norteamérica prohíbe a cualquier barco que no sea de bandera norteamericana o patrón, capitán u otra persona o cargo de tal embarcación, desarrollar actividades pesqueras dentro de las aguas territoriales de los Estados Unidos de Norteamérica, sus territorios o posesiones y la Comunidad de Puerto Rico, o dentro de sus aguas cualesquiera en las cuales los Estados Unidos disfruten de los mismos derechos con respecto a los que tiene en sus aguas territoriales. El Art. 2º de la Ley citada castiga a quienes infrinjan las disposiciones de la ley con multa de US\$ 10.000, o pena de prisión que no exceda de un año; o ambas. Establece, además, que cualquier barco que de algún modo se empleare en relación con las violaciones de la ley será enajenado juntamente con todo su aparejo, provisiones, existencias y su cargamento expropiado y retenido su equivalente en dinero.
- (9) Véase el comentario de don Luis Claro Solar que figura junto a la sentencia indicada en el texto, la cual no consulta, a su juicio, los verdaderos principios de nuestra legislación. Todo lo referente a la policía de seguridad y limpieza de los puertos —dice el señor Claro— toca a la autoridad administrativa; pero lo que mira al derecho de los particulares a extraer objetos caídos al mar, debe quedar sometido al amparo del poder judicial.

5.—Plataforma Continental

El 31 de octubre de 1958 el Gobierno de Chile suscribió la Convención sobre Plataforma Continental aprobada el 29 de abril de 1958 en Ginebra por la Comisión de Derecho Internacional de la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

La Comisión de Relaciones Exteriores de nuestra Honorable Cámara de Diputados, en Informe del 31 de julio de 1962 recomendó su ratificación.

Artículo 594.— Se entiende por playa del mar la extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas (10).

1.—Sentido legal y sentido vulgar de la palabra playas

“Son distintos, pues en el sentido vulgar son playas los arenales que están cerca del mar”.

C., de Santiago, 6 de noviembre de 1882, Nº 2.906, p. 1.618 (C. de Inst., p. 1.622).

2.—Playa de mar; bravezas extraordinarias de éste

“Según la definición legal, no se entiende por playa de mar la extensión que alcancen las olas en las bravezas extraordinarias de éste, sino aquella extensión que las olas bañan y desocupan alternativamente, o sea, con regularidad y sucesivamente, hasta donde llegan en las más altas mareas”.

C. Santiago, fecha no expresada, R., T. 18, sec. 1ª p. 267 (C. 24 1ª inst. pág. 277).

3.—Véase Jurisprudencia del Art. 602 del Código Civil

4.—Destino de los ingresos provenientes de concesiones de playa

“Pertenecen a la Municipalidad de la Jurisdicción los ingresos por concesiones de playas en los balnearios, entendiéndose por tales los sitios o parajes destinados ex-profeso a baños públicos, esparcimiento y recreo; y constituyen ingresos del Fisco las demás concesiones de playas, situadas fuera de los balnearios y para otros efectos, como en el caso de la concesión de playas para instalación de una fábrica de harina de pescado y muelles”.

Dictamen Nº 41.701 de 25 de julio de 1958 de la Contraloría General de la República. En el mismo sentido, dictamen Nº 28.723 de 1946 de esa misma entidad (11).

Artículo 597.— Las nuevas islas que se forman en el mar territorial o en ríos o lagos que puedan navegarse por buques de más de cien toneladas pertenecerán al Estado.

(10) Véase Decreto con Fuerza de Ley Nº 340 de 1960 sobre concesiones marítimas y su Reglamento, Decreto Nº 156, de 6 de febrero de 1961, de Marina, publicado en el Diario Oficial Nº 24.904 de 24 de marzo de 1961.

(11) Véase, más adelante, el Art. 7º del Decreto Nº 156, referido en la nota anterior, y sus anotaciones

Art. 598.— El uso y goce que para el tránsito, riego, navegación y cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden a los particulares en las calles, plazas, puentes y caminos públicos, EN EL MAR Y SUS PLAYAS, en ríos y lagos y, generalmente, en todos los bienes nacionales de uso público, estarán sujetos a las disposiciones de este Código, y a las ordenanzas generales o locales que sobre la materia se promulguen.

Art. 599.— Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, PLAYAS, terrenos fiscales y demás lugares de propiedad nacional.

1.— Aplicación del Art. 599 al Poder Ejecutivo

“Las disposiciones de los artículos 599 y 936 del Código Civil son preceptos de la ley civil que rigen los derechos y las obligaciones de las personas; pero no son aplicables al Poder Ejecutivo si construye obras de esa naturaleza en el ejercicio de funciones que se rijan por leyes de derecho público” (12).

C. Suprema, 31 de agosto de 1918, R. t. 16, sec. 1ª p. 169.

2.— Competencia para autorizar la ocupación con líneas eléctricas de Bienes Nacionales o Fiscales

“Desde el 14 de agosto de 1904, día en que se dictó la Ley Nº 1.665, sobre Servicios Eléctricos, hasta la fecha, en que está vigente el Decreto con Fuerza de Ley Nº 244, sobre la misma materia, de 15 de mayo de 1931, se ha dispuesto que toda concesión de permisos para la instalación de Empresas Eléctricas destinadas al Servicio Público y toda autorización para ocupar los bienes nacionales o fiscales con líneas eléctricas de cualquiera especie, corresponden al Presidente de la República y, por lo mismo, los municipios carecen desde entonces de autoridad en tales materias” (13).

1.— C. Suprema, 31 de diciembre de 1917. R. t., 15, sec. 1ª p. 359.

2.— C. Suprema, 23 de mayo de 1934, G. 1934, 1er., sem., Nº 23 p. 170 R., t. 31. Secc. 1ª pág. 405.

3.— Destrucción de las obras ejecutadas sin permiso de la autoridad competente

“Los particulares no pueden pedir judicialmente la destrucción de obras, en los casos del Art. 599, ejecutados sin permiso de la autoridad competente”.

C. Valparaíso, 13 de diciembre de 1919. G. 2º sem. Nº 178, p. 734.

Artículo 602.— Sobre las obras que con permiso de la autoridad competente se construyan en sitios de propiedad nacional, no tienen los particulares que han obtenido este permiso, sino el uso y goce de ellas, y no la propiedad del suelo.

(12) Combate esta doctrina, en una nota reproducida en la R., junto a la sentencia que citamos en el texto, Dn. Oscar Dávila Izquierdo, quien llama la atención a lo erróneo y peligroso de la tesis sustentada. Considera el señor Dávila aplicables al Poder Ejecutivo las disposiciones de los Arts. 599 y 936 del Código Civil, pues no hay ley que en especial lo exima de cumplirlas. Lo mismo opina Alessandri y Somarriva. Curso de Derecho Civil t. II. p. 215. Santiago, 1953.

(13) Véase la Memoria de Prueba de don José Miguel Seguel, La Industria Eléctrica ante la Legislación Chilena, Santiago, 1941.

Abandonadas las obras, o terminado el tiempo por el cual se concedió el permiso, se restituyen ellas y el suelo por el Ministerio de la ley al uso y goce privativo del Estado, o el uso y goce general de los habitantes, según prescriba la autoridad soberana (14).

Pero no se entiende lo dicho si la propiedad del suelo ha sido concedida expresamente por el Estado.

1.— Transferencia de la propiedad y concesión del simple uso de los Bienes Públicos; autoridad competente

“Si bien la propiedad del suelo de un bien nacional sólo puede transferirse por medio de una ley, el uso y goce de esos mismos bienes o una parte de ellos puede concederse por el Presidente de la República a los particulares en virtud de las facultades que la Constitución y las leyes acuerdan, y este Magistrado es la autoridad competente a que se refiere el inciso 1º del Art. 602 del Código Civil”.

C. Suprema, 20 octubre 1925. R., t. 23, sec. 1ª p. 563º

C. Suprema 1º de abril de 1931. G. 1931, 1er. sem., Nº 7 p. 78. R. t., 28, sec. 1ª p. 506.

II.— “Es ilegal el acuerdo de una Municipalidad para vender en remate público ciertos terrenos ribereños al mar, si estos son bienes nacionales que sólo pueden enajenarse por el Estado en virtud de una ley especial”.

C. Tacna, septiembre 1907. R., t. 8, sec. 1ª. p. 153.

3.— Carácter del ocupante de los Bienes Públicos

“Según lo dispuesto en el Art. 602 del Código Civil, por ministerio de la ley se presume que los que ejecutan obras, con permiso de la autoridad correspondiente, en los bienes nacionales de uso público, sólo tiene el uso y goce de ellos y no la propiedad del suelo. Por esto la ocupación de esos bienes, en ningún caso puede servir de antecedente para la prescripción pues la ocupación o posesión no sería con ánimo de señor y dueño sino como simple tenedor, usuario o usufructuario”.

C. Suprema, 28 de noviembre de 1921, G. 1921, 2º sem., Nº 76, p. 316. R., t. 21, sec. 1ª p. 276 (C. 3º, 2º inst. p. 277).

4.— Animo de señor y dueño respecto a los Bienes Públicos

I.— “El particular que ocupa bienes públicos sólo puede tener ánimo de señor y dueño (elementos constitutivos de la posesión) en cuanto al derecho real de uso en que se pretende ser amparado; pero no respecto de dichos bienes”.

C. Suprema, 10 de julio de 1928, 2º sem., Nº 5 p. 18 R. T., 26, sec. 1ª pág. 313.

(14) El Consejo de Defensa Fiscal (Memoria del Consejo de Defensa Fiscal, correspondiente al año 1945, Santiago, 1946, p. 50), ha dicho que el inciso 2º del Art. 602 del Código Civil comprende en la frase “abandonadas las obras” no sólo al abandono material de ellas por el concesionario, sino también el que resulta del hecho de no formalizarse, al término del plazo de la concesión, la petición tendiente a renovarla.

5.—Transferencia y prescripción; Bienes Públicos

“El derecho real de uso sobre un bien nacional de uso público puede transferirse y aún adquirirse por prescripción, sin que esto modifique el dominio que el Estado tiene sobre el bien nacional en que está radicado el uso, porque lo imprescriptible es el dominio y no el uso”.

1.—C. Suprema, 20 de octubre de 1925. R. t. 23 sec. 1ª p. 563.

2.—C. Suprema, 1º de abril de 1931. G. 1931, 1er. sem., Nº 7, p. 78 (C. 9º p. 84). R., t. 28, sec. 1ª p. 506 (C. 9º p. 513).

6.—Restitución al Estado de los Bienes Nacionales concedidos; requisitos

“Concedido el derecho de uso sin limitación de tiempo hay que esperar, para que el suelo se restituya al uso y goce del Estado, que las obras construidas por el particular para el fin que le fue concedido el derecho, sean abandonadas o se dé cumplimiento a los requisitos exigidos en la concesión misma”.

1.—C. Suprema, 20 de octubre de 1925, R., t. 23, sec. 1ª p. 563.

2.—C. Suprema, 1º de abril de 1931, G. 1931, 1er. sem. Nº 7, p. 78. R., t. 28, sec. 1ª p. 506.

7.—Recuperación por el Poder Ejecutivo de los Bienes concedidos

I.—“El Art. 602 del Código Civil da facultad para recuperar las cosas cuando no hay discusión; si la hay, es necesario la intervención de los tribunales judiciales, que son las autoridades encargadas por la Constitución y las leyes para resolver los conflictos”.

C. Suprema, 2 de octubre de 1935. R., t. 33, sec. 1ª p. 12.

8.—Obras construidas por el concesionario de playa

“La autoridad competente a que se refiere este Art. 602, es el Presidente de la República, quien, en virtud de las facultades constitucionales que tiene la administración de los bienes nacionales, puede conceder el uso y goce de estos o de una parte de ellos; la propiedad de tales bienes sólo puede transferirse por una ley”.

“Esta concesión o derecho de uso y goce que otorga el Presidente de la República, v. gr., SOBRE LAS PLAYAS, es un derecho real aunque no figure entre los que señala el Código; el que lo tiene o adquiere no puede ser privado de él y termina cuando el beneficiado abandona el suelo o las obras que en el ha construido. Y si se le perturba, puede el beneficiario deducir acción posesoria contra el que lo perturbe y aún contra el Fisco mismo”.

Sentencia Nº 42, p. 268. G. 1925, 2º sem. citada por Franklin Otero Espinoza.

Tomo VI, pág. 493 de “Concordancia y Jurisprudencia del Código Civil Chileno” 1930.

9.— El terreno de playa no es susceptible de prescripción

“El suelo que ocupan LAS PLAYAS son bienes nacionales de uso público y no puede ser susceptible de adquisición y dominio por los particulares, por lo que no puede alegarse la prescripción a su respecto”.

R. T. XXI. 1ª parte pág. 276. Sentencia citada por don Franklin Otero Espinoza. Ob. citada, pág. 496.

Artículo 604.— Las naves nacionales o extranjeras no podrán tocar ni acercarse a ningún paraje de la playa, excepto a los puertos (15), (16), (17) que para este objeto haya designado la ley; a menos que un peligro inminente de naufragio, o de apresamiento, u otra necesidad semejante las fuerce a ello; y los capitanes o patrones de las naves que de otro modo lo hicieren, estarán sujetos a las penas que las leyes y ordenanzas respectivas les impongan.

Los náufragos tendrán libre acceso a la playa y serán socorridos por las autoridades locales.

TITULO IV.— DE LA OCUPACION

Artículo 606.— Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes chilenas, o por el Derecho Internacional.

Art. 607.— La caza y pesca son especies de ocupación por las cuales se adquiere el dominio de los animales bravíos.

Art. 608.— Se llaman animales bravíos o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos, los que

-
- (15) En un informe de 14 de enero de 1938 (Memoria del Consejo de Defensa Fiscal, correspondiente a ese año, Santiago, 1939, p. 269), la mayoría del Consejo de Defensa Nacional sostuvo que la expresión puerto no es un concepto geográfico, sino jurídico, que indica el lugar o zona de la costa donde, según la ley, es lícito cargar y descargar mercaderías y personas y llevarlas, de las naves a las tierras o viceversa; y puerto habilitado es aquel puerto que cuenta con las obras necesarias para hacer segura y expedita las faenas de carga y descarga de mercaderías y el embarque y desembarque de las mismas. La minoría del Consejo formada por dos señores abogados, opinó que a la expresión puerto debe dársele el sentido amplio que geográficamente le corresponde en relación con la navegación marítima y con las seguridades que ciertos parajes de la costa ofrecen para que ellos puedan fondear las naves. Según esto, puerto es el lugar de la costa defendido de los vientos y dispuesto para seguridad de las naves y para las operaciones de tráfico y armamentos; y, puerto habilitado significa habilitado para el comercio.
- (16) Véase Decreto con Fuerza de Ley Nº 290 de 1960, que aprueba la Ley Orgánica de la Empresa Portuaria de Chile.
- (16) El inciso 1º de su Art. 4º, expresa: “El objeto principal de la empresa será la explotación, administración y conservación de puertos de la República, y por lo tanto ella constituirá la autoridad portuaria. Con tal fin operará en los puertos de: Arica, Iquique, Antofagasta, Coquimbo, Valparaíso, San Antonio, Talcahuano, Valdivia, Puerto Montt y Punta Arenas, y en los demás puertos que determine el Presidente de la República, a propuesta del Director”.
- (17) El Art. 135 de la Ley Nº 14.171 de 26 de octubre de 1960 dispone: “El Ministerio de Obras Públicas en sus planes de obras portuarias, deberá otorgar especial preferencia a la construcción de los puertos de San Vicente, Talcahuano, Lebu, Valdivia, ubicados en el lugar que determinen los estudios técnicos; Bahía Mansa Puerto Montt, Ancud y Castro”.

pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas; y domesticados, los que sin embargo de ser bravíos por su naturaleza se han acostumbrado a la domesticidad y reconocen en cierto modo el imperio del hombre.

Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravíos.

Art. 611.— Se podrá pescar libremente en los mares, pero en el mar territorial sólo podrán pescar los chilenos y los extranjeros domiciliados (18), (19), (20), (21). Se podrá pescar también libremente en los ríos y lagos de uso público.

1.— Libertad de mariscar

“La Ley Nº 1.949 en manera alguna autoriza al Presidente de la República para imponer contribuciones a los chilenos o extranjeros nacionalizados que quieran mariscar en bancos y yacimientos que no hayan sido dados en arrendamiento en conformidad a la ley, pues dichas personas están autorizadas para hacerlo libremente con arreglo al artículo 611 del Código Civil”.

C. Suprema, 28 de noviembre de 1928, R. t. 27, secc. 1ª p. 58.

2.— Reglamentación de actividades pesqueras

El decreto Nº 597 de 11 de agosto de 1960, modificado por Decreto 751, de 31 de octubre de 1963, ambos del Ministerio de Agricultura, estableció un Reglamento para la iniciación de las actividades pesqueras en el país. Los decretos citados fueron, a su vez, derogados por el Decreto Nº 524, de 13 de octubre de 1964 de ese mismo Ministerio y que contiene la Reglamentación vigente sobre la materia, cuyo texto se transcribe más adelante. Cabe señalar la aparente oposición del texto legal transcrito —que garantiza la absoluta libertad de pesca en la forma que indica— con la anterior reglamentación que exige de los interesados el cumplimiento de diversos requisitos no contemplados en este precepto legal.

Art. 612.— Los pescadores podrán hacer de las playas del mar el uso necesario para la pesca, construyendo cabañas, sacando a tierra sus barcas y utensilios y el producto de la pesca, secando sus redes, etc.; guardándose empero de hacer uso alguno de los edificios o construcciones que allí hubiere, sin permiso de sus dueños, o de embarazar el uso legítimo de los demás pescadores (22), (23).

(18) El inciso 1º del Art. 7º de la ley Nº 4.601, de 1º de julio de 1929, sobre caza terrestre y marítima dice: “Sólo podrán cazar en el mar territorial los chilenos y extranjeros domiciliados en el país, que empleen embarcaciones chilenas y cumplan con los requisitos establecidos en las leyes.

(19) El inciso 1º del Art. 6º del D.F.L. Nº 34, de 12 de marzo de 1931, sobre industria pesquera y sus derivados, dice: “El derecho a la pesca en lagos, ríos y esteros sólo se podrá ejercitar por personas que estén en posesión de un carnet especial, emitido por la Dirección General de Pesca y Caza”.

(20) Véanse los Arts. 1º y 2º de la Ley Nº 12.041 que reserva el cabotaje a las naves chilenas.

(21) Véase decreto Nº 130 de 11 de febrero de 1959 del Ministerio de Agricultura que faculta a esa Secretaría de Estado para otorgar permisos a barcos extranjeros para pescar en aguas territoriales chilenas.

Art. 613. — Podrán también para los expresados menesteres hacer uso de las tierras contiguas hasta la distancia de Ocho metros de la playa; pero no tocarán a los edificios o construcciones que dentro de esa distancia hubiere, ni atravesarán las cercas, ni se introducirán en las arboledas, plantíos o siembras (24), (25).

Art. 614. — Los dueños de las tierras contiguas a la playa no podrán poner cercas, ni hacer edificios, construcciones o cultivos dentro de los dichos ocho metros, dejando de trecho en trecho suficientes y cómodos espacios para los menesteres de la pesca.

En caso contrario, concurrirán los pescadores a las autoridades para que pongan el conveniente remedio (26).

Art. 615. — A los que pesquen en ríos y lagos no será lícito hacer uso alguno de los edificios y terrenos cultivados en las riberas, ni atravesar las cercas (27).

Art. 616. — La disposición del artículo 610 se extiende al que pesca en aguas ajenas (28).

Art. 617. — Se entiende que el cazador o pescador se apodera del animal bravío y lo hace suyo, desde el momento que lo ha herido gravemente, de manera que ya no le sea fácil escapar, y mientras persiste en perseguirlo; o desde el momento en que el animal ha caído en sus trampas o redes, con tal que las haya armado o tendido en paraje donde le sea lícito cazar o pescar.

Si el animal herido entra en tierras ajenas donde no es lícito cazar sin permiso de su dueño, podrá éste hacerlo suyo.

Art. 618. — No es lícito a un cazador perseguir al animal bravío que ya es perseguido por otro cazador o pescador; si lo hiciere sin su consentimiento y se apoderare del animal podrá el otro reclamarlo como suyo.

(22) Véase el Art. 7º del D.F.L. N° 34 de 12 de marzo de 1931, sobre industria pesquera y sus derivados.

(23) No podrán los pescadores pretender que se les radique definitivamente en los terrenos de playa, definidos en el Art. 594 del Código Civil; no podría disponerse de ellos porque se trata de un bien nacional de uso público, no de un bien del Estado, de manera que éste no podría transferirlo. (Informe del Consejo de Defensa Fiscal de 22 de marzo de 1944, Santiago, 1945, pág. 134). Véase la nota (25) del Art. 613.

(24) Véase el Art. 7º del D.F.L. N° 34, de 12 de Marzo de 1931, sobre industria pesquera y sus derivados, que se transcribe más adelante.

(25) El uso que los pescadores pueden hacer de los terrenos de playa o de los contiguos a que se refiere el Art. 613, y aunque estos últimos pertenezcan a particulares, es, naturalmente, un uso momentáneo y restringido a los menesteres de la pesca; en ningún caso les autoriza para construir habitaciones definitivas ni les da derecho sobre el suelo. (Informe del Consejo de Defensa Fiscal, de 22 de marzo de 1944, publicado en la Memoria de ese Consejo, correspondiente al año 1944, Santiago, 1945, pág. 134).

(26) Véase Art. 7º D.F.L. N° 34, de 12 de marzo de 1931, sobre industria pesquera y sus derivados.

(27) Véase el Art. 7º del D.F.L. N° 34, de 12 de marzo de 1931, sobre industria pesquera y sus derivados.

(28) Dice el Art. 610, "Si alguno cazare en tierras ajenas sin permiso del dueño, cuando por ley estaba obligado a obtenerlo, lo que cace será para el dueño, a quien además indemnizará de todo perjuicio".

Art. 619.— Los animales bravíos pertenecen al dueño de las jaulas, pajare-ras, conejeras, colmenas, estanques o corrales, en que estuvieren encerradas; pero luego que recobran su libertad natural, puede cualquier persona apoderarse de ellos y hacerlos suyos, con tal que actualmente no vaya el dueño en seguimiento de ellos, teniéndolos a la vista, y que por lo demás no se contravenga el artículo 609.

Art. 622.— En lo demás, el ejercicio de la caza y de la pesca estará sujeto a las ordenanzas especiales que sobre estas materias se dicten.

No se podrá, pues, cazar o pescar sino en lugares, en temporadas, y con armas y procederes que no estén prohibidos (29).

(29) Véase la ley Nº 4.601, de 1º de julio de 1929, sobre caza terrestre y marítima, y del D.F.L. Nº 34, de 12 de marzo de 1931, sobre industria pesquera y sus derivados.

REGLAMENTO SOBRE ESTABLECIMIENTO DE INDUSTRIAS PESQUERAS (1)

Reglamenta el establecimiento de industrias pesqueras en el país y deroga los decretos supremos números 597, de 11 de agosto de 1960 y 751, de 31 de octubre de 1963.

Santiago, 13 de Octubre de 1964

Hoy se decretó lo que sigue:

Nº 524/ Vistos: el artículo 2º, Nº 16, del D.F.L. Nº 294, de 1960, Orgánico del Ministerio de Agricultura; los decretos Nºs. 597, de 11 de Agosto de 1960 y 751, de 31 de Octubre de 1963, ambos expedidos por dicha Secretaría de Estado y,

Considerando:

Que, por decreto supremo Nº 597, de 11 de Agosto de 1960, modificado por decreto supremo Nº 751, de 31 de Octubre de 1963, ambos expedidos por el Ministerio de Agricultura, se aprobó el Reglamento para el establecimiento de industrias pesqueras en el país;

Que, se ha dejado sentir la necesidad de complementar algunos preceptos del Reglamento antes referido,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para el establecimiento de industrias pesqueras en el país:

Artículo 1º — Toda persona natural o jurídica interesada en iniciar actividades pesqueras en el territorio nacional, deberá solicitar previamente autorización al Ministerio de Agricultura.

(1) Publicado en el Diario Oficial de 12-XI-64.

La presentación respectiva indicará el lugar preciso en que se desea instalar el establecimiento industrial; la zona de mar en que proyecta efectuar labores de pesca; las especies que se propone capturar y los barcos que utilizará en dicha tarea, especificando claramente el nombre de la nave, su tonelaje, metros cúbicos de bodega, número de matrícula y todas sus características técnicas, así como su material de construcción y antigüedad. Deberá agregarse a dicha solicitud un detallado proyecto de las obras e instalaciones que se construirán y las especificaciones completas de todas las maquinarias y demás elementos que se desea instalar. Deberá señalarse, además, la forma y plazo en que se proyecta comenzar a operar esas instalaciones, indicándose las etapas progresivas de puesta en marcha de la industria.

El solicitante deberá acreditar, asimismo, que cuenta con los recursos financieros necesarios para llevar a efecto su proyecto.

El Ministerio de Agricultura resolverá, previo informe del Servicio Agrícola y Ganadero y de la Corporación de Fomento de la Producción, en todo caso; del Ministerio de Defensa Nacional, si el proyecto contempla embarcaciones o concesión marítima y del Ministerio de Tierras y Colonización si consulta concesión de otros terrenos fiscales.

El Servicio Agrícola y Ganadero y la Corporación de Fomento de la Producción informarán sobre las condiciones técnicas del proyecto, sus especificaciones y funcionamiento y sobre cualquier otro antecedente que justifique acoger o denegar la solicitud.

Además, el Servicio Agrícola y Ganadero informará especialmente sobre la existencia de los recursos pesqueros que el interesado desea explotar, y sobre todas aquellas circunstancias que tiendan a proteger dichos recursos de una explotación irracional o dañina para la preservación de las respectivas especies.

El decreto que autorice la instalación de una industria pesquera deberá señalar un máximo a su capacidad de elaboración de materia prima, señalando las especies que la industria podrá explotar. Dicho máximo podrá ser aumentado por el Ministerio de Agricultura a petición del interesado, previo informe del Servicio Agrícola y Ganadero y podrá también ser rebajado cuando así lo exigiere la protección del recurso.

El Servicio Agrícola y Ganadero a petición del interesado podrá autorizar a la industria para que temporal o permanentemente extienda la actividad de sus barcos a zonas del país diversas de las autorizadas primitivamente, o explote temporal o permanentemente organismos marinos diversos de los señalados en la primitiva autorización.

El decreto de autorización podrá también señalar la forma en que gradualmente deberá la industria comenzar a operar una vez instalada, hasta llegar a ocupar su máxima capacidad de producción. El Ministerio de Agricultura, al determinar la máxima capacidad de elaboración de materia prima de una industria, lo hará sin sujeción al máximo que la maquinaria que se desea instalar pueda poner en operación, sino en relación a las necesidades de protección del recurso, tomando en consideración circunstancias tales como la producción de las demás industrias pesqueras de la zona, las existencias del recurso, los metros cúbicos de bodega de los barcos que operen en la zona y otras circunstancias pertinentes.

Igualmente el Ministerio de Agricultura podrá disponer como medida para proteger el recurso de pesca ante cualquier riesgo que amenace la cuantía normal o acep-

table del mismo, que las industrias pesqueras que lo exploten operen sólo una parte de su capacidad instalada de elaboración de materia prima. Esta disposición podrá aplicarse, si ello fuere conveniente, a todo el país, o sólo a determinadas zonas, y por el tiempo que se estime necesario para la recuperación del recurso.

El Ministerio de Agricultura enviará a la Dirección de Industria y Comercio, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción copia autorizada de los decretos de autorización.

Los propietarios o administradores de los establecimientos pesqueros instalados, que deseen ampliar, cambiar de ubicación o transferir todo el establecimiento o cualquiera parte de él, o todos o algunos de sus barcos o de sus maquinarias o instalaciones que incidan en la capacidad autorizada de utilización de materia prima, deberán previamente pedir autorización al Servicio Agrícola y Ganadero (2).

Art. 2º— Las sociedades autorizadas para desarrollar actividades pesqueras, que deseen transformarse en sociedades pesqueras del mismo o de diferente tipo o naturaleza, aportando a éstas su Activo y Pasivo, deberán solicitar al Ministerio de Agricultura la autorización correspondiente. El decreto que apruebe esta transformación y cesión, autorizará, al mismo tiempo, a la nueva sociedad para desarrollar actividades pesqueras y derogará el decreto que autorizó a la sociedad primitiva para ejercer estas actividades. La nueva sociedad será inscrita en el Rol de Industrias Pesqueras, Anexas y Complementarias que lleva la División de Pesca y Caza para todos los establecimientos industriales pesqueros del país, con el mismo número que tenía la sociedad que cedió su Activo y Pasivo (3).

La solicitud respectiva deberá venir acompañada de los antecedentes legales que acrediten: a) la formación de la nueva sociedad; y b) que ésta se ha hecho cargo del Activo y del Pasivo de la empresa anterior, especialmente de las obligaciones tributarias de dicha empresa.

Art. 3º.— Las personas naturales o jurídicas a que se refiere el inciso primero del artículo primero del presente decreto, deberán iniciar la ejecución del proyecto dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de publicación en el "Diario Oficial" del decreto que autoriza la instalación de la industria. Este plazo será prorrogable, en casos calificados.

Art. 4º— El decreto que conceda la autorización para iniciar actividades industriales pesqueras en el territorio nacional deberá exigir, como requisito previo para la tramitación del mismo, la constitución de una garantía a favor del Director Ejecutivo del Servicio Agrícola y Ganadero que caucione el cumplimiento por parte del solicitante, de la obligación a que se refiere el artículo 3º del presente Reglamento, la que en ningún caso podrá ser inferior a 6 sueldos vitales mensuales escala A del Departamento de Santiago (4).

Art. 5º— Si la ejecución del proyecto no se iniciare dentro de los plazos previstos en el artículo 3º del presente decreto, o si iniciada ésta quedare paralizada y no se reanudare dentro del plazo de un año, quedará sin efecto el permiso otorgado y

(2) Reemplazado por el que aparece en el texto por Decreto de Agricultura 163, de 15-V-70, D. Oficial 20-VII-70.

(3) Modificado como aparece en el texto por Decreto de Agricultura 163, de 15-V-70, Diario Oficial 20-VII-70.

(4) Reemplazado por el que aparece en el texto por Decreto de Agricultura 163, de 15-V-70, D. Oficial 20-VII-70.

se hará efectiva la caución correspondiente, sin más trámite, salvo que la no iniciación o paralización se deban a fuerza mayor o caso fortuito.

Art. 6º— La autorización o permiso de instalación y de operación de una industria o establecimiento pesquero es intransferible y no podrá ser objeto de negociación alguna. Ninguna otra persona podrá, sin previa autorización del Servicio Agrícola y Ganadero hacer uso de dicha autorización a nombre y por cuenta y riesgo de la industria o establecimiento (5).

Art. 7º— No podrá obtenerse ninguna concesión de terrenos fiscales para instalar una industria pesquera, sin que el interesado acredite, ante la autoridad respectiva, que está autorizado por el Ministerio de Agricultura para instalar dicha industria, hecho que se comprobará acompañando copia del decreto supremo respectivo. Mientras este documento no se acompañe podrá tramitarse la solicitud, pero no se otorgará la concesión sin que se cumpla este requisito esencial.

Será causal suficiente para declarar la caducidad de la concesión de terrenos fiscales el hecho de haber caducado el permiso otorgado por el Ministerio de Agricultura.

Art. 8º— El Ministerio de Defensa Nacional para otorgar concesiones marítimas para la instalación de industrias pesqueras, deberá exigir, previamente, a los interesados que den cumplimiento al requisito establecido en el inciso 1º del Art. 7º.

La concesión marítima quedará afecta a la condición de mantenerse vigente dicho permiso de instalación y si se produjera la caducidad de este último, este hecho significará el incumplimiento de las obligaciones del concesionario, impuestas en el decreto de concesión marítima, en los términos a que se refiere el artículo 7º letra e) del DFL Nº 340, de 6 abril de 1960.

Art. 9º— Las personas naturales o jurídicas que hubieren incurrido en alguna causal de caducidad del permiso, no podrán obtener una nueva autorización sino después de transcurrido un período de seis meses, como mínimo, contado desde la fecha en que caducó la autorización.

Art. 10º— Las industrias y establecimientos que se instalen sin el competente permiso podrán ser clausuradas por orden del Servicio Agrícola y Ganadero. Dicho Servicio podrá también ordenar la inmediata paralización de las obras de instalación, en caso de que la falta de autorización sea sorprendida antes de estar totalmente instalada la industria o establecimiento.

El Servicio Agrícola y Ganadero podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para los fines expresados en este artículo. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la sanción señalada en el Art. 11 bis del presente decreto (6).

Art. 10º bis.— Ninguna industria o establecimiento podrá proceder a reemplazar, renovar o alterar sus maquinarias, instalaciones o barcos sin previa autorización del Servicio Agrícola y Ganadero cuando dichos reemplazos, renovaciones o alteraciones signifiquen aumento de capacidad instalada de utilización de materia prima. Tampoco podrá procederse, sin previa autorización de dicho Servicio, a alterar la relación entre los metros cúbicos de bodega de los barcos que opere la respectiva

(5) Reemplazado por el que aparece en el texto por Decreto de Agricultura 163, de 15-V-70, D. Oficial 20-VII-70.

(6) Reemplazado por el que aparece en el texto por Decreto de Agricultura 163, de 15-V-70, D. Oficial 20-VII-70.

industria o establecimiento y las toneladas de utilización de materia prima por hora que le haya sido indicada en los decretos de autorización o ampliación (7).

Art. 11.— La División de Pesca y Caza del Servicio Agrícola y Ganadero llevará un registro de todos los establecimientos fabriles o industriales pesqueros del país ya existentes o que se establezcan en el futuro.

Dicho organismo deberá, además, llevar un registro de todas las embarcaciones pesqueras que trabajan para dichos establecimientos e industrias, sea que dichas naves tengan nacionalidad chilena o extranjera. Ninguna industria podrá proceder a operar una nave no inscrita en dicho registro, como tampoco podrá contratar la compra de pesca a terceros que operen naves no registradas.

No se podrá contratar con astilleros nacionales o extranjeros la construcción de embarcaciones pesqueras sin que previamente el Servicio Agrícola y Ganadero haya visado el respectivo contrato. Tampoco podrá comprarse, arrendarse ni contratarse en cualquier forma el uso, goce o administración de barcos pesqueros sin dicho requisito (8).

Art. 11 bis.— La infracción a lo dispuesto en cualquiera disposición de este reglamento o de los decretos que en su virtud se dicten, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º Nº 1 de la ley 17.286. Dichas sanciones serán aplicadas por el Director Ejecutivo del Servicio Agrícola y Ganadero o por el funcionario en quien el Director Ejecutivo del Servicio Agrícola y Ganadero o por el funcionario en quien el Director Ejecutivo hubiere delegado esta facultad, la que se ejercerá conforme a las normas y procedimientos establecidos en el párrafo III, Capítulo IX, Título XI, de la ley 16.640, con las modificaciones dispuestas por la citada ley 17.286 (9).

Art. 12.— Deróganse los decretos supremos Nos. 597, de 11 de Agosto de 1960 y 751, de 31 de Octubre de 1963, ambos expedidos por el Ministerio de Agricultura.

Art. 13.— El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1º de la ley 14.832, de 24 de enero de 1962.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación de la Contraloría General de la República.

J. ALESSANDRI R.

Ruy Barbosa P., Carlos Vial Infante, Manuel Pereira L., Paulino Varas Alfonso, Julio Phillippi I.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.

ANTONIO ZULOAGA
Subsecretario subrogante

(7) Intercalado por el Decreto indicado en la nota (6).

(8) Reemplazado por el que aparece en el texto por Decreto indicado en nota (6).

(9) Intercalado por el Decreto indicado en la nota (6).

Reglamenta la instalación y funcionamiento de establecimientos destinados a la crianza, cultivo y engorda de moluscos de interés comercial y de los viveros dedicados a la comercialización de dichas especies.

(Publicado en el Diario Oficial de 24 de octubre de 1967).

SANTIAGO, 10 de Octubre de 1967

Hoy se decretó lo que sigue:

Nº 619/. VISTOS: Lo manifestado por el Servicio Agrícola y Ganadero, en su Oficio Nº 3.385, de 9 de octubre último, el DFL Nº 34, de 17 de marzo de 1931 sobre Pesca; el DFL Nº 294, de 5 de abril de 1960; la Ley Nº 16.640, de 28 de julio de 1967; la facultad que me confiere el artículo 72 Nº 2 de la Constitución Política del Estado, y

C O N S I D E R A N D O :

Que, los adelantos técnicos alcanzados en los métodos de explotación de las especies que tienen en el agua su medio normal de vida, permiten la crianza y reproducción artificial de un gran número de moluscos de interés comercial.

Que, existe iniciativa por parte de los particulares para desarrollar actividades destinadas a la reproducción artificial de moluscos, en distintas zonas del país;

Que, es indudable que dichas actividades significarían un acrecentamiento de nuestros recursos provenientes del mar, las que, para su debida instalación y funcionamiento, es necesario también que sean controladas y reguladas por la autoridad competente,

D E C R E T O :

APRUEBASE el siguiente Reglamento para la instalación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la crianza, cultivo, reproducción o engorda de moluscos de interés comercial y de los viveros que se dediquen a la comercialización de dichas especies.

Artículo 1º— Para los efectos de la aplicación de este Reglamento y demás normas sobre crianza, cultivo, reproducción, engorda y mantención de moluscos, se entenderá por:

- a) **PARQUE O ESTABLECIMIENTO:** Lugar en donde se realizan prácticas de captación de larvas y/o crecimiento de mariscos;
- b) **PARQUE DE CAPTACION:** Area donde se realizan prácticas de captación artificial de larvas o mariscos;
- c) **PARQUE DE CRECIMIENTO:** Sector en donde se realizan prácticas y/o engorda de moluscos en estado de semillas o de tamaño inferior al legal o inferior al del mercado;
- d) **VIVERO:** Lugar en donde se mantiene por algún tiempo los moluscos para su comercialización posterior;
- e) **REPRODUCTOR:** Estado de la vida de los moluscos que se inicia con la primera actividad reproductiva;
- f) **SEMILLA:** Estado de la vida de los moluscos que se entiende desde la fijación de la larva en un colector artificial hasta inmediatamente después de la iniciación de su primera actividad reproductiva, y
- g) **COLECTOR:** Cualquier material que, colocado cerca de una población de moluscos, sirve para fijar o captar sus larvas.

Art. 2º— Toda persona natural o jurídica interesada en desarrollar actividades de crianza, cultivo, reproducción o engorda de moluscos, así como en la mantención de mariscos de interés comercial, deberá previamente solicitar autorización al Ministerio de Agricultura.

Art. 3º— La solicitud deberá contener la o las especies que serán objeto de las actividades a que se refiere este Reglamento y el lugar preciso en el cual se desarrollarán dichas actividades. Además, se adjuntará a la solicitud un plan o programa técnico de actividad y una relación precisa y circunstanciada de las obras que se construirán, de los equipos y elementos industriales con que contará el establecimiento proyectado, y el correspondiente anteproyecto.

Los interesados deberán cumplir con las exigencias que se contienen en el Decreto Supremo Nº 524, de 13 de octubre de 1964, expedido por el Ministerio de Agricultura, en cuanto les sean aplicables.

Art. 4º— El Ministerio de Agricultura podrá otorgar la autorización previos informes del Servicio Agrícola y Ganadero, de la Dirección del Litoral y Marina Mercante y del Servicio Nacional de Salud. (Inciso reemplazado por el que aparece en el Nº 1, letra A, Decreto 114 de 24 de marzo de 1970, publicado el 22 de abril de 1970).

Si se tratare de actividades de reproducción, crianza o engorda, se requerirá también informe de la Corporación de Fomento de la Producción.

En el caso de que, para el desarrollo de las actividades se haya solicitado concesiones de terrenos fiscales o de playas, se requerirá, además, informe previo del organismo que corresponda.

Art. 5º— La autorización para las instalaciones de establecimientos o parques de reproducción, crianza, cultivo o engorda de moluscos sólo podrá concederse en aque-

los sectores en que no existan las clases de moluscos que se proyecta reproducir, criar, cultivar o engordar.

Con todo, podrá también concederse la autorización cuando los moluscos existan en bancos naturales en los cuales, a juicio del Servicio Agrícola y Ganadero, pueda presumirse su extinción. En estos casos, el interesado deberá constituir una garantía a favor del Servicio Agrícola y Ganadero que caucione la obligación de no extinguir o deteriorar el banco. Esta caución no podrá ser inferior a tres sueldos vitales anuales para el empleado particular de la Industria y del Comercio del Departamento de Santiago.

La garantía será devuelta al interesado cuando se acredite, a satisfacción del Servicio Agrícola y Ganadero, que el banco se encuentra recuperado.

Art. 6º— Los establecimientos que se autoricen de acuerdo con el presente Reglamento, no podrán ser transferidos, trasladados, ampliados o transformados, sin autorización previa del Ministerio de Agricultura.

El establecimiento que sea instalado, transferido, trasladado, ampliado o transformado, o que no cumpla con las condiciones señaladas en la autorización o con la exigencia indicada en el inciso anterior, podrá ser clausurado de inmediato por el Servicio Agrícola y Ganadero, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

Art. 7º— El decreto que autorice la instalación de un establecimiento, podrá señalar un plazo para la formación del banco artificial o de repoblación, de acuerdo con los programas presentados. (Artículo reemplazado por el que aparece en el Nº 2, letra A, Decreto 114 de 24 de marzo de 1970, publicado el 22 de abril de 1970).

Art. 8º— El Servicio Agrícola y Ganadero mantendrá un registro de los establecimientos autorizados y un control técnico y estadístico de su funcionamiento y producción. Para estos efectos, los propietarios y administradores de los establecimientos autorizados, deberán proporcionar los datos e informaciones que les sean solicitados por el Servicio Agrícola y Ganadero y permitir la inspección por los empleados de dicho Servicio.

Art. 9º— Los dueños y administradores de establecimientos de crianza, cultivo y reproducción deberán aprovisionarse de reproductores y semillas exclusivamente en los criaderos del Servicio Agrícola y Ganadero o de otros organismos del Estado o de instituciones en que el Estado tenga interés, salvo que, tratándose de reproductores, estos tengan un tamaño superior a la medida mínima legal de extracción.

“Las semillas podrán adquirirse aún durante la época de veda de las respectivas especies, pero los reproductores sólo podrán ser adquiridos en las épocas de extracción permitida”. (Artículo reemplazado por el que aparece en el Nº 3, letra A, Decreto 114 de 24 de marzo de 1970, publicado el 22 de abril de 1970).

Art. 10º— Los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento deberán extender facturas y guías de libre tránsito visadas por el Servicio Agrícola y Ganadero. Las guías deberán indicar la fecha de su expedición, el nombre y domicilio del establecimiento y su número de Registro y, además, una individualización de las especies vendidas, y el nombre y domicilio del adquirente o destinatario de dichas especies.

Copia de las facturas deberán ser enviadas al Servicio Agrícola y Ganadero.

Art. 11.— Derogado por el N° 4 del Decreto 114 de 24 de marzo de 1970, publicado el 22 de abril de 1970.

Art. 12.— El incumplimiento de cualquiera de las condiciones que señale el decreto que haya concedido una autorización o de las normas del presente Reglamento, será causal suficiente para declarar la caducidad y poner término a la concesión, por la sola vía administrativa. Igual caducidad podrá decretarse si los interesados no cumplen con las disposiciones legales y demás normas reglamentarias relacionadas con la pesca.

Art. 13.— Los establecimientos de crianza, cultivo y reproducción de moluscos y los viveros existentes a la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, podrán continuar desarrollando sus actividades y deberán solicitar la correspondiente autorización en el plazo de 180 días, contados desde la misma fecha ya indicada.

Art. 14.— El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia, de acuerdo con lo que dispone el artículo 10°, inciso 7, de la Ley N° 10.336, Orgánica de la Contraloría General de la República.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

E. FREI M.

HUGO TRIVELLI F.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.

CARLOS FIGUEROA SERRANO
Subsecretario de Agricultura

Reglamenta la instalación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la crianza, cultivo, engorda y reproducción de ostras.

(Publicado en el Diario Oficial de 24-X-1967).

SANTIAGO, 13 de Octubre de 1967

Hoy se decretó lo que sigue:

Nº 625/. VISTOS: Lo manifestado por el Servicio Agrícola y Ganadero en su Oficio Nº 3.385, de 9 de octubre último; el D.F.L. Nº 34, de 17 de marzo de 1931, sobre Pesca; el D.F.L. Nº 294, de 5 de abril de 1960; las leyes Nºs. 7.535 y 16.640, y

C O N S I D E R A N D O :

Que, los adelantos técnicos alcanzados en los métodos de explotación de los seres que tienen su vida normal en el agua permiten la crianza y reproducción artificial de ostras;

Que, existe interés de los particulares en desarrollar actividades de esta especie en distintas zonas del país;

Que, la ley Nº 7.535 hace posible la instalación de parques privados para la crianza y engorda de ostras y hace necesario establecer las exigencias que dichos establecimientos deben cumplir para obtener de los organismos del Estado, los reproductores y semillas necesarios para el normal desarrollo de esas actividades,

D E C R E T O :

APRUEBASE el siguiente Reglamento para que los establecimientos dedicados a la crianza, cultivo y engorda de ostras puedan obtener, del Servicio Agrícola y Ganadero, los reproductores y semillas de ostras.

Art. 1º— Los establecimientos de crianza, cultivo, reproducción o engorda de ostras, se registrarán por las normas contenidas en el presente Reglamento y por las que se contienen en el decreto reglamentario Nº 619, de 10 de octubre de 1967, expedido por el Ministerio de Agricultura.

Art. 2º— Los establecimientos de crianza, cultivo y reproducción de ostras deberán presentar al Servicio Agrícola y Ganadero, en el mes de enero de cada año, sus solicitudes de adquisición de reproductores o semillas. Dicho Servicio asignará una cuota de adquisición a cada establecimiento, de acuerdo a su capacidad instalada y a sus proyectos técnicos.

Art. 3º— Con el objeto de desarrollar la industria ostrícola, el Servicio Agrícola y Ganadero deberá asignar cuotas de adquisición de reproductores y semillas, a las siguientes instituciones:

- a) Organismos fiscales, semifiscales, empresas autónomas del Estado y, en general, a las personas jurídicas de derecho público;
- b) Cooperativas de pescadores artesanales;
- c) Cooperativas agrícolas de campesinos que cuenten para estos fines con la aprobación del Instituto de Desarrollo Agropecuario o de la Corporación de la Reforma Agraria;
- d) Establecimientos particulares de crianza, cultivo y reproducción o engorda de ostras, inscritos en el registro respectivo. El Servicio Agrícola y Ganadero podrá calificar las instituciones que deban estar inscritas como establecimientos de crianza y engorda de ostras para poder tener derecho a obtener ostras reproductoras y semillas.

Las cuotas de adquisición serán determinadas por el Servicio Agrícola y Ganadero en los cinco primeros días del mes de mayo de cada año, pudiendo modificarlas después de seis meses.

El Servicio Agrícola y Ganadero fijará las condiciones en que estos productos deban ser enajenados.

Art. 4º— Las ostras que se vendan para el consumo, deberán reunir los requisitos contenidos en el decreto del Ministerio de Salud N° 377, de 1960, y sus modificaciones.

Art. 5º— Los establecimientos particulares que hubiesen presentado su solicitud de adquisición de ostras y semillas con anterioridad a la fecha del presente decreto, podrán obtenerlos del Servicio Agrícola y Ganadero sin necesidad de cumplir otros requisitos.

Art. 6º— El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia, de acuerdo con lo que dispone el artículo 10º, inciso séptimo, de la ley N° 10.336, Orgánica de la Contraloría General de la República.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

EDUARDO FREI M.

HUGO TRIVELLI F.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.

CARLOS FIGUEROA SERRANO
Subsecretario de Agricultura

SANTIAGO, 31 de Marzo de 1954

Hoy se decretó lo que sigue:

N° 181/. VISTOS: Estos antecedentes; lo informado por la Dirección General de Pesca en su oficio N° 381 de 10 del mes en curso, las atribuciones que me confieren el artículo 190 del D.F.L. N° 34, de 12 de marzo de 1931, y el Art. 1° letra c) del D.F.L. N° 185 de 5 de agosto de 1953; y

CONSIDERANDO:

Que, es deber del Estado velar por la conservación de las especies útiles de la fauna marina;

Que, el informe técnico evacuado por la Dirección General de Pesca y Caza se desprende que hay necesidad inmediata de restringir la pesca de ostras en el país;

DECRETO:

1°— Derógase el decreto del Ministerio de Economía y Comercio N° 1.226, del 29 de julio de 1952.

2°— La extracción de ostras (*ostrea Chilensis*) en todo el territorio nacional sólo podrá llevarse a cabo en el período comprendido entre el 1° de mayo y el 30 de junio de cada año. Las entregas de ostras para el consumo sólo podrán efectuarse entre el 15 de mayo y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive. (Reemplazado en modificación de la letra B) del Decreto N° 114 de 24 de marzo de 1970, publicado el 22 de abril de 1970).

3°— Las horas hábiles para la pesca serán desde la salida hasta la puesta del sol.

4°— Resérvanse los bancos denominados Pullingue y Ranqui exclusivamente para las labores de la Estación de Ostricultura de la Dirección General de Pesca y Caza.

5°— Limitase la extracción de ostras durante la temporada de pesca de 1954 a un máximo de 6.000 sacos con un peso neto de 65 kgs. cada uno.

6°— La Dirección General de Pesca y Caza fijará anualmente la cantidad de sacos de ostras que podrán extraerse durante la temporada de pesca, mediante una Resolución del Servicio y de acuerdo con los estudios que practique el personal de la Estación de Ostricultura.

7°— Las infracciones al presente decreto serán sancionadas de acuerdo con la Ley de Pesca, su Reglamento y demás disposiciones vigentes.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la recopilación de la Contraloría General de la República.

CARLOS IBÁÑEZ DEL C.

ALEJANDRO HALES J.



FRANQUICIAS A LA PESQUERIA NACIONAL (*)

D.F.L. 266

Por ser de interés para nuestros lectores, damos a conocer los textos completos del Decreto con Fuerza de Ley Nº 266, de 31 de marzo de 1960, y, el Decreto Nº 133 de 9 de febrero de 1961, siendo este último el que reglamenta la aplicación del D.F.L. 266.

Ambos decretos provenientes del Ministerio de Agricultura, otorgan diversas franquicias a las pesquerías nacionales con el propósito de, incrementar su desarrollo e interesar la inversión de nuevos capitales en esta fuente de riqueza, como es el anhelo del Supremo Gobierno.

La aplicación del D.F.L. Nº 266, de 1960, no había sido posible, mientras no se promulgara el reglamento respectivo.

El texto del D.F.L. Nº 266 es el siguiente:

Art. 1º— El Presidente de la República otorgará por un plazo que no podrá exceder del 31 de diciembre de 1973 y previo informes de la Dirección del Litoral, de la Dirección General de Producción Agraria y Pesquera y del Departamento de Industrias Fabriles, las franquicias a que se refiere el presente decreto con fuerza de ley a las personas jurídicas que, de manera exclusiva, ejerzan una o más de las actividades mencionadas en los rubros siguientes:

- 1) La extracción, pesca o caza de seres u organismos que tengan en el agua su medio normal de vida.
- 2) La congelación, conservación, elaboración y transformación de los seres u organismos mencionados en el número anterior; y
- 3) La construcción o reparación de embarcaciones adecuadas para la pesca industrial o comercial.

(*) Ver Ley Nº 16.528 sobre fomento a exportaciones, Arts. 34 y 35 que establece exenciones especiales para Tarapacá y Antofagasta. Además Ley Nº 16.617 de 31-I-1967, Art. 200 que prorroga exención anterior. Tomo LII, recopilación pág. 777.

Las personas aludidas en este artículo podrán dedicar parte de sus actividades a la construcción y fabricación de equipos, accesorios o elementos, destinados a su propio consumo. En todo caso estas entidades deberán llevar contabilidad de sus operaciones y practicar balance a lo menos una vez al año.

Art. 2º— Las franquicias a que alude el artículo anterior son las siguientes:

- a) Los impuestos sobre las utilidades o beneficios que obtengan las personas jurídicas referidas en el Art. 1º, como también los que graven las utilidades que repartan a sus socios y accionistas, serán pagados con una reducción del 90% de la tasa o monto que les correspondiera conforme a las leyes generales.

Para los efectos de la aplicación del impuesto Global Complementario o Adicional, sobre dichas rentas, éstas se reducirán a la décima parte de su monto.

Quedarán excluidas de las franquicias señaladas en esta letra, las rentas que obtengan las personas beneficiadas por el presente decreto con fuerza de ley o las que éstas distribuyan entre sus socios o accionistas, por inversiones ajenas a las actividades señaladas en el artículo 1º.

- b) La contribución de bienes raíces y todos los impuestos, tributos, recargos, derechos o gravámenes fiscales que graven los terrenos, edificios, construcciones, instalaciones y mejoras destinadas al uso directo de las industrias indicadas en el Art. 1º de este decreto con fuerza de ley, en cualquiera de sus diversos procesos, serán pagados con una reducción del 90% de la tasa o monto que le correspondiere conforme a las leyes generales.

De la misma franquicia gozarán los contratos de construcción, la aprobación de planos y los permisos que se refieren a cualquiera de las obras señaladas precedentemente, como asimismo, el arrendamiento, concesión o uso de predios fiscales, playas o terrenos de playa, porciones de agua y fondos de mar.

- c) Exención de los impuestos de cualquier naturaleza que afecten la distribución, transferencia y adquisición de las siguientes especies:

- 1.— Pescados, ballenas, mariscos, crustáceos, algas marinas y demás seres u organismos que tengan en el agua su medio normal de vida, en estado fresco, congelado o en conservas, a excepción de los erizos, ostras, langostas y centollas.
- 2.— Harina de pescado, carne y huesos de ballena y aceites marinos; y
- 3.— Embarcaciones destinadas a la pesca comercial o industrial.

Estarán exentas, asimismo, del impuesto establecido en la ley N° 12.120 las convenciones que recaigan sobre las siguientes especies, siempre que se destinen, en forma directa, a una o más de las actividades o procesos que se especifican en el Art. 1º de este decreto con fuerza de ley:

Motores marinos y winches; combustibles y lubricantes que emplee la industria pesquera, tanto a bordo como en tierra, maquinarias, sus repuestos y accesorios; gas freón y sus similares; unidades y equipos frigoríficos especiales para la venta y exhibición de los productos del mar; hojalata y en-

vases, planchas y demás productos de acero destinados a la construcción o reparación de las embarcaciones; redes, hilos, jarcias y cordeles, de fibras naturales o sintéticas; cables de acero rígidos o flexibles, galvanizados o no; y aparatos y equipos para la navegación y para la pesca.

Las franquicias establecidas en esta letra beneficiará, exclusivamente, a los actos o contratos en que intervengan las personas aludidas en el Art. 1º dentro de su giro social.

- d) Exención del impuesto de cifra de negocios respecto de contratos de construcción, reparación y arrendamiento de barcos pesqueros; fabricación de envases destinados a los productos de la pesca, y suministro de agua y energía eléctrica que se proporcionen a la actividad industrial correspondiente.
- e) Exención del Impuesto de Timbres y Estampillas que graven las escrituras de constitución, modificación, transformación, aumento de capital y prórroga de sociedades cuyo objeto sea ejercer, en forma exclusiva una o más de las actividades señaladas en el Art. 1º de este decreto con fuerza de ley.
- f) Se considerarán como aumento de capital y no como renta, las diferencias de valor que obtengan por averías, incendios, daños, indemnizaciones en caso de naufragio, siniestros o riesgos, pérdida, abandono, abordaje, salvamento o por enajenación, a cualquier título, de sus bienes, siempre que las sumas que perciban por tales conceptos las destinen a un fondo de renovación, reposición o ampliación de la industria y que, con dichos fondos, se efectúe posteriormente la inversión, dentro de un plazo máximo de tres años, que podrá ser ampliado por decreto del Presidente de la República.
- g) Exención, para las embarcaciones pesqueras, de los derechos de cabotaje, de la contribución de faros y balizas y de cualquier otro gravamen o tributo que pudiera afectarlas. Además, los productos de la pesca y las referidas embarcaciones quedarán sujetas al pago de tarifas especiales, cuyo monto no podrá ser superior al 50% de las que cobren a particulares, por gastos de puertos, atraque a molos, espigones o muelles; uso de grúas, diques, maestranzas, equipos de radiotelefonía y personal y elementos de la Armada.
- h) En el caso de los contribuyentes de tercera o cuarta categoría, a que se refiere el inciso 12 del Art. 48, letra b), de la Ley de Impuesto a la Renta, ya sea que se trate de personas naturales o socios de personas jurídicas, las utilidades que se retiren del negocio y sean aportadas a una sociedad que ejerza en forma exclusiva una o más de las actividades mencionadas en el Art. 1º del presente decreto con fuerza de ley, no se computarán para los efectos del Impuesto Global Complementario o Adicional.

Con todo, si esos bienes o parte de ellos fueren retirados de la Sociedad que ejerza una o más actividades mencionadas en el Art. 1º del presente decreto con fuerza de ley, antes de los 5 años, contados desde su aporte o desde la fecha en que quedaron capitalizados en la sociedad o empresa afecta a tercera o cuarta categoría de la cual provinieron, se considerarán como retirados de dicha sociedad o empresa y, pagarán el impuesto global complementario o adicional, en su caso, de acuerdo a las normas establecidas en el citado Art. 48, letra b) de la Ley de Impuesto a la Renta.

- i) Liberación de derecho de internación, estadística, ad-valorem, almacenaje y, en general, de todo impuesto o derecho, como asimismo, de los derechos consulares, y de toda otra contribución, depósito o garantía que grave la importancia de las siguientes especies:

Embarcaciones pesqueras de más de 10 toneladas; maquinarias para uso exclusivo en la industria pesquera; redes de material natural o sintético; barcos, vagones y camiones frigoríficos que lleguen al país totalmente equipados; motores marinos y huinches, maquinarias para la industria pesquera, sus repuestos y accesorios.

- j) Gozará de la misma liberación establecida en la letra anterior la importación de las siguientes especies:

Petróleo, combustible y lubricantes para la industria pesquera de cualquier tipo, excepto gasolina; unidades y máquinas para frigoríficos, sus repuestos y accesorios; unidades y máquinas frigoríficas especiales para la venta y exhibición de los productos del mar, frigorizados o congelados; hojalata con barniz protector, con o sin litografía destinada a reexportarse una vez incorporada en el producto terminado; jarcias, hilos y cordeles de fibras naturales o sintéticas; cables de acero, rígidos o flexibles, galvanizados o no; aparatos, implementos, aparejos y equipos para la navegación y para la pesca.

Sin embargo, para hacer uso de esta franquicia, las respectivas importaciones deberán ser autorizadas por la Comisión de Cambios Internacionales, previo informe favorable de la Dirección de Producción Agraria y Pesquera, con el mérito de certificados que, expedirá el Ministerio de Economía y que acrediten que las mercaderías que se pretende importar no se producen en el país en cantidad, calidad y precios adecuados, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento.

La Comisión de Cambios Internacionales no podrá denegar tal autorización, si se cumplen los requisitos señalados en el inciso anterior.

Art. 3º— Para poder optar a las franquicias que establece el artículo anterior del presente decreto con fuerza de ley, las personas a que se refiere el Art. 1º deberán inscribirse en el **“Rol de Industrias Pesqueras, Anexas y Complementarias”** de la Dirección de Producción Agraria y Pesquera, del Ministerio de Agricultura.

El Reglamento establecerá las condiciones que deberán cumplirse para la inscripción.

Art. 4º— Durante el plazo de 10 años, contados desde el comienzo del primer ejercicio anual siguiente al otorgamiento de las franquicias, las personas jurídicas beneficiadas aludidas en el Art. 1º, deberán capitalizar un porcentaje no inferior al 75% de sus utilidades.

Las utilidades capitalizadas deberán invertirse en uno o más de los siguientes fines:

- a) Desarrollo de la propia industria,

b) Financiamiento de otras actividades mencionadas en el Art. 1º; y

c) Construcción de viviendas para empleados y obreros de la sociedad beneficiada, sin perjuicio de las obligaciones que les corresponde de acuerdo con leyes habitacionales.

El Reglamento determinará la forma y condiciones en que deberán llevarse a efecto, tanto la capitalización, como las inversiones correspondientes.

Art. 5º— El decreto que conceda las franquicias indicadas en el Art. 2º, será reducido a escritura pública, que suscribirá la persona jurídica favorecida y el Director de Producción Agraria y Pesquera del Ministerio de Agricultura, en representación del Fisco. En dicho Decreto, también se dejará constancia de la obligación de capitalización y modo de inversión, mencionadas en el Art. 4º anterior.

Art. 6º— Podrán gozar de las franquicias contempladas en el Art. 2º, previo informe favorable de la Dirección General de Producción Agraria y Pesquera y del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, en las mismas condiciones de las personas jurídicas referidas en el Art. 1º, aún cuando no se dediquen a los giros que ahí se indican, las Cooperativas de Pescadores que cumplan los requisitos que señala el Reglamento, siempre que los cooperados se dediquen a algunos de esos giros.

Art. 7º— Las personas jurídicas favorecidas con las franquicias, no podrán sin previa autorización de la Dirección General de Producción Agraria y Pesquera, traspasar o enajenar el dominio, uso, goce o simple tenencia de las cosas que se especifican en el penúltimo inciso de la letra c) y en las letras i) y j) del Art. 2º.

No será necesaria la autorización mencionada en el inciso precedente para la enajenación de productos terminados, en los cuales estén incorporados los materiales y elementos que se importen con ese objeto. El Reglamento definirá lo que deberá entenderse por producto terminado.

Art. 8º— El Presidente de la República podrá, en cualquier momento, dejar sin efecto el decreto que haya otorgado las franquicias, cuando a su juicio, se hubiere ejecutado cualquier acto que importe una infracción a los artículos 4º y 7º o a uno o más de los requisitos o condiciones para tener derecho a las franquicias, sea el obtener la Inscripción en el Rol, a que se refiere el Art. 3º, o a la dictación del decreto que concede los beneficios, durante la vigencia de éstos.

Las personas afectadas deberán pagar todos los impuestos, derechos, tasas, contribuciones y demás gravámenes de que estaban exentos, desde la fecha en que comenzó a regir para ellas la liberación de los mismos, sin perjuicio de las sanciones que le sean aplicables.

La presente disposición deberá incorporarse al decreto aludido en el Art. 5º.

Art. 9º— La Dirección General de Producción Agraria y Pesquera, del Ministerio de Agricultura informará toda solicitud en que se recabe una concesión marítima para el ejercicio de una o más actividades señaladas en el Art. 1º.

Art. 10º— El presente decreto con fuerza de ley regirá desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial (1).

D S 133 MINISTERIO AGRICULTURA DE 9 DE FEBRERO DE 1961
REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL D.F.L. N° 266

Art. 1º— El Presidente de la República otorgará, por un plazo que no podrá exceder del 31 de diciembre de 1973, y previo informe de la Dirección del Litoral, de la Dirección de Agricultura y Pesca y de la Dirección de Industria y Comercio las franquicias a que se refiere el Decreto con Fuerza de Ley N° 266, de 6 de abril de 1960 a las personas jurídicas que, de manera exclusiva, ejerzan una o, más de las actividades mencionadas en los rubros siguientes:

- 1) La extracción, pesca o caza de seres u organismos que tengan en el agua su medio normal de vida;
- 2) La congelación, conservación, elaboración y transformación de los seres u organismos mencionados en el número anterior, y
- 3) La construcción o reparación de embarcaciones adecuadas para la pesca industrial o comercial.

Las personas aludidas en este artículo podrán dedicar parte de sus actividades a la construcción y fabricación de equipos, accesorios o elementos destinados a su propio consumo.

Se entiende por "Industria Pesquera" aquella que tenga por objeto la extracción, pesca o caza de seres u organismos que tienen en el agua su medio normal de vida; por "Industria Pesquera Anexa", aquella que, sin extraerlos, pescarlos o cazarlos, tenga por objeto la elaboración, conservación o transformación de dichos seres u organismos, y por "Industria Pesquera Complementaria", la que tenga por objeto la construcción o reparación de embarcaciones para la pesca industrial, comercial o la fabricación de equipos de elementos destinados a su propio consumo.

Cuando algún artículo del D.F.L. N° 266 o del presente reglamento, se refiera a "Industria Pesquera" sin distinción, se deberá entender que comprende a todos los tipos de industrias definidos anteriormente.

Art. 2º— Se considerará que una industria ejerce de manera exclusiva alguna de las actividades señaladas en el artículo anterior cuando el objeto principal del contrato de sociedades sea desarrollar una o más actividades y se encuentre inscrita, además, en el Registro de Industrias Pesqueras del Ministerio de Agricultura.

En el caso de personas jurídicas cuyo objeto comprende, además actividades distintas a las pesqueras, éstas pueden acogerse a las franquicias del decreto con fuerza de Ley N° 266, respecto únicamente de sus actividades pesqueras, siempre que lleven contabilidad separada con arreglo a las instrucciones que, en cada caso, deberá impartirlas la Dirección de Impuestos Internos.

Art. 3º— Las Industrias Pesqueras que deseen acogerse a los beneficios del decreto con fuerza de Ley N° 266, de 6 de abril de 1960, deberán inscribirse en el Rol de Industrias Pesqueras, Anexas y Complementarias, que estará a cargo del Departamento de Pesca y Caza, de la Dirección de Agricultura y Pesca, dependiente del Ministerio de Agricultura.

Para requerir su inscripción en el mencionado Rol, las personas Jurídicas a que se refiere el Art. 1º del decreto con fuerza de Ley N° 266, antes citado, deberán presentar una solicitud ante la Dirección de Agricultura y Pesca, acompañada de los siguientes documentos:

- 1) Copia autorizada de la escritura social respectiva y demás documentos que acrediten su constitución legal, y
- 2) Copia autorizada del Decreto Supremo que haya autorizado a la persona jurídica respectiva para desarrollar actividades pesqueras, conforme a las disposiciones del Decreto Supremo N° 597, de 11 de agosto de 1960, expedido por el Ministerio de Agricultura.

Las industrias pesqueras ya establecidas, que estuvieren inscritas en los Registros Pesqueros, a que se refieren los decretos supremos N°s. 94, de 22 de enero de 1958, y 597, de 11 de agosto de 1960 y que cumplan con los requisitos previstos en los artículos 1° y 2° del presente Reglamento, podrán solicitar su inmediata reinscripción en el Rol de Industrias Pesqueras, Anexas y Complementarias, sin necesidad de ningún otro requisito.

Art. 4°— Un certificado de la inscripción en el Rol de Industrias Pesqueras, Anexas y Complementarias será suficiente para que la industria respectiva pueda solicitar la dictación del decreto supremo a que se refiere el Art. 5° del decreto con fuerza de Ley N° 266, de 6 de abril de 1960, el que será expedido por el Ministerio de Agricultura.

El decreto supremo que conceda las franquicias del decreto con fuerza de Ley N° 266, a que se ha aludido, será reducido a escritura pública que suscribirán la persona jurídica favorecida, por una parte, y el Director de Agricultura y Pesca, en representación del Fisco, por la otra.

Una copia autorizada de dicha escritura será suficiente para que la industria respectiva pueda gozar de todas las franquicias a que se refiere el decreto con fuerza de Ley N° 266, de 1960 y mediante su exhibición, los organismos públicos deberán otorgar las mencionadas franquicias, sin necesidad de ningún otro requisito, salvo que el decreto con fuerza de Ley N° 266, o el presente reglamento, establezcan formalidades especiales.

Con el mérito de la copia autorizada de la escritura pública, mencionada en el inciso precedente, la Dirección General de Impuestos Internos certificará en forma detallada, a solicitud de la persona jurídica interesada, el hecho de que la respectiva industria goza de las franquicias a que alude el decreto con fuerza de Ley N° 266 de 1960.

Art. 5°— Los organizadores de una persona jurídica, susceptible de acogerse a los beneficios del decreto con fuerza de Ley N° 266, podrán recabar la inscripción provisoria de ésta en el Rol de Industrias Pesqueras, Anexas y Complementarias, acompañando, a la respectiva solicitud que deberá hacer a la Dirección de Agricultura y Pesca, una copia firmada por ellos, del contrato social proyectado o del prospecto presentado a la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, en su caso, y copia del documento a que se refiere el Art. 3°, número 2) del presente reglamento.

El Departamento de Pesca y Caza, de la Dirección de Agricultura y Pesca, del Ministerio de Agricultura, comunicará a la Dirección de Industrias y Comercio, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, cada inscripción en el "Rol de Industrias Pesqueras, Anexas y Complementarias", para el efecto de registrarla en el Rol Industrial que lleva este último Servicio.

Los Notarios Públicos autorizarán las escrituras a que se refiere la letra e) del Art. 2º del decreto con fuerza de Ley N° 266, dejando testimonio en ellas de la exención del Impuesto de Timbres y Estampillas, con la sola presentación del certificado de inscripción en el "Rol de Industrias Pesqueras, Anexas y Complementarias", provisorio o definitivo.

Art. 6º— Las liberaciones que establece la letra i) del Art. 2º del decreto con fuerza de Ley N° 266, de 6 de abril de 1960, se concederán por simples resoluciones de la Superintendencia de Aduanas, organismo que deberá emitirlas si se les acredita, con copia autorizada de la escritura pública, a que se haya reducido el decreto que concede las franquicias a la persona jurídica interesada, que efectúa la importación y que ésta se encuentra, además, inscrita en el "Rol de Industrias Pesqueras, Anexas y Complementarias" y que goza de los beneficios establecidos en el mencionado decreto con fuerza de Ley N° 266.

Art. 7º— Para poder hacer uso de la liberación a que se refiere la letra j) del Art. 2º del decreto con fuerza de Ley N° 266, la industria que lo desee deberá solicitar la autorización correspondiente, directamente al Banco Central de Chile, acompañando el informe favorable de la Dirección de Agricultura y Pesca y los certificados del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que acrediten que las mercaderías que se pretende importar no se producen en el país en cantidad, calidad y precios adecuados.

Se entenderá que la cantidad de producción no es adecuada cuando a juicio de la Dirección de Industria y Comercio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, aquella no alcance a suplir las necesidades normales de la demanda interna, y que su calidad no es adecuada, cuando a juicio de la misma Dirección ésta sea notoriamente inferior a la calidad similar importada.

Se entenderá que el precio de una mercadería que se produce en el país no es adecuado, cuando sea superior al precio CIF de la equivalente, producida en el extranjero, más un 20% (veinte por ciento).

Cumplidos los requisitos señalados, el Banco Central de Chile deberá autorizar la importación pertinente y la Superintendencia de Aduanas dictar la resolución de liberación respectiva.

Art. 8º— El porcentaje de capitalización a que se refiere el Art. 4º del Decreto con fuerza de Ley N° 266, antes citado, se aplicará sobre la utilidad que resulte de la liquidación que practique la Dirección de Impuestos Internos para el impuesto a la Renta, deducido de un ocho por ciento (8%) por interés del capital y reservas acumuladas y un dos por ciento (2%) sobre el mismo capital y reservas para eventualidades del negocio.

En las sociedades que no sean anónimas podrá deducirse, además, una suma equivalente a seis sueldos vitales anuales, para el Departamento de Santiago, por cada socio administrador, hasta un máximo de tres. En ningún caso esta deducción sumadas a la que establece el inciso precedente, podrá exceder al veinte por ciento (20%) del capital social efectivamente enterado en la fecha inicial de dicho ejercicio.

Las Sociedades Anónimas podrán repartir, entre sus accionistas, acciones liberadas por un valor equivalente al de las cantidades que capitalicen.

La utilidad que resulte, una vez aplicadas las rebajas aludidas en los incisos anteriores, un setenta y cinco por ciento (75%) deberá capitalizarse, debiendo expresarse en el respectivo balance.

Estas utilidades sólo podrán invertirse, a voluntad de los industriales en cualquiera de los siguientes fines:

- a) Consolidación y desarrollo de la propia industria, los que podrán consistir entre otros, en: aumento de bienes físicos del Activo, incluyendo stocks; aumentos de créditos por venta de productos al exterior; disminución o, pago de deudas y otros semejantes, relacionados con la misma industria;
- b) Financiamiento de otras actividades mencionadas en el artículo primero, y
- c) Construcción de viviendas para empleados y obreros de la sociedad beneficiada, sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan de acuerdo con las leyes habitacionales.

Las utilidades capitalizadas podrán acumularse para una inversión, en cualquiera de los rubros señalados precedentemente, hasta por un plazo máximo de tres años que podrá ser ampliado por la Dirección de Impuestos Internos.

Para el mejor control y revisión de las inversiones, a que se refiere el Art. 4º, del decreto con fuerza de Ley Nº 266, las sociedades beneficiadas deberán abrir en sus libros de contabilidad, una cuenta especial que contengan separadamente cada uno de los rubros de acuerdo con el decreto con fuerza de Ley Nº 266 y el presente reglamento.

Art. 9º—Las Cooperativas de Pescadores que hayan sido autorizadas por el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y cuyos cooperados se dediquen a alguna de las actividades que indica el Art. 1º del D.F.L. Nº 266, podrán gozar de las franquicias contempladas en el Art. 2º del citado cuerpo legal, siempre que su solicitud sea favorablemente informada por la Dirección de Agricultura y Pesca, del Ministerio de Agricultura y por el Departamento de Cooperativas, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y se dicte respecto de esa cooperativa el decreto pertinente que así lo establezca.

Para el control de los socios de las Cooperativas de Pescadores, el Departamento de Pesca y Caza, de la Dirección de Agricultura y Pesca, del Ministerio de Agricultura, llevará un registro de los pescadores profesionales con matrícula en plena vigencia.

Art. 10º—Las personas jurídicas favorecidas con las franquicias contempladas en el decreto con fuerza de Ley Nº 266, que deseen traspasar o enajenar el dominio, uso, goce o simple tenencia de las cosas que se especifican en el penúltimo inciso de la letra c), y en las letras i) y j), del Art. 2º, de dicho decreto con fuerza de ley, deberán solicitar autorización de la Dirección de Agricultura y Pesca, explicando los motivos que justifiquen su petición, acompañando, en su caso una copia de la resolución del Superintendente de Aduanas que concedió la liberación.

La Dirección de Agricultura y Pesca podrá conceder la autorización bajo las siguientes condiciones:

- a) Si el traspaso o enajenación se hace a otra persona favorecida con exenciones o liberaciones previstas en el decreto con fuerza de Ley Nº 266, o en otras disposiciones legales, antes de cumplidos cinco años desde la internación de las especies, no se pagarán los derechos o impuestos de que estuvo exenta dicha internación, o se pagarán sólo en la parte en que el adquirente o nuevo usuario, usufructuario o tenedor no goce de exenciones o liberaciones.

- b) Si el traspaso o enajenación se hace, dentro de los mismos cinco años, a una persona no favorecida por exenciones o liberaciones, se deberán enterar los derechos o impuestos de que estuvo exenta, y
- c) Si el traspaso se efectúa después de cumplidos cinco años y por motivos fundados, la Dirección de Agricultura y Pesca podrá autorizar su transferencia sin pagar los derechos y/o impuestos aludidos.

Art. 11.— Se entenderá por “producto terminado” aquel que pueda ser usado o consumido sin necesidad de procesos industriales posteriores.

En caso de duda de si un producto es terminado o no, resolverá la Dirección de Agricultura y Pesca, del Ministerio de Agricultura, la que podrá pedir, si lo estima necesario, informes técnicos a los Servicios u Organismos públicos competentes.

Art. 12.— En las facturas o documentos que se extiendan por las convenciones que recaigan sobre las especies a que se refiere el Art. 2º del D.F.L. Nº 266, se deberá dejar constancia del nombre de la persona jurídica y del número y fecha del decreto supremo que le otorgó las franquicias.

Art. 13.— Para dejar sin efecto el decreto supremo que haya otorgado las franquicias a una persona jurídica es necesario que se hayan cometido actos que importen una de las infracciones indicadas en el Art. 8º del decreto con fuerza de Ley Nº 266, y que estas infracciones sean fehacientemente establecidas ante la Dirección de Agricultura y Pesca, por los organismos que formulen la denuncia.

La Dirección aludida deberá notificar la denuncia por carta certificada, a la persona presuntivamente infractora, la que tendrá un plazo de 30 días para presentar los descargos o defensas que estime procedente. Vencido este plazo, con el mérito de los antecedentes que se hubieren presentado y de los informes y comprobaciones que hayan hecho la Dirección por sí o por medio de otros servicios u organismos públicos, confeccionará un informe fundado, que elevará al conocimiento del Presidente de la República, para que resuelva en definitiva.

Derógase el Decreto Supremo Nº 951, de 29 de diciembre de 1960, sin estar totalmente tramitado.

Agrega incisos nuevos al Art. 4º, del Decreto Supremo Nº 133, de 9 de febrero de 1961.

SANTIAGO, 20 de octubre de 1961

Hoy se decretó lo que sigue:

Nº 555. — VISTOS: los D.F.L. Nros. 294 y 266, de 5 y 6 de abril de 1960; el decreto supremo Nº 133, de 9 de febrero de 1961, expedido por el Ministerio de Agricultura, que reglamenta el D.F.L. Nº 266, de 1960, sobre franquicias a la industria pesquera, y

C O N S I D E R A N D O :

Que, se ha dejado sentir la necesidad de complementar algunos preceptos del decreto supremo N° 133, ya citado, para facilitar el desarrollo de la industria pesquera,

D E C R E T O :

1º — Agréganse como incisos 5º, 6º y 7º, del Art. 4º del Decreto Supremo N° 133, de 9 de febrero de 1961, expedido por el Ministerio de Agricultura, los siguientes:

“Las sociedades pesqueras, acogidas a las franquicias del D.F.L. N° 266, de 1960, que se transformen en sociedades pesqueras del mismo o diferente tipo o naturaleza, cediendo a la nueva su Activo y Pasivo, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 2º, del decreto supremo N° 524, de 13 de octubre de 1964, expedido por el Ministerio de Agricultura, que reglamenta el establecimiento de industrias pesqueras, podrán solicitar, a dicha Secretaría de Estado, conjuntamente con la aprobación de la transformación, se modifique el decreto que otorgó las franquicias mencionadas, a la primitiva sociedad, en el sentido de que dichas franquicias se entenderán otorgadas a la nueva sociedad.

La nueva sociedad podrá gozar de las franquicias del D.F.L. N° 266, siempre que en la escritura de constitución se deje constancia de que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que la nueva sociedad ejercerá, de manera exclusiva, una o más de las actividades mencionadas en el Art. 1º del D.F.L. N° 266 de 1960;
- b) Que en el caso de haberse efectuado aportes de utilidades a la primitiva sociedad, por contribuyentes de la ex Tercera o Cuarta Categoría a que se refiere la Ley de Impuesto a la Renta, el plazo de cinco años que señala el inciso 2º, de la letra h), del Art. 2º del citado D.F.L. N° 266, dentro del cual deben mantenerse en la empresa pesquera los referidos aportes, ha de contarse desde la fecha en que dichas utilidades se aportaron primitivamente, computándose el plazo en la nueva sociedad, sin interrupción alguna;
- c) Que la nueva sociedad ha de mantener la capitalización del 75% de las utilidades y cumplir con la inversión, a que quedó obligada la sociedad primitiva, en virtud del Art. 4º del D.F.L. N° 266, hasta completarse el plazo de los diez años establecidos en dicho artículo; y
- d) Que la nueva sociedad quedará sujeta, en cuanto a las franquicias del D. F. L. N° 266, citado, a las mismas prohibiciones y condiciones que se establecieron para la empresa primitiva.

El decreto supremo que apruebe la transformación aludida en el inciso 5º, del presente artículo, y que modifique el decreto que haya concedido las franquicias del D. F. L. N° 266, de 1960, a la sociedad primitiva, declarando que éstas se entenderán otorgadas a la nueva, será reducido a escritura pública que suscribirán, el representante de la nueva sociedad, por una parte, y el Director General de Agricultura y Pesca, en representación del Fisco, por la otra. Copia autorizada de esta escritura servirá para obtener del Servicio de Impuestos Internos la certificación indicada en el inciso 4º del presente artículo.

2º— El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia, de acuerdo a lo que dispone el Art. 1º, de la Ley N° 14.832, de 24 de enero de 1962.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación de la Contraloría General de la República.

J. ALESSANDRI R.— Ruy Barbosa P.— Luis Mackenna Shiell.— Carlos Via Infante.— Paulino Varas Alfonso.— Manuel Pereira I.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.

ANTONIO ZULOAGA
Subsecretario de Agricultura
Subrogante

Reglamento de permisos para barcos pesqueros de bandera extranjera que, realizando faenas en aguas territoriales chilenas, lleven el producto de la pesca hacia el exterior. Decreto Nº 130, de 11 de febrero de 1959, del Ministerio de Agricultura. (45), (46), (47). (Publicado en el Diario Oficial Nº 24.299, de 20 de marzo de 1959).

Nº 130. — Santiago, 11 de febrero de 1959. Vistos: estos antecedentes: lo dispuesto en los artículos 1º y 5º del decreto con fuerza de Ley 185, de 5 de agosto de 1953, Orgánico del Ministerio de Agricultura; lo establecido en los artículos 6º, 10º y 11 del decreto Nº 102 de 9 de marzo de 1956, del Ministerio de Relaciones Exteriores; lo informado por la Dirección de Producción Agraria y Pesquera en su oficio 2.780, de fecha 29 de septiembre del año próximo pasado.

C O N S I D E R A N D O :

Que, el reglamento de Permisos para la Explotación de las Riquezas del Pacífico Sur, aprobado por decreto Nº 102, de 9 de marzo de 1956, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Art. 10º, establece que los permisos de pesca solicitados por barcos de bandera extranjera que no trabajen para empresas nacionales serán resueltos por las autoridades competentes del país respectivo;

Que, han llegado a aguas territoriales chilenas flotillas de barcos pesqueros de bandera extranjera a realizar faenas de pesca;

Que, es necesario establecer las normas legales, con la adecuada reglamentación a la que se deben someter los barcos pesqueros de bandera extranjera que deseen pescar en aguas territoriales chilenas,

(45) Véase Art. 611 del Código Civil y sus anotaciones.

(46) Véase Decreto Nº 1.078, de 14 de diciembre de 1961, del Ministerio de Agricultura.

(47) Véase Decreto Nº 811, de 10 de diciembre de 1963, del Ministerio de Agricultura.

DECRETO:

Artículo 1º— El Ministerio de Agricultura podrá otorgar permisos a barcos pesqueros (48) de bandera extranjera para pescar en aguas territoriales chilenas bajo las condiciones que se determinan en el presente reglamento.

Art. 2º— Las disposiciones de este reglamento no se aplicarán a los barcos pesqueros de bandera extranjera contratados para que trabajen y entreguen el producto de la pesca a las compañías nacionales con plantas industriales establecidas en el país (49).

Tampoco se aplicarán estas disposiciones a los barcos extranjeros que obtengan permisos para dedicarse exclusivamente al abastecimiento del pescado fresco para los mercados chilenos de consumo.

Art. 3º— La Comisión Permanente (Sección Chilena) de la Conferencia para la Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, de conformidad con los estudios pertinentes podrá dictar las medidas de conservación que fijen o limiten los contingentes anuales de pesca.

En este caso no se concederán permisos a un número mayor de barcos que el determinado cada año por dicha Comisión. Cuando se fijen contingentes para el otorgamiento de permisos a barcos de bandera extranjera, tendrán derecho preferente en la autorización aquellos barcos que hayan trabajado en la pesca anteriormente en aguas chilenas (50).

Art. 4º— Los permisos se otorgarán únicamente para la pesca de atún y para la carnada correspondiente. La pesca de otras especies sólo se podrá autorizar previo informe favorable del Departamento de Fomento de Pesca y Caza, de la Dirección General de Producción Agraria y Pesquera.

Art. 5º— Para poder pescar en aguas territoriales chilenas los barcos extranjeros tendrán que estar premunidos de la matrícula correspondiente en su puerto de origen y su permiso de pesca. La matrícula tendrá vigencia de un año calendario. El permiso de pesca será válido por cien días contados desde la fecha de su otorgamiento.

Art. 6º— Por concepto de matrícula de puerto de origen, cada barco pagará la cantidad de doscientos dólares (US\$ 200) y por el permiso pagará la cantidad de doce dólares (US\$ 12) por tonelada neta de registro, o las cantidades que se determinen por las leyes respectivas.

(48) En la 43ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, efectuada en Ginebra en junio de 1959, auspiciada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se adoptaron los Convenios N°s. 113 y 114. En dichos Convenios se aprobó el siguiente precepto: "A los efectos del presente Convenio, la expresión "Barco de Pesca comprende todas las embarcaciones, buques y barcos, cualquiera que sea su clase, de propiedad pública o privada, que se dediquen a la pesca marítima en agua salada".

(49) Véase el Decreto N° 811 del 10 de diciembre de 1963, que rige para los barcos balleneros de bandera extranjera que trabajen y entreguen su producto a empresas nacionales.

(50) Véanse artículos 27 y siguientes del Decreto N° 102, de 9 de marzo de 1956 del Ministerio de Relaciones Exteriores, que se refieren a la fijación del contingente anual de ballenas espermas que pueden ser cazadas en las zonas marítimas del Pacífico Sur.

Art. 7º— Las solicitudes para obtener el permiso deberán presentarse a la Dirección General de Producción Agraria y Pesquera del Ministerio de Agricultura o a los Consulados chilenos de carrera con asiento en el puerto de zarpe (51).

Art. 8º— La solicitud deberá ser acompañada con los siguientes documentos:

- a) Constancia de ser el solicitante propietario o representante legal del o de los barcos para los cuales se solicita el permiso.
- b) Copia fotostática de la matrícula y del registro del barco, en su puerto de origen.
- c) Certificado del pago efectuado en la Tesorería General de la República o en el consulado chileno, a la orden de la mencionada Tesorería, de las cantidades que se indican en el Art. 6º.
- d) Declaración de conocer y someterse expresamente a las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 9º— Los consulados chilenos están facultados para otorgar de inmediato el permiso a los petitionarios que cumplen con los requisitos que se establecen en el artículo anterior, usando para este efecto el formulario respectivo y dando cuenta a los Ministerios de Defensa Nacional y Agricultura, por conducto regular (52).

Art. 10º— Sólo se otorgarán permisos a los barcos frigoríficos cuando éstos actúen como buques-madres de barcos pesqueros autorizados para la pesca de acuerdo con el presente reglamento. Estos barcos al solicitar permiso pagarán solamente el valor de la matrícula que se señala en el Art. 6º, quedando liberados del pago del permiso, pero el pescado que reciban estará sujeto a pago de los mismos derechos que estén o puedan estar establecidos para la exportación del pescado por las compañías nacionales.

Art. 11.— Los barcos que estando matriculados y encontrándose en alta mar desearan efectuar operaciones de pesca en aguas territoriales chilenas, sin haber obtenido previamente el permiso de pesca, deberán comunicar por radio esta voluntad antes de entrar en aguas chilenas y tendrán que dirigirse inmediatamente al puerto mayor chileno más cercano para obtener el permiso en la forma que establece el presente reglamento. En este caso, el buque interesado será relevado de la obligación de presentar la documentación que los reglamentos señalen para los barcos de cabotaje de bandera extranjera que entran a puertos chilenos.

Art. 12.— Los barcos que obtengan autorización para pescar en aguas territoriales chilenas realizarán sus labores sujetándose a las disposiciones legales que estén vigentes o que se establezcan, y, en todo caso, estarán obligados a comunicar, por cualquier medio, las fechas de entradas y salidas de aguas chilenas.

(51) Este artículo fue modificado por el Decreto Nº 332, de 4 de junio de 1963, del Ministerio de Agricultura que dejó sin efecto las facultades de los Cónsules chilenos de carrera para expedir los referidos permisos de pesca.

(52) Este artículo fue modificado por el Decreto Nº 332, de 4 de junio de 1963, del Ministerio de Agricultura, que dejó sin efecto las facultades de los cónsules chilenos de carrera para expedir los referidos permisos de pesca.

Art. 13.— Todas las actividades de pesca que realicen estos barcos estarán sujetas al control de la Dirección General de Producción Agraria y Pesquera, la que indicará las limitaciones y vedas y dictará las disposiciones de orden técnico que estime de más conveniencia, con fines de preservación de la riqueza ictiológica, según los informes que para este fin le proporcione el Departamento de Fomento de Pesca y Caza.

Art. 14.— Los barcos que obtengan este permiso deberán realizar las faenas con sus propios medios, quedándoles terminantemente prohibido la compra en aguas chilenas de productos del mar extraídos por otros pescadores.

Art. 15.— Los barcos extranjeros deberán proporcionar a la Dirección General de Producción Agraria y Pesquera todos los informes y antecedentes que les requieran y que digan relación con las faenas de pesca que estén ejecutando, e igualmente deberán en caso necesario, aceptar a bordo a los funcionarios que designe la misma Dirección por el período de tiempo, que sea necesario, para los fines de fiscalización o investigación. El capitán del barco estará obligado a recibir a bordo a los funcionarios anteriormente mencionados proporcionándoles alojamiento y alimentación, y también deberá recibir a la persona o personas que eventualmente nombre la autoridad competente para el control técnico o estadístico de la pesca, mientras los barcos se encuentren operando en aguas chilenas.

Art. 16.— Se prohíbe la pesca de la albacora, anchoveta y sardinas con fines de industrialización.

Art. 17.— Se prohíbe el trasbordo del producto de la pesca a cualquier otro buque, ya sea en alta mar o en puerto, salvo que se trate de la exportación del producto en cuyo caso el trasbordo deberá efectuarse en puerto con intervención de las autoridades marítimas o aduaneras.

Art. 18.— Se prohíbe en las faenas de pesca:

- a) Emplear explosivos o sustancias tóxicas u otros medios vedados o que produzcan daños.
- b) Llevar consigo o utilizar artes de pesca prohibidas o permitir que en los barcos destinados a la pesca sean transportados explosivos o sustancias tóxicas.
- c) Abandonar en la playa o riberas, o lanzar al agua en las zonas que fijen las disposiciones reglamentarias respectivas, productos o desperdicios de la pesca.
- d) Hacer uso de redes de arrastre en zonas prohibidas, o en aguas protegidas o abiertas en que existan especies sedentarias.
- e) Extraer productos en zonas reservadas de pesca o en zonas o sitios de refugio o en épocas de veda.
- f) Matar, mutilar o inutilizar en cualquier forma las especies de peces que quedan atrapadas en redes de pescar carnada, que no sean aptas o que no se utilicen para este fin.

Los capitanes o patrones de barcos deberán velar para que sean devueltos vivos al mar los peces que quedan atrapados durante las faenas para obtener carnada, siempre que no sean necesarios como alimento de la tripulación.

Art. 19.— Los capitanes o tripulantes de estos barcos no podrán vender en los mercados nacionales ningún producto de la pesca para el consumo local, a menos que las autoridades competentes les autoricen para ello.

Art. 20.— Se prohíbe a los buques-madres frigoríficos que sirven a los pesqueros actuar fuera de puerto, debiendo permanecer fondeados, desde su llegada hasta que abandonen puerto chileno, después del control que efectúen las autoridades competentes.

Art. 21.— Tanto el capitán como los dueños de los barcos que obtengan permisos para pescar en aguas territoriales chilenas asumen toda la responsabilidad por las infracciones a las leyes y reglamentos del país que se puedan cometer.

Art. 22.— Los barcos que obtengan permiso para pescar en aguas territoriales chilenas podrán hacer uso de las facilidades portuarias para la adquisición de víveres, agua, combustible, liberaciones, etc., que puedan necesitar durante el tiempo de vigencia del permiso.

Art. 23.— También podrá contratar el personal chileno que necesiten para formar parte de su tripulación.

Art. 24.— Los barcos de bandera extranjera que sean sorprendidos en actividades de pesca dentro de aguas territoriales chilenas sin el permiso correspondiente, serán sancionados de conformidad a las disposiciones que se encuentren vigentes.

Art. 25.— Los infractores a las disposiciones del presente reglamento serán sancionados de conformidad con lo que establece el Reglamento de Policía Marítima, con las disposiciones que establece el Decreto con fuerza de Ley N° 34 de 12 de marzo de 1931, sobre pesca y quedarán los responsables de la infracción sujetos a las penas y sanciones que establece la ley para el delito de contrabando.

Art. 26.— Los dineros que se recauden por concepto de permisos de pesca y matrículas, de conformidad al presente reglamento, irán a incrementar los fondos del Consejo de Fomento e Investigaciones Agrícolas para sufragar los gastos en que incurra la Sección Chilena de la Comisión Permanente del Pacífico Sur en el desarrollo de investigaciones pesqueras.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Contraloría General de la República.

JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ.— Jorge Saelzer.— Germán Vergara

Reglamento de permisos para barcos pesqueros de bandera extranjera que trabajen para empresas chilenas o entreguen pescado para el consumo del mercado chileno. Decreto N° 1.078, de 14 de diciembre de 1961, del Ministerio de Agricultura. Publicado en el "Diario Oficial" N° 25.145, de 16 de enero de 1962.

N° 1.078.— Santiago, 14 de diciembre de 1961. Vistos: lo informado por la Dirección de Agricultura y Pesca en su oficio N° 2.160 de 6 de diciembre del presente año; lo dispuesto en el Art. 611 del Código Civil; las disposiciones de la Ley 12.041, de 26 de junio de 1956, que reserva a las naves chilenas el cabotaje entre los diversos puertos del litoral y en ríos y lagos de la República; el decreto con fuerza de Ley N° 294, de 5 de abril de 1960, orgánico del Ministerio de Agricultura, y el decreto supremo N° 946 de 8 de octubre de 1958, expedido por dicha Secretaría de Estado,

DECRETO:

Apruébase el siguiente Reglamento para la concesión de permisos a barcos pesqueros de bandera extranjera, para pescar en aguas territoriales chilenas:

1º El Ministerio de Agricultura podrá otorgar permisos a barcos pesqueros de bandera extranjera para pescar en aguas territoriales chilenas, por un período que no excederá de tres años, contados desde la publicación del respectivo decreto en el "Diario Oficial", en las condiciones que determina el presente Reglamento, siempre que se trate de barcos contratados para trabajar y entregar el producto de la pesca a empresas nacionales o cuando dichos barcos se dediquen exclusivamente al abastecimiento de pescado fresco para los mercados chilenos de consumo.

Las disposiciones de este reglamento no se aplicarán a los barcos de bandera extranjera que, realizando faenas en aguas territoriales chilenas, lleven el producto de la pesca hacia el exterior, los cuales continuarán regidos por el decreto supremo 130 de 11 de febrero de 1959, expedido por el Ministerio de Agricultura.

2º Los que obtengan el permiso a que se refiere el inciso 1º del número anterior, deberán comunicar al Ministerio de Agricultura todas aquellas circunstancias que signifiquen alteración de las condiciones en que se otorga el permiso respectivo, y al término de los antedichos tres años deberán nacionalizar los barcos, o bien, estos deberán regresar al extranjero.

3º Los permisos concedidos que se encuentran caducados o que caduquen durante el año 1961 se entenderán automáticamente prorrogados hasta el 31 de diciembre de 1963 (53).

4º Los permisos derogados, de conformidad al número anterior, serán únicos, improrrogables y su plazo fatal, el 31 de diciembre del año 1963, estos barcos deberán nacionalizarse o bien regresar al extranjero (54).

5º Los barcos pesqueros de bandera extranjera que pesquen o desarrollen actividades de pesca en aguas territoriales chilenas, en virtud de permisos prorrogados u obtenidos de conformidad al presente decreto, deberán proporcionar al Ministerio de Agricultura todos aquellos antecedentes e informes que les sean requeridos, y estarán obligados a aceptar a bordo a los funcionarios que el Ministerio designe.

6º En el futuro el que solicite permiso para pescar en aguas territoriales chilenas, con barcos pesqueros de bandera extranjera, deberá acreditar previamente, ante el Ministerio de Agricultura, que la nave cuenta con la más alta clasificación en las Sociedades de clasificación reconocida por la Dirección del Litoral y Marina Mercante. Asimismo, deberá acreditar ante dicha Secretaría de Estado, que la nave no tiene más de cinco años de edad, si su material de construcción es de madera, o más de diez si es de otro material. En casos calificados, el Ministerio de Agricultura podrá hacer excepciones a esta última regla, cuando se acredite que el barco tiene óptimas condiciones de navegación según la Dirección del Litoral y Marina Mercante.

(Art. reemplazado por el que aparece en el texto según Decreto Nº 32 de 14 de enero de 1969).

7º Derógase el Decreto 946, de 8 de octubre de 1958, expedido por el Ministerio de Agricultura, y publicado en el "Diario Oficial" del 12 de noviembre del mismo año.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ.— Orlando Sandoval.— Julio Pereira

(53), (54) Véase decreto Nº 824, de 17 de diciembre de 1963 del Ministerio de Agricultura, que estableció una prórroga, hasta el 31 de diciembre de 1965.

Deja sin efecto facultad de los cónsules chilenos de carrera para expedir permisos de pesca a barcos de bandera extranjera.

Decreto N° 332, de 4 de junio de 1963, del Ministerio de Agricultura. Publicado en el "Diario Oficial" N° 25.576 de 27 de junio de 1963.

N° 332. — Vistos: estos antecedentes; lo dispuesto en el D.F.L. N° 294, de 5 de abril de 1960, que establece la estructura y funciones del Ministerio de Agricultura; lo prescrito en los artículos 6°, 10° y 11 del Decreto N° 102 de 9 de marzo de 1956, del Ministerio de Relaciones Exteriores; lo establecido en el Decreto N° 130, de 11 de febrero de 1959, expedido por el Ministerio de Agricultura, y

C O N S I D E R A N D O :

Que, en la actualidad los permisos de pesca a barcos de bandera extranjera para pescar en aguas jurisdiccionales chilenas, que no entreguen el producto de la pesca a empresas nacionales, pueden ser otorgados indistintamente por el Ministerio de Agricultura o por los Consulados Chilenos de carrera con asiento en el puerto de zarpe;

Que, es deber del Estado adoptar las medidas tendientes a la efectiva protección y preservación de la riqueza ictiológica de nuestro mar;

Que, esta protección y preservación sólo es posible ejercer mediante un efectivo orden y control en el otorgamiento de los permisos de pesca a barcos de bandera extranjera,

D E C R E T O :

1°— Déjase sin efecto la facultad que tienen los Consulados Chilenos de carrera con asiento en el puerto de zarpe, para expedir permisos de pesca a barcos de bandera extranjera.

2º— Los permisos de pesca, dentro de la zona de 200 millas, establecida en la Declaración sobre Zona Marítima, de 18 de agosto de 1952, para barcos de bandera extranjera, que no entreguen el producto de la pesca a empresas nacionales, sólo podrán ser otorgados por el Ministerio de Agricultura.

3º— Los Cónsules de Chile en el extranjero, y los Gobernadores Marítimos del Litoral, quedan facultados para recibir las solicitudes de permisos de pesca, enviarlas al Ministerio de Agricultura para su consideración y transmitir al interesado la resolución correspondiente.

4º— El Ministerio de Agricultura, se pronunciará sobre la autorización, previo informe del Departamento de Pesca y Caza de la Dirección de Agricultura y Pesca y de la Corporación de Fomento de la Producción.

5º— El Ministerio de Agricultura comunicará de inmediato al Ministerio de Defensa Nacional las autorizaciones que sean concedidas.

6º— Derógase el decreto supremo N° 144, de 20 de febrero de 1959, expedido por el Ministerio de Agricultura.

Tómese razón, comuníquese y publíquese,
J. ALESSANDRI R., Orlando Sandoval Vargas, Julio Pereira, Carlos Martínez S.
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.

CIRO ITURRIAGA GARCES
Subsecretario, Agricultura

REGLAMENTO DE PERMISOS PARA LA EXPLOTACION DE BARCOS FABRICAS

Decreto N° 453, de 18 de julio de 1963, del Ministerio de Agricultura, publicado en el "Diario Oficial" de 26 de agosto de 1963.

Vistos: el Art. 19 del D.F.L. N° 34, de 17 de marzo de 1931, Ley de Pesca; el D.F.L. N° 294, de 5 de abril de 1960, orgánico del Ministerio de Agricultura, el Decreto Supremo N° 432, de 23 de septiembre de 1954, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 22 de noviembre de 1954, que ordena cumplir como Ley de la República las Declaraciones y Acuerdos suscritos entre las Repúblicas de Chile, Ecuador y Perú, sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur; el decreto supremo N° 102 de 9 de marzo de 1956, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 7 de abril de 1956, que aprueba el Reglamento de Permisos para la Explotación de las Riquezas del Pacífico Sur; el Art. 72, N° 2, de la Constitución Política del Estado, y

C O N S I D E R A N D O :

Que, el Reglamento de Permisos para la Explotación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, aprobado por Decreto N° 102, de 1956, del Ministerio de Relaciones Exteriores, ya citado, establece que los permisos para realizar faenas de pesca, de

caza o de cualquiera otra explotación de las riquezas existentes en la Zona Marítima de Chile, Ecuador o Perú, serán otorgados por la autoridad nacional respectiva, de acuerdo con los Reglamentos y con las disposiciones vigentes en el país a que corresponde la zona marina en que se efectuarán las faenas;

Que, en nuestro país no existe una reglamentación especial que determine los sectores y forma de operación de barcos fábricas destinados a la elaboración o transformación de seres que tienen en el agua su medio normal de vida;

Que, se encuentran en desarrollo estudios destinados a establecer el volumen de los contingentes explotables de la fauna marina nacional;

Que, la explotación de estos recursos por medios materiales de tipo masivo, como es la operación de buques-fábricas, podría resultar perjudicial para la consecución de estos objetivos, siendo necesario, por tanto, adoptar medidas encaminadas a regular su actividad, mientras se pone término a las investigaciones pertinentes; y

Que, es deber del Estado adoptar las medidas tendientes a la efectiva protección y preservación de la riqueza ictiológica de nuestro mar,

D E C R E T O :

1º Los permisos de pesca para la explotación de barcos fábricas, dentro de la zona de 200 millas, establecida en la Declaración sobre Zona Marítima, de 18 de agosto de 1952, promulgada como Ley de la República por Decreto N° 432, de 23 de septiembre de 1954, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, sólo podrán ser otorgados por el Ministerio de Agricultura.

2º El Ministerio de Agricultura se pronunciará sobre la solicitud respectiva, previo informe del Departamento de Pesca y Caza de la Dirección de Agricultura y Pesca y de la Corporación de Fomento de la Producción.

3º No se concederán permisos para la explotación de barcos fábricas dentro de la zona de 200 millas a que se refiere el N° 1º del presente Decreto, entre el límite norte del país y el paralelo de los 37º grados sur de latitud.

4º Las solicitudes de permiso para explotar barcos fábricas al sur de la zona, a que se refiere el número anterior, deberán expresar lo siguiente:

La naturaleza de las faenas; la cantidad de las especies que el solicitante pretende explotar, con indicación del período y de la Zona Marítima en que desee actuar; la fecha en que desea comenzar las faenas; el plazo de duración de las mismas; el Puerto de Desembarque de los productos elaborados o transformados; y el Puerto donde deberán embarcarse los Inspectores encargados de fiscalizar el cumplimiento de la autorización otorgada.

5º El Ministerio de Agricultura comunicará, de inmediato, al de Defensa Nacional, las autorizaciones que sean concedidas.

6º Todos los permisos de pesca que se otorguen serán comunicados por la autoridad respectiva a la Secretaría General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur.

7º En lo demás, las autorizaciones correspondientes se registrarán por el Decreto Supremo N° 597, de 11 de agosto de 1960, expedido por el Ministro de Agricultura, que reglamenta el establecimiento de industrias pesqueras en el país.

8º De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley N° 14.832, de 24 de enero de 1962, el presente Decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

J. ALESSANDRI R., Orlando Sandoval Vargas.

INSTALACION DE CRIADEROS DE LA FAUNA "DULCEACUICOLA"

Decreto N° 474, de 4 de septiembre de 1962, del Ministerio de Agricultura, publicado en el "Diario Oficial" de 29 de octubre de 1962.

Vistos: el D.F.L. N° 34 de 12 de marzo de 1931, sobre Pesca; los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 1.584, de 30 de abril de 1934, expedido por el ex-Ministerio de Fomento, reglamentario del citado D.F.L. N° 34; los artículos 2°, 16, 6° y 7°, del D.F.L. N° 294, de 5 de abril de 1960, orgánico del Ministerio de Agricultura; el D.F.L. N° 301, de 5 de abril del mismo año, orgánico de la Dirección de Agricultura y Pesca; lo informado por la citada Dirección en oficio N° 2.380, de 30 de julio del presente año, y

C O N S I D E R A N D O :

Que, el cultivo de especies de la fauna continental "dulceacuícola" en aguas continentales o terrestres, de dominio particular, con fines comerciales, debe ser reglamentado, con el fin de facilitar el control y fiscalización de las vedas impuestas para la conservación de estas mismas especies en las aguas terrestres que constituyen bienes nacionales de uso público;

Que, la crianza de truchas, pejerreyes y camarones en establecimientos particulares constituye un rubro de explotación económica esencialmente nuevo, que tiende a disminuir los esfuerzos que realiza el Estado para el desarrollo de la fauna dulceacuícola nacional, y

Que, es de conveniencia para el país estimular tales actividades,

D E C R E T O :

Artículo 1°— Toda persona natural o jurídica, interesada en instalar criaderos de especies de la fauna continental dulceacuícola, deberá solicitar la autorización correspondiente al Ministerio de Agricultura.

La presentación respectiva deberá contener una relación precisa y circunstancial de las obras que se construirán, de los equipos y elementos industriales con que contará el establecimiento proyectado, debiéndose acompañar, además, el anteproyecto de dichas obras.

Asimismo, los propietarios o administradores de los establecimientos comerciales, a que se ha hecho referencia, deberán solicitar al Ministerio de Agricultura autorización para la transferencia, ampliación o cambio de ubicación de sus establecimientos.

Art. 2º— El Departamento de Pesca y Caza, dependiente de la citada Dirección, llevará un registro de los criaderos de las especies indicadas en el artículo precedente y un control de su producción.

Art. 3º— Los propietarios o Administradores de criaderos de especies de la fauna continental dulceacuícola proporcionarán, a la Dirección de Agricultura y Pesca, todos los datos e informaciones que le sean requeridos, de acuerdo con la reglamentación existente sobre pesca.

Art. 4º— Los establecimientos, a que se refieren los artículos precedentes, que se instalen sin el competente permiso, serán clausurados. El Ministerio de Agricultura podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir las disposiciones del presente decreto.

Art. 5º — Prohíbese a los dueños de criaderos antes señalados, obtener ejemplares de la fauna dulceacuícola continental en las aguas terrestres que constituyen bienes nacionales de uso público. Tales especies, en estado de alevines o crías, sólo podrán ser adquiridas en los establecimientos fiscales que mantiene el Departamento de Pesca y Caza.

Art. 6º— Prohíbese la compra, venta, transporte y posesión de las especies señaladas en el presente Decreto, durante los períodos de veda para la captura de tales especies. Se excluye de esta prohibición los ejemplares frigorizados, para cuyo efecto, sus poseedores deberán acreditar la fecha de salida de los establecimientos de frigorización.

Art. 7º — Los establecimientos particulares de crianza comercial deberán extender facturas y guías de libre tránsito, en las que se señale la fecha, nombre y domicilio del adquirente.

Art. 8º— Será causal suficiente para declarar la caducidad del permiso a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto, la falta de cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las reglamentaciones generales sobre pesca.

Art. 9º— Fíjanse las siguientes tarifas para la enajenación de las especies que cultivan los establecimientos de Piscicultura que mantiene el Departamento de Pesca y Caza, dependiente de la Dirección de Agricultura y Pesca:

Truchas salmonídeas, de 2 a 6 cm., el ciento a E° 2.—

Truchas salmonídeas, de 7 a 10 cm., el ciento a E° 10.—

Pejerreyes argentinos, de 3 a 6 cm., el ciento a E° 1,50.—

Pejerreyes argentinos, de 7 a 10 cm., el ciento a E° 6.—

Pejerreyes chilenos, de 2 a 5 cm., el ciento a E° 1.—

Pejerreyes chilenos, de 6 a 8 cm., el ciento a E° 3.—

Art. 10º— La percepción y control de las entradas de dinero, por el concepto señalado en el Art. 9º del presente Decreto, se regulará por el Decreto N° 119, de 13 de febrero de 1962, expedido por el Ministerio de Agricultura.

Art. 11 — La Dirección de Agricultura y Pesca fijará anualmente el contingente de peces que los establecimientos de Piscicultura del Departamento de Pesca y Caza podrán destinar para la venta.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

J. ALESSANDRI R., Orlando Sandoval V.

Ley Orgánica de la Dirección del Litoral y de Marina Mercante. Decreto con fuerza de ley N° 292, de 25 de julio de 1953, publicado en el "Diario Oficial" N° 22.615 de 5 de agosto de 1953. (Partes pertinentes a Pesca).

I.— De la Dirección del Litoral y de Marina Mercante.

Art. 3º— Corresponde a la Dirección:

a) Velar por la seguridad de la navegación y por la protección de la vida humana en el mar, controlando el cumplimiento de las disposiciones nacionales e internacionales sobre estas materias; atender la señalización de las costas y rutas marítimas en el litoral de la República; y atender las telecomunicaciones marítimas de la Marina Mercante;

b) Velar por el desarrollo y eficiencia de la Marina Mercante Nacional, como asimismo, por el estudio de la organización y desarrollo del transporte marítimo, fluvial y lacustre;

d) Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones relacionadas con la parte técnica y profesional de la Marina Mercante Nacional y de Pesca y Caza Marítima, de la Marina de Turismo y de los Deportes Náuticos, tanto en lo concerniente a su personal como a su material, comprendiendo en aquél a los empleados y obreros marítimos, fluviales y lacustres;

f) Juzgar y sancionar al personal de la Marina Mercante, al personal de naves de pesca y caza marítima, de naves de turismo y de deportes náuticos y, en general, al personal que trabaja en faenas que las leyes le encomienden fiscalizar, por faltas de carácter profesional o por faltas al orden, a la seguridad y a la disciplina;

h) Velar por el cumplimiento de las medidas de seguridad de las naves en los puertos de la República y de las faenas marítimas, fluviales y lacustres;

1) Ejercer la Policía Marítima, Fluvial y Lacustre. El Director y las Autoridades Marítimas y los demás funcionarios en quienes el Director o las Autoridades Marítimas deleguen tales facultades, podrán efectuar allanamientos, incautaciones y arrestos, dentro de su jurisdicción, en el ejercicio de sus funciones de Policía Marítima.

m) Ejercer la fiscalización y control de las playas y de los terrenos fiscales de playa colindantes con estas en el mar, ríos y lagos; de las rocas, fondos de mar y porciones de agua dentro de las bahías, ríos y lagos, y a lo largo de las costas del litoral y de las islas, cuyo control y fiscalización otorguen las leyes al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina.

Art. 6º— Para los efectos mencionados en los artículos anteriores, se considerará como jurisdicción de la Dirección el mar que baña las costas de la República hasta una distancia de doce millas (cuatro leguas marinas) medidas desde la línea de la más baja marea, o la extensión de mar territorial que se fije en acuerdos internacionales a los que adhiera el Gobierno de Chile si es superior a la aquí señalada; las aguas interiores de golfos, bahías, estrechos y canales cualquiera que sea la distancia que exista entre sus costas; las playas, los roqueríos hasta donde alcanzan las más altas mareas; los lagos de dominio público, y los ríos navegables hasta donde alcanzan los efectos de las mareas; los diques, varaderos, desembarcaderos, muelles, espigones de atraque y, en general, toda construcción que se interne en las aguas marítimas, fluviales y lacustres, o construidas en ellas (Obras Marítimas); la extensión de 80 metros de ancho en los bienes nacionales y fiscales, medidos desde la costa u orilla de mar, riberas de lagos o de ríos navegables hasta tierra firme y caletas. En los recintos portuarios de puertos artificiales la Dirección tendrá jurisdicción sólo en cuanto al mantenimiento del orden, seguridad y disciplina.

II.— Del personal de la Dirección

Art. 7º— La Dirección estará a cargo de un Almirante o Capitán de Navío en servicio activo que ejercerá el mando y dirección de los servicios del Litoral.

El Director dependerá militar y operativamente de la Comandancia en Jefe de la Armada. Para los asuntos de carácter administrativo cumplirá las disposiciones, directivas e instrucciones del Director General de los Servicios de la Armada (Material) y del Director del Personal de la Armada (Personal); sin embargo, en lo referente a la Marina Mercante Nacional, a la seguridad de la vida humana en el mar y en lo que se refiere al orden, seguridad y disciplina dentro de la jurisdicción marítima, tendrá autonomía en sus decisiones.

IV.— De las Gobernaciones y Subdelegaciones Marítimas

Art. 12.— El Litoral de la República se divide en Gobernaciones Marítimas y éstas en Subdelegaciones Marítimas y Alcaldías de Mar.

Art. 19.— Las Gobernaciones Marítimas serán 13, a saber: Arica, Iquique, Antofagasta, Coquimbo, Valparaíso, San Antonio, Talcahuano, Valdivia, Puerto Montt, Castro, Aisén, Punta Arenas y Navarino.

Art. 14.— Las jurisdicciones de las Gobernaciones Marítimas y Subdelegaciones Marítimas, así como el número de estas últimas serán fijados por el Presidente de la República.

Al número de Alcaldías de Mar, como sus jurisdicciones, serán fijadas por el Director del Litoral y de Marina Mercante.

NORMAS SOBRE CONCESIONES MARITIMAS

Decreto con Fuerza de Ley N° 340 (Partes pertinentes a Pesca). Publicado en el "Diario Oficial" 24.311, de fecha 6 de abril de 1959, dicta el siguiente,

Decreto con Fuerza de Ley:

Artículo 1º— Al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, corresponde el control, fiscalización y supervigilancia de toda la costa y mar territorial de la República y de los ríos y lagos que son navegables por buques de más de cien toneladas.

Art. 2º— Es facultad privativa del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, conceder el uso particular en cualquier forma, de las playas, y terrenos de playa fiscales dentro de una faja de 80 metros de ancho medidos desde la línea de más alta marea de la costa del litoral; como asimismo, la concesión de rocas, fondos de mar, porciones de agua dentro y fuera de las bahías; y, también las concesiones en ríos o lagos que sean navegables por buques de más de cien toneladas, o en los que no siéndolo, siempre que se trate de bienes fiscales, en la extensión en que estén afectados por las mareas, de las playas de unos y otros y de los terrenos fiscales riberaños hasta una distancia de 80 metros medidos desde donde comienza la ribera.

Art. 3º— Son concesiones marítimas las que se otorgan sobre bienes nacionales de uso público o bienes fiscales cuyo control, fiscalización y supervigilancia corresponde al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, cualquiera que sea el uso a que se destine la concesión y el lugar en que se encuentren ubicados los bienes.

Son permisos o autorizaciones aquellas concesiones marítimas de escasa importancia y de carácter transitorio y que sólo son otorgadas hasta por el plazo de un año. Las autorizaciones o permisos serán otorgadas directamente por la Dirección del Litoral y de Marina Mercante. Las demás concesiones se otorgarán por Decreto Supremo del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina.

Unas y otras se regirán por las disposiciones de este Decreto con Fuerza de Ley y su reglamento, por las normas que se establezcan en el decreto de concesión y, en subsidio, por las disposiciones contenidas en el decreto con Fuerza de Ley 336, de 1953.

Art. 4º— Todo concesionario pagará por semestre o anualidades anticipadas una renta mínima de un 16% anual sobre el valor de tasación de los terrenos, practicadas en cada caso por la Inspección de Impuestos Internos correspondiente. En ningún caso esta renta podrá ser inferior a la suma de E° 5,00 (cinco escudos) anuales, con excepción de la provincia de Chiloé. Las concesiones para las Municipalidades, instituciones de beneficencia, de asistencia social, de carácter religioso, instrucción gratuita, de deportes, casas del pueblo, etc., podrán ser gratuitas, pero si se destinan a fines de lucro o se ceden o traspasan a particulares, deberán ser pagado con efecto retroactivo las rentas mínimas señaladas en el inciso precedente.

Las concesiones de muelles, malecones, atracaderos, chazas y construcciones menores, astilleros, varaderos, ocupación de porciones de mar, ríos y lagos, dársenas, hangares para embarcaciones, viveros para moluscos, instalaciones para la pesca o industrias derivadas de ésta y cualquiera otra concesión que por su objeto, fines o

forma no les sea aplicable la renta señalada en el inciso 1º de este artículo, pagará una tarifa anual que determinará el reglamento.

Lo mismo se observará respecto a las tarifas que deben pagar las autorizaciones o permisos que concede la Dirección del Litoral y de Marina Mercante.

Art. 5º— Toda concesión se entenderá otorgada sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros a cualquier título legítimo.

Art. 6º— Ninguna concesión podrá ser modificada, prorrogada o renovada sino en virtud de decreto previo otorgado por la autoridad correspondiente.

No tendrá valor alguno la cesión, traspaso o arriendo que efectúe el concesionario, si no ha sido previamente autorizado por Decreto dictado por la misma autoridad.

Art. 7º— Son causales de caducidad de la concesión, las siguientes:

- a) El atraso en el pago de la renta de concesión correspondiente a un período anual o a dos períodos semestrales;
- b) La infracción de cualquiera disposición del presente decreto con fuerza de Ley o Reglamento, y
- c) El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el decreto de concesión.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando a juicio de la autoridad marítima la infracción no fuere grave, ésta podrá requerir al concesionario, amonestarlo, concederle un plazo de gracia, imponerle multas o disponer las demás medidas que el caso aconsejare a fin de que corrija la infracción, antes de solicitar la declaración de caducidad. Antes de decretarse la caducidad, se comprobará fehacientemente la infracción que la motiva.

Toda sanción impuesta por la autoridad marítima podrá ser apelada, dentro del plazo de treinta días a contar desde la fecha de su notificación, ante el Ministro de Defensa Nacional, quien fallará en conciencia, sin forma de juicio y su resolución no será objeto de recurso alguno.

Dentro del mismo plazo el concesionario podrá solicitar reconsideración del decreto que dicte el Ministro de Defensa Nacional declarando caducada la concesión.

Art. 8º— Son causales de terminación de las concesiones o permisos las siguientes:

- a) Muerte del concesionario;
- b) El vencimiento del plazo;
- c) El término del objetivo para el cual se otorgó;
- d) La destrucción de las mejoras fiscales entregadas en concesión o permiso;
- e) El traspaso o cesión efectuado con consentimiento del Estado;
- f) Por acuerdo mutuo del Estado y del concesionario;
- g) Por desahucio dado por el Estado al concesionario, y
- h) Por la terminación de la concesión o permiso decretada por el Estado.

Art. 9º — El Estado se reserva el derecho de poner término a cualquiera concesión o permiso sin responsabilidad para él. En este caso otorgará un plazo de gracia mínimo equivalente a la décima parte del plazo por el cual se otorgó la concesión y comenzará a contarse desde la fecha en que se transcriba al concesionario el correspondiente decreto supremo en que se adopte tal resolución.

Art. 10º — Sin perjuicio de lo expresado en el artículo precedente, el Estado se reserva, además, el derecho de poner término a cualquiera concesión o permiso, sin necesidad de expresar causa alguna y sin estar obligado a otorgar plazo alguno de gracia. Estas resoluciones se adoptarán por decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina.

En este caso, los particulares afectados, tendrán derecho a la indemnización de perjuicios correspondientes.

Art. 11. — En el caso de ocupación ilegal de alguno de los bienes a que se refiere el Art. 2º, ya sea por carecer de título el ocupante, por estar caducada la concesión, o por cualquiera otra causa, la Autoridad Marítima requerirá del respectivo Intendente o Gobernador el auxilio de la fuerza pública, a fin de que se proceda, sin más trámite, a desalojar los bienes ocupados indebidamente, sin perjuicio de que se persiga judicialmente el pago de las indemnizaciones que correspondan, por todo el tiempo de esa ocupación ilegal.

Art. 12. — Los Notarios, Archiveros, Conservadores de Bienes Raíces, Oficiales Civiles y cualquier otro funcionario que tenga a su cargo un protocolo o ejerza funciones de Ministro de fe, como asimismo, todos los funcionarios pertenecientes a la Administración Pública, estarán obligados a proporcionar gratuitamente al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, o a la Dirección del Litoral y de Marina Mercante, los datos e informes y las copias autorizadas de escrituras públicas, inscripciones u otros documentos que soliciten esas entidades con el fin de aclarar o precisar los derechos del Fisco sobre los bienes a que se refiere el presente Decreto con Fuerza de Ley.

Intervención del Consejo de Defensa del Estado. Jurisprudencia. “La inscripción de terrenos de playa debe ser requerida al Conservador de Bienes Raíces respectivo por el Consejo de Defensa Fiscal mediante sus abogados procuradores” (Contraloría General de la República, Dictamen Nº 28.114, de 21 de julio de 1952).

Art. 13. — Las prescripciones de este Decreto con Fuerza de Ley no regirán para los bienes situados en las Provincias de Aisén y Magallanes.

Art. 14. — El presente Decreto con Fuerza de Ley comenzará a regir treinta días después de su publicación en el “Diario Oficial”.

Tómese razón, regístrese, comuníquese e insértese en la Recopilación de Leyes de la Contraloría General de la República.

JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ. — Roberto Vergara. — Carlos Vial. —

Julio Phillippi

Decreto con Fuerza de Ley N° 208, crea consejo consultivo de pesca y caza y dicta disposiciones en fomento de las actividades pesqueras nacionales. (Publicado en el "Diario Oficial" N° 22.613, de 3 de agosto de 1953).

N° 208. Santiago, 21 de julio de 1953.— Teniendo presente:

Que, la industria pesquera por la extensión de nuestro litoral y la riqueza y variedad de la fauna marítima constituye una de las industrias de mayor importancia para nuestra economía, no sólo porque contribuye eficazmente a la alimentación de la población, sino porque el desarrollo de sus industrias derivadas puede constituir apreciables fuentes de ingresos para el Erario Nacional;

Que, el Decreto con Fuerza de Ley N° 34, de 12 de marzo de 1931, sobre Pesca, cumplió en su oportunidad una finalidad importante, pero sus disposiciones dictadas cuando el desarrollo de la industria pesquera en nuestro país era muy incipiente, hacen necesario la dictación de normas administrativas y tributarias tendientes a proteger y fomentar, tanto la industria pesquera extractiva, como las industrias subsidiarias de ella;

Que, por otra parte, además de la dictación de una legislación adecuada, se hace necesario crear un organismo directivo que impulse el desarrollo de estas industrias y colabore con el Gobierno en la aplicación de las normas administrativas y tributarias; organismo en el cual deben estar representados todos los sectores interesados, y

En uso de la facultad que me confieren los artículos 4° y 12, letra a) de la Ley 11.151, de 5 de febrero de 1953, vengo en dictar el siguiente,

DECRETO CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°— Créase ad-honorem un Consejo Consultivo de Pesca y Caza que presidirá el Ministro de Agricultura, y, en su ausencia, el Director General de Pesca y Caza, que estará integrado por un representante de los siguientes organismos:

- a) Corporación de Fomento de la Producción;
- b) Universidad de Chile;

- c) Subsecretaría de Transportes;
- d) Dirección General de Pesca y Caza;
- e) Industrias Pesqueras;
- f) Sindicatos de Pescadores Profesionales;
- g) Asociación de Distribuidores de Pescado, y
- h) Federación de Clubes de Pesca y Caza Deportiva.

Estas designaciones se harán por el Presidente de la República y los representantes señalados en las letras e), f), g) y h), serán propuestos por los respectivos organismos en una terna y durarán dos años en sus cargos.

El Consejo podrá proponer las medidas que tiendan al progreso de la industria pesquera nacional y a la protección de la fauna. Un Reglamento determinará la forma de su funcionamiento (1), (2), (3).

Art. 2º — Durante el término de diez (10) años, contados desde la fecha de publicación del presente Decreto en el "Diario Oficial", las personas naturales, pescadores de profesión con matrícula vigente, quedarán exentas del pago del impuesto a la renta de 3ª, categoría y complementario sobre las utilidades que obtengan del uso de las embarcaciones de su propiedad, que exploten personalmente, siempre que tengan hasta un tonelaje de quince (15) toneladas. (4).

Art. 3º — Durante el mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, la industria pesquera y la que elabore o transforme productos marinos comprados a terceros, gozarán de las siguientes franquicias:

- (1) Por Decreto Nº 675, de 27 de octubre de 1953, del Ministerio de Agricultura, publicado en el "Diario Oficial" Nº 22.702 de 19 de noviembre de 1953, se designaron a las personas que allí se indican para que integraran dicho Consejo Consultivo en representación de la Corporación de Fomento de la Producción y de la Dirección de Pesca y Caza.
- (2) El Decreto 451, de 14 de julio de 1955, del Ministerio de Agricultura, publicado en el "Diario Oficial" Nº 23.214, de 4 de agosto de 1955, aprobó el Reglamento General del Consejo Consultivo de Pesca y Caza.
- (3) Decreto con Fuerza de Ley Nº 294, de 1960, creó en reemplazo del Consejo Consultivo de Pesca y Caza el Comité Nacional de Desarrollo Agrícola y Pesquero. Véase nota al Art. 15 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 34, de 1931 sobre Pesca.
- (4) En la Sesión Nº 29 del día lunes 12 de agosto de 1963, del H. Senado, se aprobó el informe de las Comisiones de Hacienda y de Economía y Comercio, unidas sobre el proyecto de Reforma Tributaria. En la página 2.341 de las actas publicadas del trabajo de dichas comisiones, se lee lo siguiente:

"Las Comisiones Unidas conocieron dos indicaciones de los Honorables Senadores Sres. Bossay y Tomic, que benefician a los pescadores con matrícula vigente.

El Honorable Senador Sr. Bossay manifestó que el Art. 2º del D.F.L. Nº 208, de 1963, había otorgado ciertas franquicias tributarias a las personas naturales, pescadores de profesión con matrícula vigente sobre las utilidades que obtuvieren las embarcaciones de su propiedad que exploten personalmente, siempre que tengan hasta una capacidad de 15 toneladas. Agregó el Sr. Bossay que este beneficio está próximo a expirar por haberse concedido por el lapso de 10 años y que es de toda justicia prorrogarlo por otro período igual, en atención a que no han variado las circunstancias que motivaron la concesión de esta franquicia. Después de oír al Sr. Bossay, las Comisiones Unidas aprobaron la redacción contenida en su indicación, que es el tenor siguiente:

"Art. 4º — Durante el término de 10 años, contados desde el 3 de agosto de 1963, las personas naturales de profesión pescador, con matrícula vigente, quedarán exentas del pago de impuestos a la renta de 1ª categoría y complementario sobre las utilidades que obtengan del uso de las embarcaciones de su propiedad y que exploten personalmente, siempre que el tonelaje de dichas embarcaciones no sea superior a 15 toneladas".

a) Estarán exentas del pago del impuesto a las utilidades extraordinarias establecidas por la Ley N° 7.144 y sus modificaciones;

b) Podrán disponer libremente de las divisas provenientes de la exportación de sus productos, pero, las que hagan uso de esta franquicia no tendrán derecho a divisas oficiales para la importación de su maquinaria, naves o implementos de pesca.

1.— Ejercicio de la anterior facultad. Jurisprudencia. — “DOCTRINA. — C. de Apelaciones. La letra b) del artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 208, de 1953, que, para la industria pesquera y la que elabore o transforme productos marinos comprados a terceros, estableció durante el plazo de diez años la franquicia de que “podrán disponer libremente de las divisas provenientes de la exportación de sus productos, pero, las que hagan uso de esta franquicia no tendrán derecho a divisas oficiales para la importación de su maquinaria, naves o implementos de pesca”, se encuentra vigente, al no haber sido derogado aquel precepto por la Ley N° 12.084.

En consecuencia, procede acoger el reclamo de ilegalidad del acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile que niega lugar a la liquidación de divisas provenientes de una operación de exportación de una sociedad pesquera, al cambio de corredores.

Sólo una vez que una industria pesquera ha dispuesto de sus divisas de exportación, pierde el derecho a divisas oficiales para la importación de sus maquinarias, naves o implementos de pesca. En consecuencia, la industria pesquera que antes de disponer de las divisas provenientes de sus productos, ha pedido y obtenido, para importar sus elementos industriales, divisas oficiales, no ha hecho más que usar de un legítimo derecho establecido por la Ley, sin que sea dable pretender que por esta circunstancia habría perdido el derecho a la libre disposición de las divisas de exportación.

Si el acuerdo de la ex Junta Directiva de la Comisión de Cambios Internacionales no se dictó en contra de una solicitud de la sociedad reclamante, debe concluirse que no fue parte agraviada y que por ello no pudo reclamar del vicio. Por consiguiente, procede desestimar la objeción de improcedencia de la actual reclamación basada en que ésta no se referiría sino a una aplicación del mencionado acuerdo anterior.

El acuerdo del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile recaído en un memorándum de la Sociedad Nacional de Pesca, no compete a la reclamante, porque no siendo parte agraviada, desde que ella no elevó el memorándum, nada le correspondía hacer.

Cas. fondo. — No puede prosperar el recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia que contiene la doctrina precedente y en el cual se aduce la infracción de los artículos 6° del artículo 8° de la Ley N° 12.084, hoy 7° del decreto supremo N° 1.272, de 7 de septiembre de 1961, y 52 y 53 del Código Civil sino se representa, además, la violación de la letra b) del Art. 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 208 de 1953, en caso de haberse efectivamente producido la infracción de los preceptos a que se refiere el recurso, carecería de influencia substancial en lo dispositivo del fallo como lo requiere el inciso 1° del Art. 767 del Código de Procedimiento Civil.

Aún en el supuesto que la sentencia, al considerar vigente la letra b) del Art. 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 208, de 1953, y aplicarlo y, como consecuencia de ello, acoger el reclamo de ilegalidad interpuesto por la firma reclamante, no ha vulnerado los preceptos legales que, según el recurrente, habría infringido.

En la secuela del juicio la ley señala las únicas oportunidades para plantear y debatir las cuestiones que se someten a la consideración y decisión de los tribunales que conocen de la causa, la que queda virtualmente afinada con la dictación de la sentencia de término. El recurso de casación en el fondo, dado su fin esencial, no constituye otra instancia, puesto que mediante él no se ventila de nuevo todo el juicio y que ha sido instituido sólo para revisar la aplicación de la ley en la especie controvertida. En consecuencia, no es lícito proponer en este recurso, por primera vez, asuntos o problemas nuevos, jurídicos o de hecho, que no hayan sido materia de la discusión en el curso del juicio y sobre los cuales no haya recaído pronunciamiento alguno en el fallo recurrido.

Por consiguiente, si en la especie no se planteó al contestar el reclamo de ilegalidad cuestión alguna fundamentada en las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 266, de 6 de abril de 1960, que autoriza al Presidente de la República para otorgar determinadas franquicias aduaneras y tributarias, a las personas jurídicas que, de manera exclusiva, se dediquen al fomento de la actividad pesquera e industrias derivadas, y, en virtud de ello, la sentencia impugnada no consideró ni se pronunció acerca de la aplicabilidad o inaplicabilidad de dicho decreto con fuerza de ley, no es dable invocarlo en el recurso de casación en el fondo como demostración de que la letra b) del Art. 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 208 de 1953, habría sido derogado por la Ley N° 12.084".

"Industria Pesquera Guayacán S.A. con Banco Central de Chile". Corte de Apelaciones de Santiago, 6 de marzo de 1963. Corte Suprema, 4 de septiembre de 1963. R. D. y J. Tomo LX 2ª Parte, Sección 1ª pág. 255.

c) El Consejo Nacional de Comercio Exterior podrá autorizar a las empresas pesqueras o balleneras que no se acojan a lo dispuesto en la letra anterior, para destinar hasta un 10% de las divisas provenientes de sus propias exportaciones, para pagar en el exterior los sueldos y jornales del personal contratado. Estos sueldos y salarios están exentos del pago del impuesto a la renta, siempre que acrediten que pagan los respectivos impuestos a la renta en el país en que fueron contratados;

d) Las embarcaciones quedarán sujetas a tarifas especiales mínimas que consultarán los respectivos reglamentos, por gastos de puertos, atraques a molos, espigones o muelles, uso de equipo de radiotelefonía o cualquiera tarifa marítima fiscal que las afecte;

e) Las embarcaciones pesqueras estarán exentas del pago de derechos de cabotaje fijados por Decreto con Fuerza de Ley N° 185, de 11 de julio de 1932, y de la contribución de faros y balizas fijada por la Ley N° 1.638, de 23 de enero de 1904 y sus respectivas modificaciones;

f) El arrendamiento de barcos e implementos de pesca estarán exentos del impuesto de cifra de negocios, establecido en la Ley N° 5.786 y sus respectivas modificaciones;

g) Los dividendos que distribuyan las sociedades anónimas pesqueras pagarán solamente el cincuenta por ciento (50%) del impuesto a la renta de 2ª categoría vigente en el momento de percibirse el impuesto, y

h) Las fábricas que extraigan aceites marinos no estarán obligadas al pago de impuestos de producción.

i) Estarán exentos del pago de derecho de internación, almacenaje y estadística, los combustibles líquidos y lubricantes que emplee a bordo (5) o en tierra (6). Para los efectos de este artículo, la "Industria Pesquera" comprende la extracción de los elementos biológicos que tienen en el agua su medio normal de vida y la venta de ellos, hecha por la misma persona natural o jurídica que haya realizado la pesca, ya sea que los venda en estado natural o después de someterlos a procesos de conservación, elaboración o transformación.

La industria pesquera para acogerse a las franquicias que establece este artículo, deberá acreditar su derecho por medio de un certificado otorgado por la Dirección General de Pesca y Caza.

Art. 4º— Se declara que la liberación de derechos de internación, ad-valorem, almacenaje, estadísticos e impuestos que se perciben por las Aduanas, como también la de los derechos consulares, comprende a las embarcaciones, maquinarias y demás elementos destinados a la industria pesquera o de caza marítima, tales como motores marinos, aparejos de embarcaciones, trajes y mangueras para buzos, arpones, anzuelos, hilos, redes y cañas de pescar, instalaciones de refrigeración y los repuestos de los mismos, como también la maquinaria, envases y elementos destinados a la elaboración de conservas, harinas, aceites y otros subproductos de la pesca, que a lo menos consuman un 80% de materia prima proveniente de productos del mar.

Para acogerse a los beneficios que establece el inciso anterior, el interesado deberá acreditar por medio de un certificado otorgado por la Dirección General de Pesca y Caza, su derecho para obtener la liberación correspondiente.

1º—Internación de un torno mecánico.— Jurisprudencia.— "Un torno mecánico de propiedad de una Industria Pesquera, no puede acogerse, para los efectos de su internación al país, a la franquicia contenida en el Art. 4º del D.F.L. N° 208, de 1953, por cuanto se trata de una maquinaria de uso promiscuo, que si bien puede ser utilizada en la industria pesquera, no está específicamente relacionada con ella". (Dictamen N° 22.411, de 23 de abril de 1959, Contraloría General de la República).

2º—Internación de envases de hojalata.— Jurisprudencia.— "Procede la aplicación de la franquicia liberatoria contemplada en el Art. 4º, inciso 1º del D.F.L. N° 208, del año 1953, en la importación de envases colapsados de hojalata que se presentan con su respectiva tapa y fondo especialmente acondicionados para asegurar su cierre hermético, destinadas a la elaboración de conservas de pescado siempre que los consignatarios acrediten su derecho a la franquicia, en la forma establecida en el referido D.F.L. 208 de 1953". (Dictamen N° 136, de 24 de octubre de 1961, de la Superintendencia de Aduanas).

3º—Cobro del impuesto del Art. 131 de la Ley 13.305.— Jurisprudencia.— "No procede el cobro del Impuesto establecido en el Art. 131 de la Ley 13.305 en el desembarque de combustible a granel consignado a una industria pesquera afecta a las disposiciones del Art. 140 de la Ley 14.171, y Art. 7º de la Ley 12.084" (7). (Resolución N° 233, de 20 de febrero de 1962 de la Superintendencia de Aduanas).

(5) Esta letra fue agregada por el Art. 7º de la Ley 12.084.

(6) El Art. 140 de la Ley N° 14.171, de 1961 estableció: "Art. 140.— Declárase que el Art. 7º de la Ley N° 12.084, que agregó la letra i) al Art. 3º del Decreto con Fuerza de Ley N° 208, de 21 de julio de 1953, comprende la exención de todo derecho, impuesto o tasa que afecte la internación de combustible y lubricantes que emplee la industria pesquera a bordo de sus embarcaciones".

4º— La liberación no beneficia a la pesca deportiva. — Jurisprudencia. — “La liberación del derecho de internación que establece el Art. 4º del Decreto con fuerza de Ley N° 208, de 21 de julio de 1953, sólo beneficia a la industria pesquera y a las industrias subsidiarias de ella, y no a la pesca deportiva”. (Dictamen N° 45.381 de 16 de septiembre de 1954 de la Contraloría General de la República).

Art. 5º— Durante el término de cinco (5) años, contados desde la fecha de publicación de este Decreto con Fuerza de Ley en el “Diario Oficial”, el Banco del Estado podrá conceder créditos, hasta por la suma de veinte millones de pesos a los pescadores profesionales matriculados que tengan más de un año en el ejercicio de su profesión, en las condiciones que determine un reglamento especial y previo informe favorable de la Dirección General de Pesca y Caza.

Art. 6º— Con el objeto de iniciar la construcción de habitaciones económicas para los pescadores profesionales y la instalación de escuelas pesqueras, se declara de utilidad pública los terrenos particulares o municipales colindantes con las playas de mar o riberas de ríos o lagos, que sean necesarios para la radicación de pescadores, siempre que el Presidente de la República así lo determine y no haya terrenos fiscales disponibles.

La expropiación correspondiente se hará hasta una extensión máxima de 80 metros en sentido perpendicular a la línea de más alta marea en las playas y en las riberas de los ríos y lagos.

Estas expropiaciones se efectuarán de acuerdo con las normas y procedimientos contemplados en la ley de 18 de junio de 1957.

Art. 7º.— Reemplázase en el Art. 187 de la Ley N° 10.343 las palabras, “ballenas y cachalotes”, por pescado y otras especies marinas” (8).

Art. 8º— Queda prohibido arrojar al mar, ríos y lagos, los residuos o lavados de las industrias agrícolas, fabriles o mineras que puedan ser nocivas a la vida de los peces o mariscos, sin que previamente hayan sido purificados o diluidos. En tal prohibición quedan comprendidos entre otros, el aserrín de la explotación maderera, los residuos fabriles y los relaves de los establecimientos mineros, los que tampoco podrán depositarse en lugares en que puedan ser arrastrados por el mar, ríos o lagos, por el escurrimiento de las aguas.

Art. 9º— Los bancos de mariscos serán enrolados por la Dirección General de Pesca y Caza, la que les asignará un nombre distinto a cada uno de ellos.

Para extraer marisco de un banco fiscal será necesario estar inscrito en la Inspección de Pesca que corresponda a la ubicación del banco, la que dará preferencia en la explotación a los pescadores de la localidad.

(7) El Art. 131, de la Ley 13.305 dispone: “Sin perjuicio de los gravámenes establecidos por las leyes anteriores, la mercadería procedente del extranjero que se desembarque en los puertos marítimos de la República, pagará un impuesto a beneficio fiscal, de un peso oro por qq. métrico bruto fracción”.

(8) El Art. 187 de la Ley N° 10.343, de 28 de mayo de 1952, dispuso: “Declárase que la licuación de aceites de ballenas y cachalotes no constituye operación de elaboración o transformación y que sólo tiene por objeto acondicionar las materias primas de acuerdo con lo prescrito en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto N° 2.772, de 18 de agosto de 1943 que refunde las disposiciones en vigor de la ley sobre impuesto a la internación, producción y cifra de negocios”.

Art. 10º— El descubridor de un nuevo banco de mariscos tendrá derecho a registrarlo en la Dirección General de Pesca y Caza, por intermedio de la Inspección correspondiente. Este registro habilita al descubridor para la explotación del banco en las condiciones y plazos que determine el reglamento respectivo.

Art. 11.— El presente decreto con fuerza de ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO.— Alejandro Hales.— Felipe Herrera.

1º— Vigencia del D.F.L. 208.— Jurisprudencia.— "Por Dictamen Nº 4.588, de 19 de enero de 1961, esta Contraloría General determinó que las normas contenidas en el D.F.L. Nº 208, de 1953, tienen plena vigencia, puesto que no han sido derogadas ni expresa ni tácitamente por el D.F.L. 266, de 1960.

Como no existen cambios a este respecto en la legislación de fomento pesquero posterior a la emisión del pronunciamiento aludido, debe estimarse que ésta es plenamente aplicable a la situación planteada.

Para mayor información de US. se transcriben a continuación los párrafos pertinentes del dictamen referido: "De acuerdo con los Artículos 52 y 53 del Código Civil, la derogación de las leyes puede ser expresa o tácita; total o parcial".

"Es expresa" cuando la nueva ley dice expresamente que deroga a la antigua". "Es "Tácita", cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior".

"El segundo de los preceptos agrega que la derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley.

Sin embargo, doctrinariamente se ha aceptado una especie de derogación tácita que difiere de la anterior y que se produce "cuando una ley disciplina toda materia regulada por una o varias leyes precedentes, aunque no haya incompatibilidad entre las disposiciones de éstas y las de la nueva ley". Esta derogación es la que se ha llamado "orgánica".

El D.F.L. Nº 266 de 1960 no contempla norma alguna que derogue expresamente al D.F.L. Nº 208 de 1953, por lo tanto, es preciso comparar el contenido de ambos cuerpos legales a fin de determinar si se ha producido la derogación tácita".

"Según se ha visto, para que opere esta forma de derogación, es preciso que existan, respecto de la misma materia, dos grupos de disposiciones dictadas en épocas distintas que pugnen de tal manera entre sí, que sean inconciliables".

"Dos o más normas son "inconciliables" cuando sus proposiciones o contenidos, aparentemente opuestos, no pueden conformarse o ajustarse. Y "pugna" (idea similar a la anterior, pero no sinónima) cuando la disparidad de sus respectivos alcances es tal que se hacen fuego, de modo que el nacimiento de una supone necesariamente la muerte de la otra, sin que sea posible intentar una conciliación entre ambas".

"Las normas de ambos decretos con fuerza de ley pueden conciliarse entre sí, pues si bien los dos cuerpos legales contemplan franquicias para quienes se dedican a las faenas pesqueras, difieren entre sí tanto por la extensión de dicha franquicia,

como por las personas favorecidas con ella. Además, el D.F.L. 266, es en general, de duración transitoria, en cambio el D.F.L. 208 contiene franquicias de carácter permanente”.

“En el D.F.L. 208, dos pueden ser los beneficiarios de la franquicia que éste contempla: a) las personas naturales, pescadores de profesión con matrícula vigente; y b) la industria pesquera y la que elabore o transforme productos marinos comprados a terceros (D.F.L. 208/53, Arts. 2º y 3º).

“En el D.F.L. Nº 266, en cambio, los beneficiarios pueden ser:

a) Las personas jurídicas que, de manera exclusiva, ejerzan una o más actividades que señala el Art. 1º; b) Las Cooperativas de Pescadores que cumplan los requisitos que señale el Reglamento, siempre que los cooperados se dediquen a algunos de los giros que señala el Art. 6º (D.F.L. 266/60 Arts. 1º y 6º).

“Las franquicias, en ambos casos, son también diferentes y si en algunos aspectos coinciden, tal circunstancia no basta por sí sola para estimarlas inconciliables, que pugnen entre sí, o que producen derogación orgánica, pues como se ha visto, ellas están establecidas en beneficio de personas diferentes. Tal sucede, por ejemplo, con lo dispuesto en el Art. 4º del D.F.L. Nº 208 que libera de derechos de internación, ad-valorem, almacenaje, estadística, impuestos que se perciben por las Aduanas y derechos consulares a las embarcaciones, maquinarias y demás elementos destinados a la industria pesquera o de caza marítima, etc., que reproduce en forma más o menos similar el D.F.L. 266 en su Art. 2º letra i), pero que se diferencia, además del sujeto de la liberación, por los requisitos necesarios para obtener el goce del beneficio”.

“Para concluir que ambos cuerpos legales pueden conciliarse en su aplicación, se ha tenido presente, asimismo, una diferencia sustantiva que los distingue”. Así puede afirmarse que para que operen las franquicias del D.F.L. 208 no es menester sino que cumplir, según sea el caso, con los requisitos que señala la Ley, y si se trata, por ejemplo, de gozar del beneficio de los Arts. 3º y 4º, bastará con que los interesados acompañen el certificado a que se refieren dichos preceptos para que se otorgue la franquicia, sin quedar sujetos a otras obligaciones que las que emanan de la propia liberación. O sea, si se trata de internar una embarcación de pesca, ella deberá usarse efectivamente en tal faena y no en otra, a fin de no desvirtuar el objeto de la franquicia. En cambio, el D.F.L. 266 ha elaborado un verdadero mecanismo en torno a las franquicias que contempla, en la cual se consideran también contrapartidas a estos incentivos para la instalación de faenas que deben cumplir las personas jurídicas y Cooperativas que se acogen a sus disposiciones”.

“En efecto, el Art. 30 del D.F.L. 266 dispone que para poder optar a las franquicias del Art. 2º las personas jurídicas deberán inscribirse en el Rol de Industrias Pesqueras, Anexas y Complementarias de la Dirección de Producción Agraria y Pesquera del Ministerio de Agricultura. Por su parte, el Art. 4º agrega que, durante el plazo de 10 años contados desde el comienzo del primer ejercicio anual siguiente al otorgamiento de las franquicias, los beneficios señalados deberán capitalizar un porcentaje no inferior al 75% de sus utilidades, las que deberán invertirse en uno o más de los fines que contempla dicho artículo. Tampoco podrán traspasar o enajenar el dominio, uso o goce o simple tenencia de las cosas que se especifican en el penúltimo inciso de la letra c) y en las letras i) y j) del Art. 2º, sin previa autorización de la Dirección General de Producción Agraria y Pesquera. Por último, termina el Art. 8º facultando al Presidente de la República para que, en cualquier momento, deje sin efecto el Decreto Supremo que ha otorgado las franquicias, cuando a su juicio se hu-

biese ejecutado cualquier acto que importe una infracción a los Arts. 4º y 7º o a uno o más de los requisitos o condiciones exigidos para tener derecho a ellas, sea al obtener la inscripción en el Rol a que se refiere el Art. 3º o a la dictación del Decreto que conceda los beneficios, sea durante la vigencia de éstos”.

“Todas estas modalidades dan un carácter especial al D.F.L. 266 y lo diferencian fundamentalmente del D.F.L. 208, por cuyo motivo no puede estimarse que la aplicación de sus respectivas normas puedan oponerse. Por el contrario, sus contenidos son conciliables y no pugnan unos con otros. En consecuencia, el D.F.L. 208 de 1953 no puede entenderse derogado ni expresa ni tácitamente por el D.F.L. 266 de 1960”.

CONCLUSION: Las disposiciones contenidas en el D.F.L. 208 de 1953, conservan su vigencia con posterioridad a la dictación del D.F.L. Nº 266, de 1960”. (Contraloría General de la República, Dictamen Nº 1.363 de 7 de enero de 1964).

Determina zona de arrastre en el Litoral de la Provincia de Coquimbo.

(Diario Oficial N° 27.736 de 31-8-1970).

Santiago, 30 de junio de 1970

Hoy se decretó lo que sigue:

N° 213.— Vistos; lo solicitado por el Primer Congreso Interprovincial de Pescadores Artesanales de las Provincias de Coquimbo y Atacama; lo informado por la División de Pesca y Caza del Servicio Agrícola y Ganadero por Oficio N° 377, de 22 de junio de 1970; lo dispuesto en el D.F.L. N° 34, de 1931, y en el D.F.L. N° 294, de 1960, Orgánico del Ministerio de Agricultura, y

C O N S I D E R A N D O :

Que, es necesario proteger los elementos de pesca de los pescadores artesanales de los riesgos a que se ven expuestos por la realización en las mismas aguas de la pesca industrial de arrastre, y

Que, las labores de pesca industrial no serán lesionadas con la delimitación de zonas, ya que dichas zonas son lugares apegados a la costa que representan riesgo para esta actividad.

D E C R E T O :

1°— Prohíbese la pesca **Industrial** * de arrastre en el interior de la zona que queda delimitada por la línea de la costa y una línea imaginaria que une los siguientes puntos de la provincia de Coquimbo:

Punta Lengua de Vaca con Punta Barnes;
Punta Barnes con Punta Guanaqueros;
Punta Guanaqueros con Punta Saliente, y
Punta Saliente con Punta Teatinos.

2° — Se prohíbe, asimismo, largar o izar la red de arrastre en el interior de la zona indicada en el número anterior.

3º— La fiscalización y control de lo dispuesto en el presente decreto será ejercida por el Servicio Agrícola y Ganadero, el cual sancionará las infracciones a estas normas de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 1º Nº 1, de la Ley 17.286, y con el procedimiento establecido en los artículos 236 y siguientes de la Ley Nº 16.640.

4º— El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia, según lo previsto en el Art. 10º inciso 7º, de la Ley Nº 10.336.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

E. FREI M.— Hugo Trivelli F.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.,

Felipe Amunátegui Stewart, Subsecretario de Agricultura.

PESCA DE ARRASTRE EN VALPARAISO (1)

I.— Bahía de Valparaíso — a) Decreto Nº 469, de 9 de abril de 1951, del Ministerio de Economía y Comercio.

Vistos estos antecedentes: el oficio Nº 63 de 17 de enero del año en curso del Departamento de Pesca y Caza; las atribuciones que me confiere el Art. 16, letra b), del D.F.L. Nº 34, de 12 de marzo de 1931, sobre pesca, y

C O N S I D E R A N D O :

Que, es necesario determinar las zonas en que se puede ejercitar las faenas de pesca llamada "de arrastre", en la Bahía de Valparaíso, a fin de proteger los elementos de trabajo de los pescadores profesionales.

He acordado, y

D E C R E T O :

1º— La pesca de "arrastre" sólo podrá ser ejercida en la bahía de Valparaíso dos millas afuera de la recta imaginaria que une las Puntas Angeles y Concón;

2º— No podrá pescarse de arrastre en la zona comprendida entre la costa y una recta imaginaria que une los Farellones de Concón con un punto situado dos millas afuera de la Punta del mismo nombre.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

GABRIEL GONZALEZ V.— Benjamín Claro V.

(*) Por Decreto 139 de 23 de abril de 1971, se agregó la palabra "industrial".

(1) Por Decreto Nº 446, de 25 de agosto de 1964, del Ministerio de Agricultura, se declaró que a la fundación de derecho público denominada "Instituto de Fomento Pesquero" no le afectan las prohibiciones contenidas en los decretos que se transcriben en este párrafo.

FIJA NORMAS PARA PESCA DE ARRASTRE EN VALPARAISO

Decreto N° 1.324, de 20 de agosto de 1952, del Ministerio de Economía y Comercio.

Vistos: el oficio N° 765 del 6 de agosto del año en curso, del Departamento de Pesca y Caza; las atribuciones que me confiere el Art. 16, letra b), del D.F.L. N° 34 del 12 de marzo de 1931, sobre pesca.

He acordado, y

D E C R E T O :

Complémentase el Decreto N° 469, de 9 de abril de 1951, del Ministerio de Economía y Comercio que fija la zona de pesca de arrastre para la bahía de Valparaíso con las siguientes disposiciones:

1°— La pesca de arrastre sólo será permitida durante el período de luz diurna;

2°— Estas faenas se ejecutarán solamente en la zona permitida, prohibiéndose largar o recoger la red dentro de la zona vedada, y

3°— Las infracciones que se sorprendan deberán ser sancionadas con prisión conmutable en multas, en conformidad a la Ley.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

GABRIEL GONZALEZ V.— Alberto Garnham Barros

DETERMINA ZONA DE PESCA DE ARRASTRE EN LA BAHIA DE SAN ANTONIO

Litoral de San Antonio.— Decreto N° 1.494, de 9 de octubre de 1952, del Ministerio de Economía y Comercio.

C O N S I D E R A N D O :

Que, es necesario determinar las zonas en que se puede ejercitar la pesca de arrastre en el litoral de San Antonio a fin de evitar interferencias entre los pescadores profesionales y los barcos de arrastre, y

Vistos estos antecedentes: el oficio N° 876, de 10 de septiembre del año en curso del Departamento de Pesca y Caza; las atribuciones que me confiere el Art. 16, letra b) del D.F.L. N° 34, de 12 de marzo de 1931, sobre pesca.

D E C R E T O :

1º— Se prohíbe la pesca de arrastre en la zona del puerto de San Antonio, hasta la recta imaginaria que une Punta Tres Cruces con el extremo oeste del bajo de Punta de Toro.

2º— La pesca de arrastre en las cercanías de la zona prohibida sólo podrá efectuarse en las horas de luz diurna.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

GABRIEL GONZALEZ V.— Alberto Garnham B.

DETERMINA ZONA DE PESCA DE ARRASTRE EN LA BAHIA DE QUINTERO

Bahía de Quintero.— Decreto N° 662, de 2 de octubre de 1953, del Ministerio de Agricultura. Diario Oficial N° 22.681, del 26 de octubre de 1953.

Vistos: lo dispuesto en los artículos 16 y 19 del D.F.L. N° 34, de 12 de marzo de 1931, sobre pesca; lo informado por la Dirección General de Pesca y Caza, en su oficio N° 1.086, de 29 de septiembre ppdo., y

C O N S I D E R A N D O :

Que, es necesario determinar las zonas en que se puede ejercitar la pesca de arrastre en el litoral de Quintero, a fin de evitar interferencia entre los pescadores profesionales y los barcos de arrastre,

D E C R E T O :

1º— Prohíbese la pesca de arrastre en la zona de la bahía de Quintero hasta la recta imaginaria que une Punta Liles con Punta Panulcillo.

2º— La pesca de arrastre en las cercanías de la zona prohibida sólo podrá efectuarse en las horas de luz diurna.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

CARLOS IBÁÑEZ DEL C., Alejandro Hales

DETERMINA ZONA DE PESCA DE ARRASTRE EN LA BAHIA DE CONCEPCION Y ARAUCO

Litoral de Concepción y Arauco.— Decreto N° 245, de 20 de marzo de 1959, del Ministerio de Agricultura. Diario Oficial N° 24.301 de 23 de marzo de 1959.

Vistos estos antecedentes: lo manifestado por la Dirección General de Producción Agraria y Pesquera en su oficio N° 701 de 21 de febrero ppdo.; el D.F.L. N° 34, de 12 de marzo de 1931, sobre pesca; el D.F.L. N° 185 de 5 de agosto de 1953, Orgánico del Ministerio de Agricultura, y

Teniendo presente:

Que, se han producido dificultades entre los pescadores profesionales y las empresas que trabajan con barcos pesqueros de arrastre en el litoral de las provincias de Concepción y Arauco, dificultades que tienen su origen en la aplicación del Decreto N° 22, de 5 de enero de 1951, expedido por el Ministerio de Economía;

Que, por Decreto Supremo N° 1.178, de 19 de diciembre de 1958, expedido por el Ministerio de Agricultura, el Gobierno designó una Comisión para estudiar esta materia, la que evacuó un informe que está en conocimiento de este Ministerio;

Que, el Supremo Gobierno, en virtud de los antecedentes e informes reunidos, debe dictar la reglamentación que ponga término a las dificultades producidas, de manera que tanto los pescadores profesionales como barcos pesqueros de arrastre puedan desarrollar sus actividades sin entorpecimientos, y

Que, en este predicamento y mientras se cuente con un estudio serio sobre la fauna marina del litoral de las citadas provincias, estudio con que el Ministerio cree contar dentro de los próximos 18 meses, el Supremo Gobierno debe reglamentar transitoriamente dichas actividades.

DECRETO:

1º— Prohíbese la pesca de arrastre en el interior de la bahía de Concepción, hasta la línea imaginaria que une la Punta Tumbes con el faro de la isla Quiriquina y el Monte Lobería.

2º— En el litoral de las provincias de Concepción y Arauco y en la Isla Santa María será zona reservada de pesca para los pescadores profesionales una extensión de mar comprendida entre la playa y las dos millas adyacentes a ella.

3º— Facúltase al Intendente de la provincia de Concepción para que, en casos excepcionales y por períodos de tiempo que no excedan de diez días, pueda ampliar o restringir, en lugares determinados, la extensión de la zona reservada en el N° 2 de este Decreto a los pescadores profesionales, si circunstancias especiales, que él mismo calificará, así lo exigieren.

4º— Deróganse los decretos supremos N° 597, de 1º de abril de 1952; 22 de 5 de enero de 1951, ambos expedidos por el Ministerio de Economía y 1.179, de 23 de diciembre de 1958, expedido por el Ministerio de Agricultura.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

J. ALESSANDRI R.— Jorge Saelzer Balde.— Carlos Vial I.

(Publicado en el Diario Oficial de 21 de enero de 1971).

SANTIAGO, 12 de enero de 1971

Núm. 27.— Vistos: Lo informado por el Sr. Jefe de la División de Pesca y Caza del Servicio Agrícola y Ganadero, en el oficio N° 878 de 4 de diciembre de 1970; lo dispuesto en el D.F.L. N° 34, de 12 de marzo de 1931 y en los artículos 2° y 3°, números 12 y 13 del D.F.L. N° 44, de 16 de enero de 1968, sobre Reglamento Orgánico del Servicio Agrícola y Ganadero, y

Considerando:

Que, el Consejo Zonal de Pescadores Artesanales y el Sindicato y Cooperativa de Pescadores de Coronel, entidades que agrupan a la mayor parte de los pescadores artesanales de las caletas pesqueras de la provincia de Concepción, han solicitado al Ministerio de Agricultura la modificación del decreto supremo N° 158, de 1969, el que estableciendo una cierta reglamentación de la pesca industrial ha significado una disminución en las posibilidades de trabajo, en la pesca de las especies a que habitualmente se dedican los pescadores artesanales;

Que, según certificado otorgado por la Capitanía de Puerto Coronel, en dicho Puerto se encuentran matriculados 648 pescadores artesanales y 434 en el Puerto de Lota, lo que hace un total de 1.082 trabajadores en esas dos solas caletas de la provincia de Concepción, lo que representa una fuerza laboral que el Gobierno debe estimular y proteger;

Que, en la visita realizada por el Subsecretario titular de Agricultura, con fecha 5 y 6 del presente, a la zona de Bahía de Concepción y del Golfo de Arauco, como asimismo en los contactos habidos entre el Gobierno y demás autoridades de la zona, a través del expresado funcionario ha quedado establecida la necesidad de dictar medidas que tiendan a solucionar los efectos económicos y sociales que se han derivado de la situación expuesta por las agrupaciones gremiales mencionadas precedentemente;

D E C R E T O :

1°— Se veda la zona de mar que va desde la desembocadura del río Biobío (provincia de Concepción), hasta la Punta Lavapié en una distancia de 3 millas marinas medidas desde la línea de la más baja marea, para la pesca con red de cerco de cualquier especie marina, realizada por embarcaciones de más de 50 metros cúbicos de bodega.

2°— De la misma manera que en el número anterior y para los mismos efectos, se veda la faja de mar que rodea la Isla Santa María, ubicada en la misma provincia, en una distancia de 3 millas marinas medidas desde la línea de la más baja marea.

3°— Prohíbese la pesca de merluza, mediante red de cerco, a una distancia menor de 3 millas marinas medidas desde la línea de la más alta marea en la Bahía de Concepción. No obstante en esta zona de mar se permitirán los embarques mixtos de captura para la pesca de cerco, hasta con un 15% máximo de merluza. Para los efectos de la comprobación de dicho porcentaje, el Inspector Zonal de la Dirección de Pesca y Caza del Servicio Agrícola y Ganadero tendrá el carácter de Ministro de fe.

4º— En aquellos casos en que goletas de empresas industriales, al realizar faenas de pesca de cerco, dañaren las embarcaciones o artes de pesca de los pescadores artesanales, las empresas industriales a cuyos órdenes trabajan esas goletas deberán indemnizar todos los daños al pescador afectado, sin perjuicio de las sanciones administrativas que sean aplicables.

5º— Derógase el decreto supremo, del Ministerio de Agricultura, Nº 158, de 30 de abril de 1959.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SALVADOR ALLENDE G.
Presidente de la República

JACQUES CHONCHOL CH.
Ministro de Agricultura

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.

EDUARDO MONTENEGRO A.
Subsecretario de Agricultura

Prohíbe pesca de cerco y de arrastre en la zona que indica.
(Publicado en el Diario Oficial Nº 27.914 de 3 de abril de 1971).

Santiago, 22 de marzo de 1971

Hoy se decretó lo que sigue:

Nº 119.— VISTOS: lo informado por la División de Pesca y Caza del Servicio Agrícola y Ganadero, en Oficio Nº 254, de 17 de marzo de este año; lo dispuesto en el D.F.L. Nº 34, de 1931, sobre Pesca y el D.F.L. Nº 294 de 1960, orgánico del Ministerio de Agricultura,

D E C R E T O :

1º— Prohíbese la pesca industrial de arrastre y de cerco dentro de la zona de mar del Departamento de Arica, que queda delimitada por una línea que va desde el extremo libre del molo de abrigo del puerto de Arica hasta la desembocadura del río Lluta, y la línea de costa que va desde dicha desembocadura, pasando por las instalaciones del puerto de Arica hasta el extremo libre del mencionado molo de abrigo, de acuerdo con la carta de navegación Nº 101, correspondiente a la Rada de Arica, confeccionada por la Armada de Chile.

2º— La infracción a lo dispuesto en el presente decreto será sancionada de acuerdo con lo previsto en el Art. 1º, Nº 1 de la Ley Nº 17.286, de 27 de enero de 1970.

3º— El presente Decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia, de acuerdo con el Art. 10º inciso 7º de la Ley 10.336.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

S. ALLENDE G.
Presidente de la República

JACQUES CHONCHOL CH.
Ministro de Agricultura

Lo transcribo a Ud. para su conocimiento.

Saluda atte. a Ud.

EDUARDO MONTENEGRO
Subsecretario de Agricultura

PROHIBICION DE VENDER EL PRODUCTO DE LA PESCA EN EL MAR

Decreto N° 445, de 26 de marzo de 1953, del Ministerio de Economía y Comercio.

Vistos: lo informado por el Departamento de Pesca y Caza en su oficio N° 288, de 6 de marzo de 1953, y la facultad que me confiere el Título III y el Art. 35 del D.F.L. N° 34 de 12 de marzo de 1931, sobre pesca.

D E C R E T O :

1º— Prohíbese a las embarcaciones pesqueras vender parte o la totalidad de la pesca en el mar; la venta del producto de la pesca deberá hacerse en tierra.

2º— El cumplimiento del presente decreto será fiscalizado por el Departamento de Pesca y Caza, Armada Nacional y Carabineros de Chile y su infracción será castigada con la suspensión temporal del respectivo permiso para navegar.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO.— Oscar Fenner

PROHIBICION DE EMPLEAR MERLUZA EN LAS PLANTAS DE HARINA DE PESCADO QUE SE INDICAN

Decreto N° 760, de 29 de agosto de 1961, del Ministerio de Agricultura. (Publicado el 27 de septiembre de 1961).

Vistos: estos antecedentes; lo manifestado por la Dirección de Agricultura y Pesca en sus oficios N^{os} 2.590 y 3.663, de 15 de junio y 18 de agosto, respectivamente, ambos del año en curso; el decreto con fuerza de Ley N^o 34, de 17 de marzo de 1931; los decretos con fuerza de Ley N^{os} 294 y 301, de 5 y 6 de abril de 1960, respectivamente, y

C O N S I D E R A N D O :

Que, la especie denominada merluza no es migratoria y, por lo tanto, la zona marítima en que se encuentra, entre Coquimbo y Arauco, soporta una pesca intensiva;

Que, el objetivo de esa pesca intensiva es, principalmente, emplear la merluza como materia prima en la elaboración de harina de pescado;

Que, en tales circunstancias, se hace necesario adoptar medidas encaminadas a resguardar y preservar la supervivencia de la merluza, que constituye una de las fuentes alimenticias destinadas al consumo de la población.

D E C R E T O :

1^o— Prohíbese la instalación de nuevas plantas elaboradoras de harina de pescado en la zona comprendida entre los paralelos 30^o y 39^o de latitud sur, ambos inclusive.

2^o— Sin embargo, el Ministerio de Agricultura, previo informe favorable de la Dirección de Agricultura y Pesca, podrá autorizar la instalación de nuevas plantas elaboradoras de harina de pescado dentro de la zona indicada en el número anterior, siempre que el interesado compruebe, fehacientemente, que no empleará en ellas la merluza como materia prima. También podrá autorizarlas cuando se trate de plantas subsidiarias que aprovechen los residuos provenientes de la elaboración de especies destinadas al consumo de la población.

3^o— Las plantas elaboradoras de harina de pescado que a la fecha de publicación del presente decreto se encuentran funcionando o hubieren iniciado su instalación, de acuerdo con el decreto supremo N^o 597, de 11 de agosto de 1960, del Ministerio de Agricultura (1), no podrán en caso alguno aumentar la capacidad de producción de sus maquinarias e instalaciones para utilizar la merluza en dicha elaboración.

4^o— La primera infracción a lo dispuesto en los números 2^o y 3^o del presente decreto será motivo para que la Dirección de Agricultura y Pesca, suspenda, hasta por 20 días el funcionamiento de la industria infractora. La reincidencia será motivo para que se deje sin efecto el decreto que autorizó la instalación de la industria.

5^o— Cuando la suspensión haya sido motivada por infracción a lo dispuesto en el número 3^o del presente decreto, la industria infractora deberá proceder dentro del plazo que se le señale por la Dirección de Agricultura y Pesca, a desmontar las maquinarias e instalaciones que haya efectuado para aumentar su capacidad de producción.

(1) El referido Decreto N^o 597 fue derogado por el Decreto N^o 524, de 13 de octubre de 1964, del Ministerio de Agricultura.

6º— Para la aplicación de las sanciones establecidas en el presente decreto, los funcionarios del Departamento de Pesca y Caza, de la Dirección de Agricultura y Pesca, podrán requerir el auxilio de la fuerza pública, de acuerdo con lo que previene el Art. 23 del decreto con fuerza de Ley N° 34, de 17 de marzo de 1931.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

J. ALESSANDRI R.— Orlando Sandoval Vargas

LEY QUE ESTABLECE FRANQUICIAS ESPECIALES PARA EL DEPARTAMENTO DE ARICA

Ley Nº 13.039, publicada en el Diario Oficial, de 15 de octubre de 1958.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º— Créase una persona jurídica de derecho público, que se denominará “Junta de Adelanto de Arica”, encargada de fomentar la producción y, en general, el progreso del Departamento de Arica, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley (1), (2), (3), (4).

- (1) De esta ley sólo se han transcrito los artículos considerados pertinentes.
- (2) El Reglamento de la presente ley fue aprobado por decreto Nº 316, de 17 de enero de 1959, del Ministerio de Hacienda. Modificaciones: Decreto Nº 2.949, de 13 de marzo de 1959, sustituye los incisos 3º y 4º del Art. 26; Decreto Nº 20.046, de 31 de diciembre de 1959, modifica los artículos 21 y 22.
- (3) La presente ley ha sufrido sucesivas modificaciones. De éstas, la de mayor trascendencia, es la establecida por la Ley 14.824, de 13 de enero de 1962, que en sus artículos 1º al 4º estableció lo siguiente:

Art. 1º — Desde la vigencia de la presente ley, los artículos que no figuren en la lista de mercaderías de importación permitida por decreto supremo dictado en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 11 del decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción 1.272, de 7 de septiembre de 1961, que fijó el texto refundido de las disposiciones sobre comercio de exportación e importación y operaciones de cambios internacionales, y que se internen en el Departamento de Arica, quedarán afectos al pago de todos los derechos e impuestos que se perciban por las aduanas (5).

Las mercaderías a que se refiere el inciso anterior no podrán ser reexpedidas al resto del territorio, salvo que se trate de especies adquiridas por pasajeros en conformidad al Art. 23 de la Ley 13.039.

Sin embargo, dejarán de aplicarse los impuestos a que se refieren este artículo y el Art. 13 de esta ley a los artículos que se retiren de la lista de mercaderías prohibidas, desde el momento mismo en que se produzcan dicho retiro.

Art. 2º — La Junta de Adelanto de Arica, desempeñará, para los efectos de la inversión de fondos a que se refiere la presente ley, las siguientes funciones:

a) Estudiar, disponer, coordinar y poner en plan de realización todas las obras que se estimen necesarias para el adelanto rural y urbano del departamento de Arica; para el fomento de sus fuentes de producción; para el incremento de su comercio, y para el bienestar general de sus habitantes.

La confección de estudios preliminares, planos, especificaciones y presupuestos deberá ser solicitada a los organismos fiscales, semifiscales, semifiscales de administración autónoma y autónomos del Estado, los cuales deberán despacharlos dentro del plazo prudencial que, en cada caso, fije la Junta. Si expirado este plazo no se hubiere dado cumplimiento a la labor encomendada, el Presidente de la República podrá suspender al funcionario responsable de ello.

b) Aprobar, modificar o rechazar los proyectos definitivos solicitados por la Junta que, en cada caso y conforme a lo dispuesto en la letra a), presenten los referidos organismos.

c) Ordenar la construcción de aquellas obras cuyos proyectos fueren aprobados definitivamente, llamar a las correspondientes propuestas públicas y resolver sobre ellas y, en general, promover y adoptar todas las medidas conducentes a su realización en los términos en que sean contratadas.

Art. 2º — Continuarán liberadas de todos los derechos e impuestos que se recauden por las aduanas las siguientes mercaderías que se internen en la zona señalada en el Art. 1º: comestibles y artículos alimenticios no comprendidos en el artículo anterior, materiales de construcción, maquinarias, camiones, camionetas pick-up, vehículos tipo jeep, buses y sus chasis y vehículos destinados al transporte de pasajeros que no sean montados en chasis de automóvil, combustibles, accesorios, repuestos, materias primas y materiales y todos los elementos destinados directamente a la instalación, renovación, ampliación y explotación de industrias y uso de la agricultura y minería.

Art. 3º — Las mercaderías no comprendidas en los artículos anteriores que se internen en la misma zona, quedarán afectas a un impuesto único de 25% sobre su valor CIF.

Art. 4º — El rendimiento de los impuestos establecidos en los artículos precedentes que se recauden en el Departamento de Arica, ingresará en una cuenta especial que abrirá la Tesorería General de la República y se distribuirá en la siguiente forma: a) El 73% se depositará en una cuenta de depósitos de terceros a la orden de la Junta de Adelanto de Arica para el cumplimiento de las finalidades previstas en la Ley 13.039; b) El 25% se destinará exclusivamente a fomentar mediante bonificaciones las exportaciones del Departamento de Arica, conforme al procedimiento que señale el Art. 40 de la Ley 13.039; y c) El 2% restante se entregará a la Municipalidad de Arica.

"Si durante un año calendario el total de estos ingresos y el de los que provengan del Art. 5º de la Ley 13.039 fuere inferior a la suma de E° 8.550.000, la diferencia será de cargo fiscal y deberá integrarse en dicha cuenta dentro de los primeros treinta días del año siguiente, para lo cual se consultarán los fondos en la respectiva Ley de Presupuesto".

(4) El Art. 107 de la Ley 15.575, publicada en el Diario Oficial de 15 de mayo de 1964, modificó el sistema establecido por la presente ley en la siguiente forma: "A partir del 1º de 1964, las explotaciones mineras y las industrias que se establezcan en las provincias de Tarapacá y Antofagasta, sólo podrán gozar de los beneficios tributarios señalados en las Leyes N°s. 12.937 y 13.039 y D.F.L. N° 266, si capitalizan la explotación o industria o reinvierten, dentro del territorio de las provincias señaladas, en nuevas actividades pesqueras, agrícolas, mineras o industriales, a lo menos el 75% de las utilidades".

"Sin perjuicio de lo establecido en el Código del Trabajo, las empresas acogidas o que se acojan a los beneficios mencionados en el inciso anterior deberán repartir entre sus empleados y obreros, a prorrata de sus emolumentos, una participación ascendente al 10% de sus utilidades".

(5) El Art. 9º de la Ley 15.077, de 17 de diciembre de 1962 modificó el Art. 1º de la Ley 14.824, en la forma que aparece en el texto transcrito, y además agregó lo siguiente:

"Estas mercaderías al ser internadas en el Departamento de Arica pagarán el impuesto adicional que fije el Presidente de la República de acuerdo con las facultades del Art. 169 de la Ley 13.305, y sus modificaciones".

d) Preocuparse de la buena conservación y funcionamiento de las obras realizadas, proveyendo a su permanente cuidado y oportunas reparaciones.

e) Fiscalizar la realización de todas las obras, construcciones o trabajos ordenados por la Junta, que se efectúen dentro del Departamento de Arica, ya sea por contratistas o por los diferentes servicios, reparticiones u organismos fiscales, semifiscales de administración autónoma, autónomos del Estado o municipales, a los cuales se les encomiende, de acuerdo con lo expresado en las letras anteriores y controlar el cumplimiento de las resoluciones que se adopten en virtud de las facultades anteriormente enumeradas.

Todas las obras a que se refiere el presente artículo deberán hacerse por medio de propuestas públicas.

f) Promover la prospección general de todas las riquezas naturales, terrestres o marítimas de la zona, y la planificación de la utilización de los recursos ubicados. Para este efecto prestarán su colaboración, además de la Corporación de Fomento, el Ministerio de Obras Públicas, la Caja de Crédito Minero y la Caja de Colonización Agrícola. Se faculta a la Junta para solicitar, si lo estima necesario, la ayuda técnica del Instituto de Asuntos Interamericanos, con el cual podrá suscribir los correspondientes convenios o acuerdos.

Art. 3º— La Junta tendrá su domicilio en la ciudad de Arica y se compondrá de los siguientes miembros:

Del Gobernador del Departamento, que la presidirá;

Del Alcalde de la Municipalidad de Arica;

Del Administrador del Ferrocarril de Arica a la Paz;

Del Administrador del Puerto de Arica;

De un representante de la Cámara de Comercio de Arica;

De un representante de la Agricultura designado en libre elección por los agricultores del Departamento, mediante un procedimiento reglamentario, elaborado por la Municipalidad de Arica;

De un representante de la industria, designado por la Asociación de Industriales del Departamento;

De un representante de la minería, designado en libre elección, mediante un procedimiento reglamentario elaborado por la Municipalidad de Arica;

De un representante de la Sociedad de Fomento Fabril;

De un representante de los empleados particulares de Arica, designado por la Confederación de Empleados Particulares, y

Un representante de la Central Unica de Trabajadores de Arica.

Todos los miembros de la Junta deberán ser chilenos y tener su domicilio en el Departamento de Arica.

Los miembros de elección de la Junta durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

En ausencia del Gobernador del Departamento, la Junta será presidida por el Alcalde de Arica y, en ausencia de ambos, por aquel de sus miembros que ella misma designe.

Los miembros de la Junta tendrán una remuneración de \$ 2.000 por sesión a la que asistan, con un tope máximo de \$ 36.000 mensuales.

La Junta contratará, si el caso lo requiere, al personal de empleados y obreros que sea indispensable para el buen desempeño de sus funciones administrativas. Los empleados, en sus relaciones jurídicas con la Junta, tendrán la calidad de empleados particulares.

La Junta tendrá un secretario que será ministro de fe para todos los efectos legales, será nombrado por los dos tercios de los miembros en ejercicio de la Junta, de una quina propuesta por el Gobernador del Departamento de Arica.

La renta del secretario será la que fije la Junta por acuerdo de los dos tercios de sus miembros en ejercicio y el gasto se imputará al Presupuesto Administrativo a que se refiere el Art. 6º. Este cargo será incompatible con cualquier otro cargo fiscal, semifiscal de administración autónoma, de organismos autónomos del Estado o municipal.

Art. 4º— Las sesiones de la Junta sólo podrán efectuarse con una asistencia mínima de seis de sus miembros y los acuerdos deberán contar con el quórum de la mayoría absoluta de sus miembros presentes.

La junta deberá dictar un Reglamento de Sala. Tanto éste como sus modificaciones deberán ser aprobados por decreto supremo.

El Reglamento de la Sala contendrá las disposiciones que resuelvan los casos de empate y que señalen quórum especiales para determinados acuerdos.

Para los efectos del Art. 8º del Código de Procedimiento Civil, la representación judicial y extrajudicial de la Junta la tendrá su presidente.

Art. 5º— El producido de los gravámenes a que se refieren los artículos 19, 20, 23, 26, 27 y 29, se depositará en la Tesorería Comunal de Arica, en una cuenta especial de depósitos de terceros a la orden de la Junta de Adelanto de Arica. La Junta deberá destinar estos recursos al cumplimiento de las finalidades de la presente ley.

Art. 6º— Antes del 1º de noviembre de cada año, la Junta deberá someter a la aprobación del Presidente de la República un Presupuesto anual de Inversiones y otro de Gastos Administrativos. Estos gastos no podrán exceder del 4% de los fondos a que se refiere el Art. 5º y se harán con cargo a dichos fondos.

Si los Presupuestos a que se refiere el inciso anterior no fueren aprobados y publicados a más tardar antes del 1º de enero del año siguiente, regirán los proyectos presentados por la Junta.

La Junta de Adelanto de Arica, desempeñará sus funciones bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

Art. 7º— En la confección del Presupuesto de Inversiones, la Junta contemplará preferentemente:

a) Su concurrencia a la construcción de las obras portuarias de Arica y demás obras públicas que señale el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda. Estas obras se ejecutarán bajo la inspección de las reparticiones u organismos técnicos competentes;

b) Su concurrencia a la construcción de edificios para hoteles, teatros, viviendas, locales comerciales, almacenes de depósito, balnearios y, en general, obras que promuevan el progreso o tiendan a fomentar el turismo en el departamento.

Las inversiones en viviendas populares no podrán ser inferiores a un 5% de los ingresos totales de la Junta de Adelanto de Arica;

c) Una suma destinada a subvencionar a la Municipalidad de Arica, en los casos en que la misma Junta lo estime necesario. Esta suma pasará a incrementar los fondos provenientes del Art. 29, de la ley 11.828 y su inversión se sujetará a la citada disposición;

d) Su concurrencia a la instalación de una radiotransmisora de alta potencia en la ciudad de Arica, y

e) Una cantidad equivalente al 10% del total de los recursos que obtenga para ser entregada a la Caja de Colonización Agrícola con el objeto de que esta institución la invierta de acuerdo con su ley orgánica, en la adquisición y habilitación de terrenos en el Departamento de Arica y, luego de cumplidas las finalidades de colonización en este Departamento, para ser invertida en el resto de la provincia de Tarapacá. De la inversión que efectúe deberá rendir cuenta a la Junta de Adelanto antes del 1º de noviembre de cada año.

Art. 8º— Los gastos e inversiones que realice la Junta estarán sometidos a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Los ingresos, gastos e inversiones de cualquier orden de la Junta figurarán en los presupuestos anuales de la Nación. Copia de estos mismos ingresos, gastos e inversiones, se remitirá a la Cámara de Diputados.

Art. 9º— Las divisas provenientes de la exportación de: productos naturales del Departamento de Arica, productos manufacturados en dicha zona, productos señalados en las letras a) y b) del Art. 10º que no hayan sufrido transformación y las provenientes del retorno de servicios, se liquidarán en el Departamento de Arica de acuerdo con las normas generales establecidas en el decreto de Hacienda 6.973, de 1º de septiembre de 1956, que fijó el texto refundido de las disposiciones sobre Comisión de Cambios Internacionales (6).

Art. 10º— Todas las importaciones que se realicen en el Departamento de Arica, se efectuarán con divisas del tipo de cambio libre bancario (7).

Art. 11.— No regirán para las importaciones, cualquiera que sea su naturaleza, que se efectúen en el Departamento, las prohibiciones, limitaciones, depósitos y demás condiciones generales o especiales establecidas o que se establezcan en el resto del país.

(6) El referido Decreto Nº 6.973 fue reemplazado por el Decreto Nº 1.272 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de 11 de noviembre de 1961.

(7) El artículo ha sido reemplazado por el que aparece en el texto por el Art. 8º de la Ley 15.077, de 17 de diciembre de 1962.

Art. 12.— (8).

Art. 13.— Las mercaderías que se internen en el Departamento de Arica para el uso, consumo o la libre circulación dentro de dicho Departamento, estarán exentas de los derechos o impuestos que se indican a continuación:

- a) Derechos consulares que gravan los conocimientos y facturas;
- b) Derechos establecidos en el Arancel Aduanero y adicionales;
- c) Impuestos de desembarque, establecidos en la Ley 3.852 y sus modificaciones, y
- d) Impuestos ad-valorem establecidos en el decreto de Hacienda 2.772, de 18 de agosto de 1943 y sus modificaciones.

Las naves que arriben al puerto de Arica, estarán exentas del pago de la contribución de faros y balizas y de los derechos de cabotaje (9).

Art. 14.— Podrán exportarse libremente desde el Departamento de Arica quedando exentas del pago de los derechos de exportación y de los impuestos de embarque de la Ley 3.852 y sus modificaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley 12.861 las siguientes mercaderías:

- a) Productos naturales de dicho Departamento;
- b) Mercaderías elaboradas con materias primas o materiales naturales de la zona;
- c) Mercaderías extranjeras nacionalizadas en la misma zona, y
- d) Mercaderías manufacturadas en el Departamento de Arica con no más de un 60% de materias primas o materiales de origen extranjero importados en él.

La exportación de mercaderías procedentes del sur del país que no hayan sufrido transformación en el Departamento de Arica, se sujetará en todo a las disposiciones legales que rijan en el comercio de exportación.

Art. 15.— Las exportaciones desde el Departamento de Arica de mercaderías manufacturadas, elaboradas, transformadas, producidas en el señalado Departamento, íntegramente con materias primas o materiales nacionales no originarios de él, o con materias primas o materiales nacionalizados en el resto del país, por industrias autorizadas en dicho Departamento, se sujetarán en todo a las normas generales vigentes para el comercio de exportación, en lo que respecta a dichas materias primas o materiales.

En todo caso el precio y calidad de las mercaderías que se exporten desde el Departamento de Arica, quedará sujeto a la fiscalización de la Comisión de Cambios Internacionales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley Nº 12.861, estas exportaciones quedarán exentas del pago de los derechos de exportación y del impuesto de embarque de la Ley 3.852 y sus modificaciones (10).

(8) Derogado por el Art. 9º de la Ley Nº 14.824 de 13 de enero de 1962. Véase nota al Art. 9º de la Ley Nº 12.937.

(9) Véase nota a la letra g) del Art. 2º del D.F.L. Nº 266 de 1960, que se refiere al impuesto de faros y balizas.

(10) Véase nota al Art. 22 de la Ley 12.120 sobre impuesto a las compraventas.

Art. 16.— Las mercaderías nacionales y las mercaderías extranjeras, estén o no nacionalizadas, que se lleven del sur del país al Departamento de Arica, podrán sujetarse, según el caso, al régimen establecido para la reexportación o las exportaciones con las modalidades que acuerde el Superintendente de Aduanas.

Art. 17.— La calidad de mercadería nacional respecto de los productos naturales del Departamento de Arica y de las mercaderías en cuya manufactura no se hayan empleado materias primas o materiales de origen extranjero se acreditará ante el Administrador de la Aduana correspondiente, quien la certificará en el respectivo documento de destinación aduanera.

Art. 18.— La autorización para la instalación de nuevas industrias en el Departamento de Arica o en otra zona que goce de un régimen tributario y aduanero especial, se registrará por las normas generales del país.

Art. 19.— Las mercaderías extranjeras importadas en el Departamento de Arica o en otra zona que goce de tratamientos aduaneros especiales, se considerarán nacionalizados solamente respecto de dicho departamento o territorio.

La introducción al resto del territorio nacional de las mercaderías a que se refiere el inciso anterior, se sujetará en todo a la legislación general vigente en el país, o a la regional, según corresponda. No obstante, al ser internadas al resto del país, servirán de abono los derechos e impuestos que se hubieren pagado por ellas. En tales casos, las Aduanas recaudarán, también los derechos consulares correspondientes.

Art. 20.— La introducción al resto del país, de mercaderías fabricadas, elaboradas, semielaboradas, manufacturadas, o armadas con materias primas o partes de origen extranjero por industrias instaladas o que se instalen en el Departamento de Arica o en otra zona que goce de tratamiento aduanero especial, se registrará en todo por las normas generales vigentes para la importación quedando gravadas con los derechos e impuestos que afecten a la materia prima o partes.

Asimismo, podrán introducirse al resto del país, en las condiciones que más adelante se señalan, las mercaderías armadas, fabricadas, elaboradas, semielaboradas o manufacturadas por industrias establecidas o que se establezcan en el departamento o en las zonas que gocen de tratamiento especial, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Mercaderías de importación general permitida, siempre que a la fecha de dictación de la resolución que conceda la autorización a que se refiere el Art. 18, no exista producción en el resto del país, en cuyo caso se pagará el 50% de los derechos e impuestos que gravan la materia prima y materiales extranjeros empleados en su producción, y

b) Mercaderías de importación prohibidas en el resto del país, siempre que se establezca, por decreto fundado expedido por el Ministerio de Economía, que la producción de las zonas no comprendidas en esta ley es insuficiente para el abastecimiento normal del país. En estos casos quedarán gravadas con el 75% de los derechos e impuestos que afectan a la materia prima o partes empleadas en su producción.

En este último caso el Ministerio de Economía fijará los contingentes que podrán introducirse al país.

Los reclamos a que dieren lugar las resoluciones que dicte el Ministerio de Economía a virtud de la atribución que se le confiere en el inciso anterior, serán re-

sueltos en segunda instancia y sin ulterior recurso por una Junta Arbitral formada por el Presidente del Consejo de Defensa Fiscal, por un delegado nombrado por el Ministerio de Economía y por otro que designará el reclamante.

Esta Junta estudiará en cada caso los antecedentes y decidirá confirmando o revocando la resolución reclamada.

Los gastos periciales o de otra naturaleza que origine el funcionamiento de la Junta Arbitral, serán de cuenta del reclamante.

No regirán para las mercaderías a que se refieren las letras a) y b) del presente artículo, las prohibiciones, limitaciones, depósitos y demás condiciones generales o especiales establecidas o que se establezcan para el resto del país.

Cuando las necesidades del país lo exijan el Presidente de la República, por decreto fundado, podrá liberar del pago de los derechos o impuestos que afecten la importación de los envases extranjeros que se utilicen como continentes de los productos naturales, originarios de las zonas liberadas, enviados para el consumo en el resto del territorio.

Art. 21.— Las mercaderías extranjeras nacionalizadas en el Departamento de Arica con anterioridad al 1º de septiembre de 1953, cuya individualización se acredite mediante certificado del Administrador de la Aduana respectiva, podrán ser trasladadas al resto del país libre de derechos e impuestos.

Art. 25.— Durante el plazo de 15 años contados desde el 1º de enero de 1959, los impuestos que a continuación se señalan, serán pagados por las industrias de cualesquiera naturaleza que sean, que existan o que se instalen en la zona a que se refiere esta ley, con una reducción del 90% de la tasa o monto que les corresponda conforme a las leyes generales:

a) Impuestos a la renta que afecten a las utilidades. Esta franquicia no incluye el impuesto global complementario que pueda afectar personalmente a cada industrial, y b) Las contribuciones de bienes raíces que afecten a los inmuebles de propiedad de las mismas industrias y destinados al giro de sus negocios.

Exímese de toda clase de impuestos, tributos y demás gravámenes fiscales a las construcciones de cualesquiera naturaleza que se efectúen en el Departamento de Arica.

Esta exención regirá por el plazo de quince años contados desde la fecha de terminación de las obras y se aplicará a las construcciones que se inicien antes del 1º de enero de 1963.

Exímese de impuestos y contribuciones a todas las construcciones en la parte que están destinadas o que se destinen a las reparticiones del Estado, a instituciones de beneficencia o a establecimientos educacionales.

Art. 26.— (11).

Art. 27.— El impuesto a la compraventa de bienes muebles establecido en la Ley 12.120, de 30 de octubre de 1956 y sus modificaciones posteriores, que se perciba en el Departamento de Arica, se depositará desde el 1º de enero de 1959, en la cuenta

(11) Derogado por el Art. 9º de la Ley Nº 14.824 de 13 de enero de 1962.

especial a que se refiere el Art. 5º, de acuerdo con los plazos y modalidades establecidas en la Ley 12.120, de 30 de octubre de 1956 y sus modificaciones posteriores, que se perciba en el Departamento de Arica, se depositará desde el 1º de enero de 1959, en la cuenta especial a que se refiere el Art. 5º de acuerdo con los plazos y modalidades establecidas en la Ley 12.120 y sus modificaciones posteriores para las finalidades que se encomiendan a la Junta de Adelanto de Arica.

Art. 34.— Las industrias extractivas, pesqueras y aquellas que emplean solamente materias primas de la zona, podrán gozar de un régimen crediticio especial que no se considerará incluido dentro de los márgenes generales fijados por el Banco Central de Chile.

Art. 40.— Reemplázanse las bonificaciones establecidas en el Art. 9º de la Ley Nº 12.937, de 20 de agosto de 1958, por las establecidas en el Art. 12 de la presente ley (12).

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 2º.— Las industrias ya establecidas en Arica o en otras zonas que gocen de régimen aduanero especial y que hubieren obtenido del Supremo Gobierno la declaración de producción nacional seguirán gozando durante el imperio de esta ley de los beneficios que dicha declaración les concedió, siempre que cumplan con las condiciones que determinaron tal declaración o reconocimiento.

Art. 3º.— Las industrias establecidas en Arica que manufacturen productos con materias primas nacionales y extranjeras, cuyos envíos se expiden al sur del país y a las cuales se les conceda la calidad de "producción nacional" tendrán derecho a que la Aduana de Arica les restituya el total de sus garantías después de comprobar la efectividad del pago de los derechos correspondientes por las materias primas extranjeras empleadas.

Art. 4º.— Las industrias ya instaladas en el Departamento de Arica, que se encuentren en producción o que hayan obtenido el permiso para establecerse antes de la fecha de vigencia de esta ley y que entren en producción antes del 1º de enero de 1959, tendrán derecho a ser declaradas de producción nacional, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Art. 13 del decreto reglamentario 556 del Ministerio de Economía. Este beneficio deberá impetrarse antes del 1º de enero de 1959.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO.— Eduardo Urzúa

(12) La Ley 12.937 estableció un régimen de franquicias especiales, para los Departamentos de Pisagua, Iquique, Taltal y Chañaral.

Franquicias especiales para los departamentos de Pisagua, Iquique, Taltal y Chañaral.—Ley N° 12.937, publicada en el "Diario Oficial" N° 24.125, de 20 de agosto de 1958.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y :

TITULO I

Artículo 1º— Establécese por el plazo de 15 años un régimen especial para la exportación, importación y fomento de los departamentos de Pisagua e Iquique, que se regirá por las disposiciones del presente título (1), (2).

Art. 2º— Autorizarse la libre importación con cambio libre bancario, libérase de los derechos consulares, impuestos de desembarque y de todos los derechos, impuestos y demás gravámenes que se perciban por las Aduanas, a las siguientes mercaderías: maquinarias, camiones, camionetas pick-up, camionetas de doble cabina, vehículos tipo jeep, buses, vehículos destinados a transporte de carga y pasajeros, que no sean montados en chasis de automóviles, chasis para vehículos señalados en el presente artículo, combustibles, lubricantes, repuestos, materiales, partes o piezas, materias primas y otros elementos destinados exclusivamente a la prospección minera, a producción, renovación y ampliación de industrias extractivas, manufactureras o de cualquiera naturaleza, comprendiéndose en ellas, la agricultura, la minería, la movilización colectiva, el transporte y la pesca. En los combustibles no se considera incluido el carbón.

(Nuevo texto del primer inciso del Art. 2º, de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 16.894, publicada el 5 de agosto de 1968. Art. 1º, letras a), i).

No regirá prohibición, limitación, depósito ni cualesquiera otra restricción establecida o que se establezca para la libre importación de las especies a que se refiere el presente artículo.

Art. 3º— Corresponderá a la Comisión de Cambios Internacionales fiscalizar las operaciones de comercio exterior que se efectúen en conformidad a esta ley, para cuyo efecto podrá fiscalizar que el precio de las mercaderías que se exporten o importen corresponda al precio real de esas mercaderías en el mercado internacional, como asimismo, dictar normas para asegurar los retornos en las exportaciones y la liquidación de los mismos, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden sobre esta materia a la Superintendencia de Aduanas, de acuerdo con sus leyes respectivas.

Art. 4º— Art. 4º Derogado por la Ley N° 16.894. Art. 3º.

-
- (1) El reglamento de esta ley fue aprobado por decreto N° 337, de 10 de enero de 1959, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 16 de enero de 1959.
- (2) El Art. 107 de la Ley 15.575, publicado en el Diario Oficial de 15 de mayo de 1964, modificó el sistema establecido por la presente ley en la siguiente forma: "A partir del 1º de enero de 1964, las explotaciones mineras y las industrias que se establezcan en las provincias de Tarapacá y Antofagasta, sólo podrán gozar de los beneficios tributarios señalados en las leyes N°s. 12.937 y 13.039 y D.F.L. N° 266., si capitalizan la explotación o industria, o reinvierten, dentro del territorio de las provincias señaladas en nuevas actividades pesqueras, agrícolas, mineras o industriales, a lo menos el 75% de las utilidades. Sin perjuicio de lo establecido en el Código del Trabajo, las empresas acogidas o que se acojan a los beneficios mencionados en el inciso anterior, deberán repartir, entre sus empleados y obreros, a prorrata de sus emolumentos, una participación ascendente al 10% de sus utilidades".

Art. 5º— El producido de los gravámenes que afecten a las mercaderías que se internen para el uso, consumo o libre circulación en la zona a que se refiere este Título se depositará en una cuenta especial en la Tesorería General de la República.

Los recursos que se acumulen en esta cuenta los distribuirá semestralmente el Tesorero General de la República en la siguiente forma:

Un 80% para las Municipalidades de los Departamentos, a prorrata de sus presupuestos ordinarios correspondientes al año inmediatamente anterior, y un 20% para las necesidades de las Aduanas y Policía Marítima de esta zona.

Con los recursos indicados y a cualquier otro que legalmente pueda destinarse a ello, las Municipalidades respectivas deberán ejecutar o hacer ejecutar, de preferencia, la construcción de viviendas, y, en general, obras de adelanto y progreso.

Art. 6º— Serán mercaderías nacionales en todo el territorio de la República los productos naturales de las zonas a que se refiere este Título, y, asimismo, las mercaderías en cuya manufactura no se hayan empleado materias primas o materiales de origen extranjero. Esta calidad deberá acreditarse ante el administrador de la Aduana correspondiente, previo informe del Departamento de Industrias del Ministerio de Economía, quien lo certificará en el respectivo documento de destinación aduanera.

La producción en la línea de álcalis sódico de las industrias que se instalen en dicha zona, será considerada mercadería nacional para todos los efectos legales.

Art. 7º— La exportación de productos nacionales de las zonas a que se refiere este Título podrá efectuarse libremente y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 93 de la Ley 12.861, de 7 de febrero de 1958 (11).

La exportación de mercaderías procedentes del resto del país, que no hayan sufrido transformaciones en las zonas a que se refiere este Título, se sujetará en todo a las disposiciones generales que rijan el comercio de exportación.

Art. 8º— Podrán exportarse libremente desde las zonas a que se refiere este Título, las mercaderías manufacturadas en ellas con materias primas o materiales de origen extranjero importados en dichas zonas, como asimismo, aquellas elaboradas con materias primas o materiales naturales de las mismas zonas.

La exportación desde la región señalada, de mercaderías manufacturadas, elaboradas en ella, con materias primas o materiales nacionales no originarios de dichas zonas o con materias primas o materiales extranjeros nacionalizados en el resto del país se sujetará en todo a las normas generales vigentes para el comercio de exportación, en lo que respecta a dichas materias primas o materiales.

Art. 9º— (12).

(11) Véase nota al Art. 22, Nº 1, letra g), de la ley sobre impuesto a las compraventas ya transcrita.

(12) Este artículo fue modificado por el Art. 40 de la Ley 13.039 que estableció lo siguiente: "Reemplázase las bonificaciones establecidas en el Art. 9º de la Ley 12.937 de 20 de agosto de 1958, por las establecidas en el Art. 12 de la presente ley. El Art. 9º de la Ley 14.824 de 13 de enero de 1962 estableció lo siguiente: "Deróganse los Artículos 12 y 26 de la Ley 13.039. Sin embargo, seguirán rigiendo las bonificaciones establecidas en favor de los Departamentos de Iquique y Pisagua de acuerdo con lo ordenado por el Art. 40 de la Ley 13.039". El Art. 12 de la Ley 13.039 estableció lo siguiente: "Establécese un impuesto de 15% sobre el valor CIF de las siguientes mercaderías que se internen en el Departamento de Arica: Vestuario, incluida la ropa interior; joyas y joyería falsas; radios tocadiscos y sus accesorios; pieles; sederías en cualquiera de sus formas; cristalerías; perfumes y cosméticos; tapices y alfombras y relojes; aguardiente, vinos, licores, casimires y tejidos de lana, cu-

Art. 10º.— La introducción al resto del territorio nacional de mercaderías extranjeras aún cuando se hayan nacionalizado en las zonas a que se refiere este Título, se sujetará en todo a la legislación general vigente en el país o en la regional que corresponda.

En tales casos las aduanas recaudarán los derechos consulares correspondientes.

Art. 11.— Las mercaderías extranjeras importadas en las zonas a que se refiere este Título o en otro territorio que goce de un régimen tributario aduanero especial, se considerarán nacionalizadas solamente respecto de dichas zonas o territorios. No obstante, al ser importadas al resto del país, les servirán de abono los derechos que allí hubieren pagado.

La introducción al resto del territorio nacional de mercaderías manufacturadas con materias primas o materiales de origen extranjero en las zonas a que se refiere este Título, quedará gravada con los derechos e impuestos que afectan a la materia prima o materiales y quedarán afectos a las disposiciones generales que rigen en el país.

Art. 12 — Durante el plazo de quince años contados desde el 1º de enero de 1959, los impuestos que a continuación se señalan serán pagados por las industrias de cualesquiera naturaleza que sean, que existan o que se instalen en la zona que se refiere este Título, con una reducción del 90% de la tasa o monto que les correspondiere conforme a las leyes generales:

a) Impuestos a la renta que afecten las utilidades. Esta franquicia no incluye el impuesto global complementario que pueda afectar personalmente a cada industrial, y b) Las contribuciones de bienes raíces que afecten a los inmuebles de propiedad de las mismas industrias y destinados al giro de sus negocios.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la industria salitrera y a la gran minería del cobre.

Art. 13.— Exímese de toda clase de impuestos, tributos y demás gravámenes fiscales a las construcciones de cualquiera naturaleza que se efectúen en los departamentos de Pisagua, Iquique, Tocopilla y Taltal.

chillería, artículos de porcelana, grabadoras de sonido, lapiceras fuentes, lápices automáticos y sus repuestos, refrigeradores, artefactos domésticos, artículos de cuero, manufacturas de goma o caucho, celulosa y similares, máquinas proyectoras, filmadoras y fotográficas.

El producido de este impuesto ingresará a una Cuenta Especial que abrirá la Tesorería General de la República y se destinará exclusivamente a bonificar los retornos provenientes de las exportaciones del departamento, en la siguiente forma:

- a) Bonificación del 20% a prorrata del valor FOB del producto exportado, y
- b) Bonificación del 30% sobre el costo de la materia prima y partes de origen nacional incorporados al producto exportado.

La Bonificación a que se refiere la letra a) deberá ser pagada por la Tesorería General, tan pronto como el interesado acredite, con certificado expedido por la Administración de la Aduana respectiva, la exportación correspondiente, y el valor FOB de las mercaderías.

La Bonificación a que se refiere la letra b) será pagada al interesado de acuerdo con las normas que se establezcan en el Reglamento que para este efecto, dictará el Presidente de la República, dentro del plazo de sesenta días, contados desde la vigencia de esta ley. Los excedentes que se produzcan en la Cuenta a que se refiere el inciso 2º de este artículo, no pasarán a Rentas Generales de la Nación y servirán para formar un fondo de bonificación"

Esta exención regirá por el plazo de quince años contados desde la fecha de terminación de las obras y se aplicará a las construcciones que se inicien antes del 1º de enero de 1963.

Art. 14.— Exímese de impuestos y contribuciones a todas las construcciones en la parte que estén destinadas o que se destinen a las reparticiones del Estado, a instituciones de beneficencia o a establecimientos educacionales.

Art. 15.— Las mercaderías extranjeras nacionalizadas con anterioridad a la vigencia de esta ley y cuya individualización se acredite mediante certificado del Administrador de la Aduana respectiva, podrán ser trasladadas libremente al resto del país.

Art. 16.— Las autorizaciones que conceda el Departamento de Industrias del Ministerio de Economía para el establecimiento de cualquier clase de industrias en los Departamentos de Pisagua e Iquique, no podrán ser objeto de cesión, arrendamiento o transferencia por parte de los interesados. Lo anterior no impide la cesión, arrendamiento o transferencia de la industria una vez instalada, en cuyo caso quedará amparada por la misma autorización.

Art. 17.— Las Municipalidades de las zonas a que se refiere este Título otorgarán las patentes que se indican en el cuadro anexo Nº 2 de la ley 11.704, sobre Rentas Municipales, en forma provisoria durante los primeros dos años.

Para otorgar patente definitiva deberá acreditarse por el solicitante, que tiene residencia y domicilio en la comuna y que efectivamente ejerció la actividad a que se refiere la patente durante dichos años. Si cualesquiera de estos requisitos dejare de cumplirse, la Municipalidad no podrá continuar otorgándole patente.

Las transferencias de patentes definitivas sólo podrán aceptarse por las Municipalidades respectivas si el adquirente cumple los requisitos de la residencia y domicilio exigidos por el inciso anterior.

Se excluyen de lo dispuesto en este artículo:

a) Las patentes de profesionales a que se refiere la letra a) del citado cuadro Nº 2, y b) las patentes vigentes a la fecha de publicación de esta ley.

T I T U L O I I

Art. 18.— Establécense por el plazo de quince (15) años, un régimen especial para la exportación, importación y fomento de los Departamentos de Taltal y Chañaral y que se contienen en los artículos que siguen.

Art. 19.— No regirán las prohibiciones y demás requisitos establecidos o que se establezcan en el resto del país para la importación de maquinarias, camiones, camionetas pick-up, combustibles, excepto carbón; lubricantes, repuestos, materias primas y otros elementos destinados a la instalación, explotación, mantención, renova-

ción y ampliación de industrias extractivas o manufactureras que empleen básicamente productos de los Departamentos de Taltal y Chañaral, comprendiéndose en ellas la agricultura, la minería y la pesca.

Art. 20.— Las importaciones que se efectúen en los Departamentos de Taltal y Chañaral, de acuerdo con el artículo anterior, estarán exentas del pago de los siguientes derechos e impuestos:

- a) Derechos consulares que graven los conocimientos y facturas;
- b) Derechos establecidos en el Arancel Aduanero y Adicional;
- c) El impuesto de desembarque establecido en la Ley N° 3.852 y sus modificaciones, y
- d) Los impuestos ad-valorem establecidos en el Decreto de Hacienda 2.772, de 18 de agosto de 1943, y sus modificaciones.

Art. 21.— Serán mercaderías nacionales en todo el territorio de la República los productos naturales de los Departamentos de Taltal y Chañaral, y, asimismo, las mercaderías en cuya manufactura no se hayan empleado materias primas o materiales de origen extranjero. Esta calidad deberá acreditarse ante el Administrador de la Aduana, quien lo certificará en el respectivo documento de destinación aduanera.

Art. 22.— La exportación de productos nacionales de los departamentos de Taltal y Chañaral podrá efectuarse libremente y de acuerdo con el artículo 93 de la Ley 12 861, de 7 de febrero de 1958 (13).

(13) Véase nota al Art. 7º de esta Ley.

La exportación de mercaderías procedentes del resto del país, que no hayan sufrido transformaciones en las zonas a que se refiere este Título, se sujetará en todo a las disposiciones generales que rijan el comercio de exportación (14).

Art. 23.— Podrán exportarse libremente desde los departamentos de "Tocopilla" (*), Taltal y Chañaral las mercaderías manufacturadas en ellos con materias primas o materiales de origen extranjero importadas en dicha zona, como, asimismo, aquellas elaboradas con materias primas o materiales naturales de la misma zona.

La exportación desde la región señalada, de mercaderías manufacturadas, elaboradas o semielaboradas en dichos departamentos, con materias primas o materiales nacionales no originarios de dicha zona o con materia prima o materiales extranjeros nacionalizados en el resto del país, se sujetará en todo a las normas generales vigentes para el comercio de exportación en lo que respecta a dichas materias primas o materiales.

Art. 24.— Durante el plazo de quince años, contados desde el 1º de enero de 1959, los impuestos que a continuación se señalan serán pagados por las industrias instaladas o que se instalen en los departamentos de Taltal y Chañaral, de acuer-

(14) La Ley 14.824, de 13 de enero de 1962, que modificó el régimen legal de las zonas liberadas de Arica, Iquique, Pisagua, Taltal, Chañaral, Aisén y Magallanes, estableció en su Art. 10º lo siguiente

(*) Agregada por Ley 16.894.

do con la presente ley, con una reducción del 90% de la tasa o monto que les correspondiere conforme a las leyes generales:

a) Impuesto a la renta que afecte a las utilidades. Esta franquicia no incluye el impuesto global complementario que pueda afectar personalmente a cada industrial, y b) Las contribuciones de bienes raíces que afecten a los inmuebles de propiedad de las mismas industrias y destinados al giro de sus negocios.

Art. 25.— Exímese de toda clase de impuestos, tributos y demás gravámenes fiscales a las construcciones de cualquiera naturaleza que se efectúen en los departamentos de Taltal y Chañaral.

Esta exención regirá por el plazo de 15 años, contados desde la fecha de terminación de las obras, y se aplicará a las construcciones que se inicien antes del 1º de enero de 1963.

Art. 26.— Exímese de impuestos y contribuciones a todos los bienes raíces en la parte que están destinados o que se destinen a las Reparticiones del Estado, a instituciones de beneficencia o a establecimientos educacionales.

Art. 27.— Durante el plazo de cinco años, contados desde la fecha de publicación de la presente ley, las mercaderías extranjeras nacionalizadas con anterioridad a dicha vigencia, cuya individualización se acredite mediante certificado del Administrador de Aduana respectiva, podrán ser trasladadas al resto del país, en conformidad con el régimen establecido en el inciso 1º del Art. 148 de la Ordenanza General de Aduanas.

Art. 28.— Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a la gran minería del cobre ni a la industria salitrera.

Art. 29.— Las viviendas que se construyan en el radio urbano de la provincia de Atacama quedarán exentas del pago de contribuciones de bienes raíces durante diez años.

Art. 30.— Facúltase al Presidente de la República para transferir los derechos de explotación de las reservas salitreras fiscales ubicadas en la Provincia de Tarapacá, a la Corporación de Fomento de la Producción o a las Sociedades de que esta forme parte en las mismas condiciones señaladas en el Art. 30 de la Ley Nº 12.033, con el objeto de instalar oficinas salitreras en el plazo de dos años, contados desde la transferencia respectiva, y de ponerlas en marcha en el lapso de cinco años, contados desde la misma fecha, cuando un dictamen técnico de la Superintendencia del Salitre así lo aconseje, y no constituyan terrenos indispensables para el desarrollo de las actividades de las oficinas salitreras actualmente en explotación.

Art. 31.— Las industrias extractivas, pesqueras y aquellas que empleen solamente materias primas de la zona, podrán gozar de un régimen crediticio especial, que no se considerará incluido dentro de los márgenes generales fijados por el Banco Central de Chile".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, publíquese y llévase a efecto como Ley de la República".

CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO.— Eduardo Urzúa.

Santiago, 14 de agosto de 1969

Hoy se dictó el siguiente decreto con fuerza de ley:

Nº 5.— Vistos y teniendo presente:

Que, con el objeto de favorecer el desarrollo de la industria artesanal en los departamentos de Pisagua e Iquique es preciso conceder a esta actividad un régimen tributario especial, como asimismo innovar trámites que permitan descentralizar su control de instalación y operación;

Que, la industria artesanal es de vital importancia en la zona mencionada al servir de base económica a la familia, produciendo fuentes de trabajo que complementarían la actividad industrial propiamente tal;

Que, la Corporación de Fomento de la Producción ha comunicado su opinión por oficio Nº 2.266 de 4 de febrero de 1969, y

En uso de la facultad que confiere el Art. 12 Nº 4 de la Ley 12.937, establecido por el Art. 5º de la Ley 16.894, vengo en dictar el siguiente:

DECRETO CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Para los efectos de este decreto con fuerza de ley se entenderá por industria artesanal a todos aquellos establecimientos cuya actividad son la producción de bienes y/o servicios industriales que cumplan simultáneamente con los siguientes requisitos:

- a) Que no tenga una inversión en maquinarias y equipos de un monto superior a 20 sueldos vitales anuales (Clase A, Industria y Comercio) del departamento de Santiago;
- b) Que no ocupen permanentemente a más de 10 personas;
- c) Que tengan su domicilio en los departamentos de Iquique o Pisagua.

Art. 2º — Autorízase para los departamentos de Pisagua e Iquique la libre importación con cambio libre bancario y libérase de los derechos e impuestos y demás gravámenes que se perciben por las Aduanas, que afecten a las maquinarias, equipos, repuestos, materiales, piezas, materias primas y otros elementos extranjeros destinados exclusivamente a la producción de la industria artesanal.

Esta franquicia será aplicable a la importación de maquinarias y equipos hasta enterar como máximo y por una sola vez, un valor aduanero de US\$ 8.000 por cada industria artesanal.

Las demás mercaderías señaladas en el inciso 1º de este artículo podrán importarse acogidas a esta franquicia hasta enterar un máximo de US\$ 4.000, valor aduanero, cada año, y por cada industria artesanal.

Art. 3º — La industria artesanal estará afecta a una reducción del 90% de la tasa o monto de los siguientes tributos:

- a) Impuesto a la renta que afecten a las utilidades. Esta franquicia no incluye el impuesto global complementario ni el impuesto adicional que pueda afectar personalmente a cada industrial, y
- b) Las contribuciones de bienes raíces que afecten a los inmuebles de propiedad de las industrias artesanales y destinados al giro de sus negocios.

Art. 4º — La industria artesanal referida estará exenta de los impuestos a las compraventas y servicios, establecidos en los títulos 1º y 2º de la Ley 12.120 y sus modificaciones, por la transferencia de los productos que elaboren y servicios que prestaren.

Art. 5º — A la industria artesanal no le será aplicable las disposiciones contenidas en el Art. 20 de la Ley 13.039 y sus modificaciones con excepción de su inciso 1º.

Art. 6º — Las industrias artesanales estarán exentas de la obligación de reinversión establecida en el inciso 1º del Art. 107 de la Ley 15.575.

Art. 7º — Corresponderá a la Dirección de Industria y Comercio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción autorizar la instalación, ampliación y traslado de las industrias artesanales que se refiere el presente D.F.L. En el ejercicio de las facultades anteriores, la Dirección de Industria y Comercio podrá especialmente:

- a) Calificar el cumplimiento de los requisitos señalados en Art. 1º de este D.F.L.;
- b) Registrar la instalación y la ampliación de industrias artesanales siempre que esta última quede circunscrita dentro de los límites y requisitos que establece el Art. 1º del presente D.F.L.;
- c) Controlar permanentemente el funcionamiento de las industrias artesanales inscritas en el Registro, para velar que ellas cumplan con los requisitos que justifican el otorgamiento de franquicias;
- d) Declarar en cualquier momento la caducidad de la inscripción en el Registro de todos aquellos establecimientos que no cumplan con los requisitos necesarios para ser considerados como artesanales;
- e) Calificar a petición del Banco Central de Chile (Agencia Iquique) la necesidad de las importaciones que en virtud de la franquicia establecida en el Art. 2º del presente decreto con fuerza de ley soliciten efectuar las industrias artesanales.

El Director de Industria y Comercio podrá delegar las funciones que se le asignan en esta disposición en un funcionario de la Oficina de Iquique, designado de la Planta Directiva Profesional y Técnica de la División de Industria. De las resoluciones que dicte dicho funcionario en uso de las atribuciones que se le deleguen, podrá reclamarse ante el Director de Industria y Comercio.

Dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación del presente D.F.L., el Director de Industria y Comercio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción deberá dictar las normas necesarias para la organización y funciona-

miento del Registro de Industrias Artesanales y para establecer el procedimiento de reclamo a que se refiere el inciso anterior.

Art. 8º— La inscripción vigente en el Registro de Industrias Artesanales permitirá a los industriales respectivos acogerse a las franquicias contempladas en el presente decreto con fuerza de ley.

Las actividades que se acojan a las franquicias que se otorgan a la industria artesanal no podrán gozar de los restantes beneficios establecidos en la Ley 12.937 y sus modificaciones.

La oficina de la Dirección de Industria y Comercio de Iquique deberá, a petición de los interesados, certificar en cada caso que el respectivo establecimiento es industria artesanal y que tiene inscripción vigente en el Registro. Dicho certificado, que deberá ser renovado anualmente, servirá para acreditar fehacientemente la calidad de industria artesanal ante cualquier organismo público o privado.

Art. 9º — Las industrias artesanales no requerirán de inscripción en el Rol Industrial General que mantiene el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, siéndoles suficiente para todos los efectos legales la inscripción en el Registro de Industrias Artesanales que llevará la Oficina de la Dirección de Industria y Comercio de Iquique.

Art. 10º — La Oficina de la Dirección de Industria y Comercio de Iquique, deberá comunicar semestralmente al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la nómina de industrias artesanales inscritas en el Registro, las cancelaciones que se hayan practicado y proporcionado todos los antecedentes, informaciones y datos estadísticos que se relacionen con la industria artesanal. Además, deberá comunicar de inmediato a la Agencia del Banco Central, a la Administración de Servicio de Impuestos Internos y a la Administración de Aduana, de Iquique, las inscripciones y cancelaciones correspondientes a este Registro.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

EDUARDO FREI M. — Andrés Zaldívar Larraín.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.

Dios guarde a Ud.

José F. Guzmán C., Subsecretario de Hacienda.

Autoriza la instalación de recintos y almacenes de depósito de mercaderías extranjeras en los departamentos que señala.
(Diario Oficial Nº 27.478, de 23 de octubre de 1969).

Santiago, 15 de Septiembre de 1969

Hoy se decretó lo que sigue:

Nº 6. — Visto, la necesidad de materializar lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley 16.894, que permite al Presidente de la República autorizar el funcionamiento de recintos y almacenes de depósito de mercaderías extranjeras en los departamentos de Pisagua e Iquique (Zona Franca).

Que, estas mercancías ingresarán al país y, por ende, a estos recintos, sin exigencias de registro de importación y sin otorgamiento de divisas, considerándose que mientras dure su depósito se tendrán como si estuvieran en el extranjero.

Que, corresponde fijar el procedimiento de fiscalización al movimiento de estas mercancías que ingresen o salgan de esta Zona Franca.

Que, el funcionamiento de esta Zona Franca producirá fuentes de producción para los departamentos de Pisagua e Iquique, con lo cual se estará otorgando a sus habitantes una realidad al impulso económico de la región, y

En uso de la facultad que me confiere el Art. 12 N^{os}. 1 y 3 de la Ley 12.937, establecido por el Art. 5^o de la Ley 16.894, vengo en dictar el siguiente:

DECRETO CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1^o — Autorízase la instalación de recintos y almacenes de depósito de mercancías extranjeras, Zona Franca en lo sucesivo, en los departamentos de Iquique y Pisagua, las cuales ingresarán a dichas zonas sin exigencias de Registro de Importación y sin otorgamiento de divisas.

Art. 2^o — Las mercancías procedentes del exterior introducidas en esta Zona Franca, se considerarán como si estuvieran en el extranjero; en consecuencia no estarán afectas al pago de los derechos, impuestos y demás gravámenes que se perciben por intermedio de las Aduanas, incluso la Tasa de Despacho establecida por la Ley 16.464 y sus modificaciones.

Art. 3^o — En esta Zona Franca se podrá introducir todas aquellas mercancías extranjeras que se indican en el Art. 2^o de la Ley N^o 12.937 y sus modificaciones a saber:

Maquinarias, camiones, camionetas pick-up, camionetas de doble cabina, vehículos tipo jeep, buses, vehículos destinados al transporte de carga y pasajeros que no sean montados en chasis de automóviles, chasis para los vehículos señalados en el presente artículo, combustibles, lubricantes, repuestos, materiales, partes o piezas, materias primas, y otros elementos destinados a la prospección minera, instalación, explotación, producción, renovación y/o ampliación de industrias extractivas, manufactureras, o de cualesquiera naturaleza, comprendiéndose en ellas la agricultura, la minería, la movilización colectiva, el transporte y la pesca.

Art. 4^o — Las mercancías señaladas en el artículo anterior podrán ser reexpedidas libremente al extranjero y en el caso que se destinen para su consumo en los departamentos de Pisagua, Iquique o al resto del territorio se sujetarán en todo a la legislación general vigente en el país o a la regional según corresponda.

Art. 5^o — La Zona Franca podrá funcionar en una o varias áreas dentro de los departamentos mencionados, pudiendo cumplirse en ellas cualquiera de las operaciones que se señalan a continuación, con respecto a las mercancías indicadas en el Art. 3^o:

Depositar, exhibir, empacar, manufacturar, terminar, envasar, montar, ensamblar, armar, refinar, purificar, mezclar, transformar y transferir.

Art. 6º— Las transferencias de bienes corporales muebles ingresados en la Zona Franca, que se efectúen en su interior estarán exentas del impuesto de compra-venta.

Del mismo modo los servicios que se presten dentro de esta zona, estarán liberados del impuesto correspondiente establecido en la Ley 12.120 y sus modificaciones.

Art. 7º — Las mercancías introducidas en la Zona Franca para cualquier operación de las indicadas en este texto legal, deberán estar aseguradas contra incendios y otros riesgos que determine el Concesionario.

Art. 8º — Las construcciones como murallas, oficinas, almacenes, complejos industriales y otros que se edifiquen en el área de la Zona Franca tendrán la seguridad necesaria para evitar incendios, robos, acciones de terceros y otros accidentes previsibles.

Art. 9º — En la Zona Franca no se permitirá el establecimiento de ninguna clase de comercio al por menor.

Art. 10º — La Administración y operación de la Zona Franca le corresponderá al Estado de Chile, quien la entregará en concesión en las condiciones que señale el Ministerio de Hacienda, a los organismos fiscales, semifiscales o empresas autónomas del Estado o Empresas del Estado y sociedades que puedan formarse entre dichas Entidades.

Art. 11. — Entre las condiciones que fije la propuesta de concesión debe establecerse lo siguiente:

- 1) El Concesionario asegurará contra incendios, robos y otros riesgos, todas las construcciones y dependencias que destine para la administración y operación de la Zona Franca.
- 2) El Concesionario suministrará los fondos necesarios para el funcionamiento de la Junta de Vigilancia.

Art. 12. — Los usuarios que construyan dentro de la Zona Franca deberán asegurar sus edificios y almacenes contra incendios, robos y otros riesgos que determine el Concesionario.

Art. 13. — El Concesionario deberá tomar las medidas del caso a fin de mantener al día un inventario de todas las mercaderías que se introduzcan por cada usuario a la Zona Franca, como asimismo, el control de la salida de ellas para que en cualquier momento se pueda verificar la existencia en los recintos de los usuarios.

Art. 14. — El Concesionario con el fin de mantener un control del personal que trabaje dentro de la Zona Franca llevará un Registro especial otorgando un salvoconducto para que éste pueda cumplir con sus funciones específicas, todo sin perjuicio de las atribuciones que le corresponde ejercer al Servicio de Aduanas para fiscalizar los intereses del Fisco.

Art. 15.— El funcionario de la Zona Franca será fiscalizado por una Junta de Vigilancia que estará integrada por las siguientes personas:

- a) Director Regional para la provincia de Tarapacá de la Comisión Coordinadora de la Zona Norte, que lo presidirá.
- b) Administrador de la Aduana de Iquique.
- c) Agente del Banco Central de Chile en Iquique.
- d) Administrador de Impuestos Internos de Iquique.
- e) Un representante de la Sociedad.
- f) Un representante de los usuarios.
- g) Dos representantes de las entidades con personalidad jurídica que agrupen a los productores mineros, agricultores, comerciantes, industrias pesqueras e industriales en general del departamento de Iquique y Pisagua, que designará el Ministro de Hacienda de una quina que presentarán conjuntamente las entidades mencionadas.

Art. 16.— La Junta de Vigilancia tendrá las siguientes facultades y funciones:

- a) Informar al Ministerio de Hacienda sobre las peticiones que formule a éste el concesionario sobre fijación de tarifas, rentas, tasas o prestaciones, que puedan cobrarse a los usuarios de la Zona Franca.
- b) Informar al Ministerio de Hacienda sobre toda cancelación de autorización para operar dentro de la Zona Franca como usuario, acordada por el concesionario.
- c) Informar al Ministerio de Hacienda sobre las peticiones de habilitaciones de predios o construcciones como parte integrantes de la zona que haga a ese Ministerio el concesionario.

Art. 17.— La Junta de Vigilancia podrá en cualquier momento, solicitar al concesionario la adopción de medidas que tiendan a velar por la buena marcha de la Zona Franca.

La Junta de Vigilancia podrá asimismo, representar al Ministerio de Hacienda la inconveniencia de las medidas que el concesionario acuerde o ponga en práctica en relación con la Zona Franca.

Cualquiera discrepancia o conflicto que se suscite entre el concesionario y la Junta de Vigilancia será resuelto por el Ministro de Hacienda.

La Junta de Vigilancia tendrá su asiento en la ciudad de Iquique.

El día y hora de sesiones, el procedimiento para sus reuniones y acuerdos y la adopción de medidas para la marcha administrativa de la Junta de Vigilancia serán establecidas mediante un acuerdo reglamentario.

Art. 18.— Los miembros de la Junta de Vigilancia con excepción del representante del Banco Central de Chile recibirán una remuneración por sus actuaciones, cuyo monto se determinará por el Ministro de Hacienda.

Art. 19. — El Servicio de Aduanas dictará las disposiciones que estime conveniente para que la mercancía extranjera que sea llevada o sacada de la Zona Franca desde los sitios de desembarque o embarque esté debidamente vigilada, como asimismo, dispondrá del personal que controle la salida de las personas y/o mercancías de la Zona Franca y adoptará todas las medidas que tenga por objeto resguardar el interés fiscal.

Art. 20. — El Servicio de Aduanas podrá en cualquier momento solicitar del concesionario los inventarios y existencias de los usuarios, a fin de someterlos a controles de verificación, pudiendo aplicar las sanciones que se contemplan en la Ordenanza de Aduanas en caso de que a los usuarios o a otras personas se les compruebe infracciones.

Asimismo, la Aduana podrá inspeccionar los recintos y almacenes de la Zona Franca a fin de cumplir con la fiscalización que le compete a sus funciones.

Art. TRANSITORIO. — La Junta de Vigilancia podrá reunirse en la Intendencia de la provincia de Tarapacá, quien dará las facilidades necesarias para que ésta cumpla con sus funciones, mientras el concesionario construya las oficinas de su administración de la Zona Franca, donde se seguirán reuniendo periódicamente.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

EDUARDO FREI M. — Andrés Zaldívar Larraín.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.

Dios guarde a Ud.

JOSE F. GUZMAN C.
Subsecretario de Hacienda

Acuerdo del Comité Ejecutivo adoptado en Sesión N° 628, celebrada el 3 de febrero de 1970.
(Diario Oficial N° 27.565 de 6 de febrero de 1970).

Certifico que el Comité Ejecutivo de este Banco Central, en sesión N° 628, celebrada el 3 de febrero adoptó el siguiente acuerdo.

Requisitos que deben cumplir los industriales que se acojan a los beneficios de la Ley N° 12.937.

S E A C O R D O :

1. — Los industriales de los departamentos de Iquique y Pisagua que deseen acogerse a los beneficios que concede la Ley N° 12.937, modificada por la Ley N° 16.894, deberán inscribirse en un Registro que para estos efectos abrirá la Sucursal de Iquique del Banco Central de Chile.

Para inscribirse en el Registro aludido:

1º — Las personas naturales o jurídicas que se hubieren acogido a los beneficios de la Ley N° 12.937, antes del 5 de agosto de 1968, deberán acompañar dentro de un plazo máximo de 30 días, un certificado del Servicio de Impuestos Internos que acredite esa circunstancia, tal como lo expresa el inciso 1º del decreto del Ministerio de Hacienda N° 2.311, reglamentario de la Ley N° 12.937.

2º — Lo industriales que se encuentran en la situación prevista en el número anterior, deberán acreditar su calidad de tales con los siguientes documentos:

- a) Industrias de cualquier naturaleza, con resolución o certificado de la Dirección de Industria y Comercio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- b) La actividad agrícola, con certificado emitido por el Ministerio de Agricultura o el Servicio en el cual delegue tal función esa Secretaría de Estado;
- c) Actividad minera con certificado del Ministerio de Minería;
- d) La industria pesquera acreditará su actividad con certificado otorgado por la Dirección de Pesca del Servicio Agrícola y Ganadero del Ministerio de Agricultura;
- e) La movilización colectiva y el transporte, mediante certificado emitido por la Subsecretaría de Transportes;
- f) Las labores relacionadas por la prospección minera se acreditarán con certificado del Servicio de Minas del Estado. Todas las importaciones que se realicen para esta actividad requerirán previamente de un certificado del mismo Servicio.

II.— Los industriales señalados en el N° 2, deberán renovar anualmente su inscripción en el Registro, acompañando los mismos documentos que se han mencionado en ese número.

Las industrias que no requieran de decreto o resolución para desarrollar sus actividades, como la agricultura y la minería, deberán acreditar además, por una sola vez, con certificados emitidos por el Servicio de Impuestos Internos la fecha en que efectivamente han iniciado sus actividades.

III.— La industria artesanal que tenga su domicilio en los departamentos de Iquique o Pisagua y que desee acogerse a los beneficios del D.F.L. N° 5, de 1969, deberá acreditar esa calidad con certificado otorgado por la Oficina de la Dirección de Industria y Comercio de Iquique, de acuerdo con lo prescrito en el Art. 8º, de ese texto legal.

Las personas que se acojan a las franquicias del D.F.L. N° 5 citado, no podrán impetrar los demás beneficios que contempla la Ley N° 12.937.

IV.— Los industriales que deseen acogerse a las franquicias de la Ley N° 12.937, en los departamentos de Tocopilla, Taltal y Chañaral deberán inscribirse en un Registro que abrirá la Sucursal de Antofagasta del Banco Central de Chile.

Para inscribirse en este Registro los industriales acompañarán certificados emitidos por los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción o Agricultura o Minería según corresponda.

Esta inscripción deberá renovarse anualmente.

Los industriales de los departamentos de Pisagua, Iquique, Tocopilla, Taltal y Chañaral que deseen hacer los trámites relativos a importaciones acogidas a la Ley 12.937, en la oficina de Santiago del Banco Central de Chile, deberán presentar una solicitud en este sentido a la Gerencia de Comercio Exterior, comprometiéndose desde luego, a realizar importaciones con intervención solamente de esta última Oficina. Junto con la solicitud acompañarán comprobante en que conste que están inscritos en los Registros respectivos como importadores, en la Oficina correspondiente.

V.— El destino de las mercaderías que se importen con las franquicias de la Ley N° 12.937, se acreditará ante el Bco. Central de Chile, al momento de registrarse la operación, por medio de una declaración jurada firmada ante notario por el importador. No obstante la Gerencia de Comercio Exterior queda facultada, en los casos que a su criterio se justifique, para autorizar declaraciones juradas globales.

El importador que no destinare la mercadería al uso que declaró para acogerse a las franquicias de la ley, será sancionado con multa a beneficio fiscal de hasta 100% del valor de la operación, sin perjuicio de que puedan ejercerse otras acciones que contemplan las leyes, en contra del infractor.

Excepcionalmente, según la naturaleza de la operación, podrán exigirse garantías, tales como dinero efectivo, boleta bancaria o Póliza de Seguro en Garantía.

CARLOS REYES REYES
Gerente - Secretario General

Santiago, 4 de Febrero de 1970.

Establece exigencia de Guías de Libre Tránsito para el transporte y comercialización del pescado extraído en las provincias de Atacama y Coquimbo. (Diario Oficial N° 26.450, de 28 de mayo de 1966).

Santiago, 6 de Mayo de 1966

Hoy se decretó lo que sigue:

N° 240. — VISTOS: El oficio N° 1.437, de 3 de mayo de 1966 de la Dirección de Agricultura y Pesca, el D.F.L. N° 34, de 12 de marzo de 1931, y lo establecido por los D.F.L. N°s. 294, de 5 de abril y 301, de 6 de abril, ambos de 1960, orgánicos del Ministerio de Agricultura y de la Dirección de Agricultura y Pesca, respectivamente, y

C O N S I D E R A N D O :

Que, durante el último tiempo, ha recrudecido el problema de la pesca con dinamita en el litoral de las provincias de Atacama y Coquimbo;

Que, uno de los medios más eficaces para impedir esta acción, es exigir Guías de Libre Tránsito para el transporte y comercialización del pescado extraído en dicha zona;

Que, efectivamente dicho procedimiento fue adoptado por el término de tres años, según el decreto N° 1.101, de 20 de Diciembre de 1961, de este Ministerio; y

Que, es de imprescindible necesidad velar por la existencia y conservación de los recursos pesqueros de las aguas del país;

D E C R E T O :

1° — ESTABLECESE, a contar desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial la exigencia de guías libre tránsito para el transporte y comercialización del pescado extraído de las aguas de las provincias de Atacama y Coquimbo, sea que el producto esté destinado al interior de dichas provincias o al resto del país.

2° — Corresponderá a los Inspectores del Departamento de Pesca y Caza, a los Inspectores Ad-Honorem, a las autoridades marítimas y sanitarias de la zona, y al Cuerpo de Carabineros de Chile, tanto la fiscalización y examen del pescado como el otorgamiento de las guías de libre tránsito, cuyos formularios les serán proporcionados por el Departamento de Pesca y Caza.

3° — Todo el pescado que haya sido extraído mediante el uso de materias explosivas o venenosas, o que sorprenda sin guía de libre tránsito, caerá en comiso.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

EDUARDO FREI M. — Hugo Trivelli F., Bernardo Leighton G.

Santiago, 9 de Julio de 1964

Hoy se decretó lo que sigue:

N° 194. — VISTOS: El D.F.L. N° 34, de 12 de marzo de 1931, sobre Pesca y su Reglamento; lo informado por la Dirección de Agricultura y Pesca, en su oficio N° 722, de 8 de abril último; los D.F.L. N°s. 294, de 5 de abril y 301, de 6 de abril, ambos de 1960, Orgánicos del Ministerio de Agricultura y de la Dirección de Agricultura y Pesca, y

C O N S I D E R A N D O :

Que, el D.F.L. N° 34, ya citado, prohíbe la pesca por métodos físicos - químicos, así como la pesca en época de veda y de especies de tamaño inferiores a los establecidos en el Reglamento;

Que, no obstante las medidas de represión adoptadas para evitar la pesca con dinamita en el litoral de la Provincia de Coquimbo, esta actividad ilícita ha recrudecido enormemente en dicha zona, en la cual, además, se ha observado una permanente infracción a las vedas establecidas;

Que, es permanente obligación del Estado velar por la sana alimentación de la población, la que debe proveerse de pescado y mariscos en estados adecuados para su consumo; y

Que, por otra parte, es imperioso cautelar en debida forma la conservación de las riquezas ictiológicas de nuestro mar, y, además, es un deber de las Autoridades velar por el cumplimiento de las Leyes y Reglamentos vigentes sobre la materia;

D E C R E T O :

1º — Todo vehículo que transporte pescado y mariscos en el litoral de la provincia de Coquimbo, sean que estén destinados a ser comercializados en el interior de dicha Provincia o en otras Provincias del país, deberá llevar un letrero en su parte delantera, con caracteres apropiados para ser vistos a la distancia, con la leyenda "Pescados Mariscos".

2º — La fiscalización y examen del pescado y marisco corresponderá a los Inspectores del Departamento de Pesca y Caza; a los Inspectores de Pesca y Caza Ad-Honorem; a los Alcaldes de Mar y al Cuerpo de Carabineros de Chile, de los lugares en donde se extraigan estos productos.

3º — Todo pescado o marisco que haya sido extraído infringiendo vedas o de tamaños menores a los reglamentarios, caerá en decomiso.

4º — La infracción a cualquiera de las disposiciones del presente Decreto será sancionada con las penas señaladas en el Art. 1º del D.F.L. N° 34, de 12 de marzo de 1931, sin perjuicio de lo expresado en el número anterior.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

JORGE ALESSANDRI R. — Ruy Barbosa

Establece la exigencia de Guía de Libre Tránsito para el transporte de papas y pescado y mariscos fuera de la provincia de Llanquihue.
(Pub. en el Diario Oficial N° 26.285, del 9 de noviembre de 1965).

Puerto Montt, 29 de Octubre de 1965

Hoy se resolvió lo siguiente:

N° 12.

Teniendo presente:

Que, se hace necesario adoptar medidas tendientes a normalizar y asegurar el abastecimiento de papas, pescados y mariscos en esta provincia;

Que, pese a ser la provincia de Llanquihue zona productora de dichos artículos, se ha comprobado que el transporte de éstos hasta otros centros de consumo ha producido un desabastecimiento dentro de la provincia;

Que, tanto las papas como los pescados y mariscos han sido declarados artículos de primera necesidad por decreto supremo N° 257, de fecha 22 de febrero de 1964;

Que, es aconsejable, en estos casos, controlar el transporte de papas, pescados mariscos desde la provincia de Llanquihue a otras zonas del país, mediante guías de libre tránsito con el objeto de asegurar el abastecimiento en la provincia señalada; libre tránsito con el objeto de asegurar el abastecimiento en la provincia señalada; y

Vistas, además, las facultades que me confiere el Art. 23 del decreto supremo N° 338, de 1945 y las disposiciones contenidas en el decreto supremo N° 1.262 de 1953, ambos del Ministerio de Economía, el D.F.L. N° 242, de 6 de abril de 1960, en relación con las atribuciones concedidas por resolución N° 1.461, de 21 de agosto de 1964, del señor Director de Industria y Comercio; y el informe pertinente de esta Oficina, Provincial, dicto la siguiente,

R E S O L U C I O N :

1) El transporte de papas, pescados y mariscos, desde la provincia de Llanquihue a otras zonas del país, deberá efectuarse con guía de libre tránsito otorgada por la Oficina Provincial de la Dirección de Industria y Comercio en Puerto Montt y/o por Carabineros en las demás localidades de la provincia.

2) Los Ferrocarriles del Estado y demás empresas particulares y fiscales no podrán efectuar embarques o fletes de estos productos sin la respectiva guía de libre tránsito.

3) Para el cumplimiento de esta resolución se requiere el concurso del Cuerpo de Carabineros quienes exigirán este requisito para el transporte de papas, pescados y mariscos.

4) La presente resolución tiene el carácter de una "orden" de la Dirección de Industria y Comercio y su infracción será sancionada conforme a lo dispuesto en el decreto supremo N° 1.262, de 30 de diciembre de 1953, y demás disposiciones legales vigentes.

5) A fin de que no pierda su oportunidad la presente resolución empezará a regir desde su publicación en el "Diario Oficial", sin perjuicio de cumplirse posteriormente con el trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República.

Publíquese, comuníquese y tómese razón.

RAUL RISCO RUIZ
Jefe Provincial Subrogante

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines.

HUGO NAVARRETE GUAJARDO. Oficial a/c. Secretaría.

Resolución N° 3.

**MINISTERIO DE ECONOMIA,
FOMENTO Y RECONSTRUCCION**
Prohíbe el transporte de pescados y mariscos fuera de la provincia de Osorno sin Guía de Libre Tránsito. (Diario Oficial N° 26.294, del 19 de noviembre de 1965).

Osorno, 5 de noviembre de 1965

Hoy se resolvió lo que sigue:

Teniendo presente:

1.— Que, existe la conveniencia de asegurar el abastecimiento interno de pescados y mariscos en la provincia de Osorno;

2.— Que, esta finalidad puede conseguirse exigiendo que el transporte de estos productos sean sometidos al control de Guías de Libre Tránsito;

3.— Que, el pescado y mariscos fueron declarados artículos de primera necesidad por decreto supremo N° 257, de 22 de febrero de 1964, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;

VISTAS: Las facultades que me confieren el Art. 23 del decreto supremo N° 338, de 1945 y sus disposiciones contenidas en el decreto supremo N° 1.262, de 1953, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.F.L. N° 242, de 6 de abril de 1960, en relación con las atribuciones concedidas por resolución N° 1.461, de 21 de agosto de 1964, del señor Director de Industria y Comercio; el informe N° 138, de 2 de noviembre del año en curso de esta Oficina Provincial,

RESUELVO:

1° — Prohíbese el transporte de pescados y mariscos fuera de la provincia de Osorno, sin previa Guía de Libre Tránsito, otorgada por la Oficina Provincial de la Dirección de Industria y Comercio en Osorno y/o por el Jefe del Retén de Carabineros en Bahía Mansa, respectivamente;

2° — Los Ferrocarriles del Estado y demás empresas particulares y fiscales no podrán efectuar embarques o fletes de estos productos, sin la presentación de la respectiva Guía de Libre Tránsito, documento que será exhibido a la autoridad respectiva;

3° — Los controles de Carabineros de Chile destacados en la jurisdicción de la provincia de Osorno, exigirán este requisito para el transporte de pescados y mariscos;

4° — La presente resolución importa una orden de la Dirección de Industria y Comercio y su contravención hará presumir acaparamiento u ocultamiento, para los efectos de las sanciones que dispone el decreto supremo N° 1.262, de 30 de diciembre de 1953, del Ministerio de Economía, sin perjuicio de las demás sanciones legales procedentes;

5° — A fin de que no pierda su oportunidad, la presente resolución empezará a regir desde su publicación en el "Diario Oficial", sin perjuicio de cumplirse posteriormente con el trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República.

Publíquese, comuníquese y tómese razón.

WALDEMAR RIPP WOLLERMANN
Jefe Provincial de la Dirección de Industria
y Comercio de Osorno

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines a que haya lugar.

MANUEL MANRIQUEZ MANRIQUEZ
Contador

Exige Guía de Libre Tránsito para el transporte de pescado fuera de la provincia.
(Publicado en el Diario Oficial el 5 de mayo de 1972).

Concepción, 29 de Marzo de 1972

Hoy se resolvió lo que sigue:

Núm. 5.—

Teniendo presente:

Que, el pescado y los mariscos han sido declarados artículos de primera necesidad por el DS. N° 257 de 22 febrero de 1964;

Que, se hace necesario para un adecuado abastecimiento de estos artículos en la provincia controlar su salida, mediante guías de libre tránsito, y

Vistos: lo dispuesto por el D.F.L. N° 242 de 1960, en relación con el DS. N° 1.262 de 1953, decreto 338 de 1945, en su artículo 23, todos del Ministerio de Economía; la resolución N° 1.461 de 21 de agosto de 1964, de la Dirección de Industria y Comercio y Art. 158 inciso segundo de la Ley 16.464 dicto la siguiente,

R E S O L U C I O N :

1° — Prohíbese el transporte y/o traslado de pescados y mariscos fuera de la provincia de Concepción, sin la correspondiente guía de libre tránsito.

2° — Esta guía de libre tránsito será otorgada a los interesados por la Oficina Regional de la Dirección de Industria y Comercio de Concepción.

3° — Para que no pierda su oportunidad la presente resolución registrá de inmediato, sin perjuicio de cumplirse posteriormente con el trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República.

Anótese, publíquese y tómese razón.

HECTOR M. PARODI ARCAÑA
Jefe Regional de Concepción

LUIS HTO. GONZALEZ DIAZ
Abogado

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

ROSA LABBE ALVAREZ
Secretaria Regional

Ley Nº 17.286.

Modifica las leyes de control que indica e introduce modificaciones a la Ley Nº 16.640 de Reforma Agraria, a las leyes de bosques, alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres y a otros textos de ley que menciona.

(Diario Oficial Nº 27.556 de 27 de enero de 1970).

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente,

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1º — Modifícanse las siguientes leyes de control, cuya fiscalización corresponde al Servicio Agrícola y Ganadero:

1) Sustitúyense las penas de prisión contempladas en el D.F.L. Nº 34, de 1931, por la de multa. El valor de la multa no podrá exceder de diez sueldos vitales anuales para empleado particular de la industria y del comercio del departamento de Santiago. En caso de reincidencia, se podrá aumentar hasta el doble la multa que se hubiere aplicado por una infracción anterior.

Estas multas serán aplicadas por el Director Ejecutivo del Servicio Agrícola y Ganadero o por el funcionario de ese Servicio en quien el Director hubiere delegado esa facultad, la que se ejercerá conforme a las normas y al procedimiento contemplados en el párrafo III, Capítulo IX, Título XI, de la Ley Nº 16.640.

A las especies decomisadas en virtud de la Ley Nº 4.601 y del D.F.L. Nº 34, de 1931 se les aplicará lo dispuesto en el Art. 235, letra e), de la Ley Nº 16.640.

Art. 2º. —.

Art. 3º. —.

Art. 4º. —.

Art. 5º. — Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley Nº 16.640, sobre Reforma Agraria:

a) Reemplázase el Art. 241 por el siguiente:

Art. 241.— De las resoluciones dictadas por el Director Ejecutivo del Servicio Agrícola y Ganadero en virtud de las cuales se aplique una sanción y de las que recaigan en el recurso de reposición, podrá apelarse ante el Juez de Letras de Mayor Cuantía, en lo Civil del lugar en que se cometió la infracción, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su notificación. Para admitir a tramitación el recurso, se exigirá que el infractor compruebe haber depositado previamente, en las Oficinas del Servicio Agrícola y Ganadero, a lo menos el cincuenta por ciento del valor de la multa que se le hubiere impuesto. El recurso de apelación deberá ser fundado.

La resolución que admita a tramitación el recurso deberá notificarse personalmente al Director Ejecutivo del Servicio Agrícola y Ganadero. El Servicio tendrá un plazo de cinco días para hacer las observaciones que estime convenientes. Presentadas las observaciones o en rebeldía del Servicio, el Juez resolverá de inmediato. En contra de la sentencia que diete el Juez de Letras no procederá recurso alguno.

b) Agrégase al Art. 242, como inciso segundo, nuevo, el siguiente:

“El Director Ejecutivo o su representante podrán pactar convenios con los infractores, relativos al pago del valor de la multa y sus recargos, en casos calificados”.

c) Derógase el Art. 245.

d) Agréganse los siguientes incisos al Art. 252:

“El Servicio Agrícola y Ganadero podrá disponer que las especies retenidas en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior no caigan en comiso en casos calificados, como los siguientes: cuando la infracción que motivó la retención no tuviere caracteres de gravedad tales que justifiquen esa sanción; cuando los elementos retenidos sirvan habitualmente para un uso distinto de aquel que se les dio para cometer la infracción; cuando los elementos pertenezcan a un tercero y no hubiese habido concertación con el infractor; cuando, atendida la gravedad de la infracción y la cuantía de la multa, la pena de comiso resultare excesivamente onerosa, y cuando esta sanción afectare a una persona de escasos recursos económicos.

El Servicio Agrícola y Ganadero tendrá la facultad referida en el inciso anterior, respecto de las especies, productos o elementos que deban ser decomisados en virtud de las disposiciones legales y reglamentarias que señala el inciso primero del Art. 236 de la presente ley, y respecto de los alcoholes y bebidas alcohólicas que se movilicen sin sus documentos legales, siempre que éstos no se encuentren adulterados o falsificados”.

Art. 6º.—.

Art. 7º.—.

Art. 8º.—.

Art. 9º.—.

Art. 10º— Declárase que el Servicio Agrícola y Ganadero ha estado y está facultado para cobrar las tarifas establecidas en los decretos del Ministerio de Agricul-

tura N°s. 257, de 30 de enero de 1948, y 105, de 5 de febrero de 1960, y sus modificaciones posteriores, y para pagar a sus funcionarios las remuneraciones en ellos establecidas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 23 del Decreto Supremo N° 54, de 20 de mayo de 1968, del Ministerio de Agricultura, y en la letra j) del Art. 234 de la Ley N° 16.640, el Director Ejecutivo del Servicio Agrícola y Ganadero podrá autorizar la ejecución de trabajos extraordinarios y de labores inspectivas que se realicen en horarios que excedan la jornada normal diaria del Servicio, debiendo pagarse con cargo a las respectivas tarifas cobradas a los particulares. Las resoluciones que otorguen dicha autorización señalarán las modalidades y condiciones para realizar estos trabajos e inspecciones, como igualmente las tarifas que podrán cobrarse y las remuneraciones que corresponderán a los funcionarios que los ejecuten.

Art. 11.— Derógase el Art. 115 de la Ley N° 13.305.

Art. 12.—

Art. 13.—

Art. 14.—

Art. 15.—

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1°.—

Art. 2°.—

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, publíquese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, 23 de Enero de 1970

EDUARDO FREI MONTALVA. — Hugo Trivelli F.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.,

FELIPE AMUNATEGUI STEWART
Subsecretario de Agricultura

NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA DENUNCIAS POR INFRACCIONES A LAS LEYES DE PESCA Y CAZA

1º — Constatada la infracción, inmediatamente se procede al decomiso del producto, si lo hay, y de los implementos de pesca o de caza en poder del infractor.

2º — Inmediatamente y previa individualización se notificará al o a los infractores para comparecer al Tribunal del Servicio Agrícola y Ganadero correspondiente al lugar en que se ha sorprendido la infracción. Para estos efectos se entregará original de la Boleta de Citación, que señalará el día y la hora que deberá concurrir al Tribunal. Además, se deberá levantar un Acta de Decomiso por las piezas capturadas e implementos decomisados. Se entregará al interesado original de esta Acta. La primera copia, tanto de la Boleta de Citación, como del Acta de decomiso se adjuntará al parte que se envíe al respectivo Tribunal.

3º — Proceder en el acto a la entrega del producto de especies perecibles decomisadas a algún establecimiento de beneficencia. En caso de tratarse de animales vivos y en lugares en que existan criaderos fiscales de éstos, el producto deberá entregarse a dichos criaderos. En ambos casos se exigirá un Recibo firmado con el timbre correspondiente.

4º — Remisión del Parte al Tribunal del Servicio Agrícola y Ganadero que corresponda. En la redacción de este documento deben especificarse con claridad la individualización completa de los infractores y cualquier detalle que se estime como agravante o atenuante de la infracción denunciada. Se adjuntarán al parte, copia de la Boleta de citación, copia del Acta de Decomiso, y original del Recibo de entrega de las especies perecibles.

5º — Además, junto con el Parte, deben ponerse a disposición del Tribunal del Servicio Agrícola y Ganadero, todos los implementos decomisados; en cuyo caso se recabará un recibo detallado de las especies entregadas.

MODELO CUENTA DE INFRACCION

Da cuenta infracción a la Ley de.....
(Pesca o Caza).

.....de.....de 197..

Parte N°...../.

Al Señor

Director de..... Zona del

Servicio Agrícola y Ganadero

Presente.

Doy cuenta a Ud., que el día.... de..... de 197...., siendo las.... horas, se sorprendió, en..... (Colocar lugar específico, calle, número, etc.), la siguiente infracción a la Ley de..... (de Caza o de Pesca).

La (o las) persona(s) más abajo individualizada, (transportaba, poseía, comercializaba, o cazaba, o pescaba, colocar lo preciso) Infringiendo el..... (Decreto, Ley Reglamento, colocar lo preciso) N° de Fecha que (dispone, fija, prohíbe, colocar la palabra correspondiente) (se debe indicar con la mayor exactitud la disposición legal transgredida en forma bien detallada).

Nombre Infractor:

Cédula Identidad N° de

Domicilio:

Testigos de la infracción

Especies y objetos decomisados

El infractor fue citado para comparecer al Tribunal de Control de la Zona, a la audiencia del día..... a las..... horas. Se adjunta copia de la citación, y copia del Acta de decomiso.

Las especies perecibles decomisadas fueron entregadas en..... (indicar el establecimiento de beneficencia). Se acompaña el Recibo correspondiente.

Además, se pone a disposición de ese Tribunal los siguientes implementos decomisados:

.....
Saluda atentamente a Ud.,

.....
Nombre, firma y timbre denunciante

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE AGRICULTURA
Servicio Agrícola y Ganadero
División de Pesca y Caza
Santiago

R E C I B O

Recibí del Inspector de Pesca y Caza, don
(colocar el nombre completo del funcionario) la cantidad de
..... (indicar en letras el número de kilos o de piezas decomi-
sadas) producto de un decomiso por infracción a la Ley (indicar la
disposición legal infringida).

CIUDAD Y FECHA

.....
(Firma de quien recibe y timbre
del establecimiento)

**PROCEDIMIENTO PARA LA ENAJENACION DE ESPECIES DECOMISADAS
POR INFRACCION A LAS LEYES DE PESCA Y CAZA, CONFORME AL DIC-
TAMEN 81.428, DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, DEL
26 DE DICIEMBRE DE 1968.**

- 1.— La enajenación sólo puede efectuarse, una vez que se encuentre a firme la resolución que aplique la sanción por la infracción cometida.
- 2.— Tratándose de objetos decomisados por la infracción a la Ley de Pesca, el Servicio deberá proceder a su enajenación en pública subasta por intermedio de la Caja de Crédito Popular.
- 3.— Si los objetos han sido decomisados por infracción a la Ley de Caza, los mismos deberán ser entregados al Gobernador o al Intendente, en su caso solicitándoles que procedan a la subasta pública, también por intermedio de la Caja de Crédito Popular.
- 4.— El producto de las enajenaciones a que se ha hecho referencia ingresa al patrimonio del Servicio.

NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE ARMAS DE CAZA

1º — PERMISO PARA LA ADQUISICION, de armas de fuego de cualquier calibre, incluidas las escopetas de caza. Se rige por el Reglamento de Fabricación y comercio de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Productos Químicos, aprobado por el Decreto N° 3.144, de 26 de noviembre de 1954, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional, cuyo Art. 5º dice: "Las Comandancias de Guarnición del Ejército y, donde éstas no existieren, la Autoridad Naval o de Aviación más caracterizada, ejercerán la vigilancia directa sobre la industria y el comercio de que trata el presente Reglamento, teniendo por territorio jurisdiccional el departamento de su asiento.

En aquellos departamentos en cuya cabecera no existieren estas autoridades, la labor fiscalizadora será ejecutada por la Autoridad de Carabineros de mayor jerarquía. Para el cumplimiento de su misión, mantendrán relación directa con la Dirección General de Reclutamiento y Estadística de las Fuerzas Armadas (Sección Control de Armas y Explosivos).

El permiso que se otorgue constará de tres partes: Una para el Archivo de la Autoridad, otra para el comerciante y la tercera como justificativo del derecho de posesión del arma por parte del comprador. Adquirida el arma, el comprador y el vendedor comunicarán a la Autoridad respectiva dentro de los ocho días siguientes, los datos necesarios para el registro de tenencia de armas, debiendo éstas hacer la correspondiente anotación en el certificado de tenencia.

El permiso para adquirir un arma, otorgado por la Autoridad respectiva, es personal e intransferible y sólo autoriza la tenencia de dicha arma en el hogar u oficina del comprador; pero no significa "permiso para cargar armas", el cual debe solicitarse de la Intendencia o Gobernación correspondiente, según lo dispone el Art. 21 de la Ley de Régimen Interior".

2º — OBLIGACION DE REGISTRAR EL ARMA DE FUEGO, que incluye a las escopetas de caza. Se rige por los artículos 30 y 32, del Reglamento, anteriormente mencionado, que establecen: Art. 30. Toda arma de fuego que se encuentre en poder de persona natural o jurídica, con excepción de las Instituciones Armadas, Carabineros de Chile, Servicio de Vigilancia de Prisiones y Dirección General de Investigaciones, deberá estar registrada en el control de armas de las Autoridades correspondientes al domicilio del tenedor de ellas.

El registro contendrá los datos indicados en el Anexo 2. Las armas sujetas a este registro no excluyen las escopetas de caza ni rifles calibre 22.

Art. 32.— Toda persona que poseyendo un arma no cuente con el certificado de Inscripción de Armas de Fuego de Propiedad Particular respectivo, se considerará que la posee clandestinamente y quedará sujeta a la sanción.

3º — Permiso para caza con escopeta u otra arma adecuada a este fin.— Los permisos para cazar, los otorga el Servicio Agrícola y Ganadero, previo el cumplimiento, ante los funcionarios de la División Pesca y Caza, de los requisitos establecidos en el Art. 10º del Decreto Nº 40, del 22 de febrero de 1972, modificatorio del Decreto Sección Segunda Nº 4844 de 15 de noviembre de 1929, del ex-Ministerio de Fomento, Reglamentario de la Ley de Caza.

DICTAMEN DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA SOBRE FRANQUICIAS DEL D.F.L. 266 REFERENTE A EXENCIONES A LA LEY DE TIMBRES, ESTAMPILLAS Y PAPEL SELLADO

Esta Contraloría General ha tomado razón de los Decretos Nºs. 115, 132 y 149 de 1964, del Ministerio de Agricultura, que otorgan a las Sociedades denominadas "Astilleros Soto García Limitada", "Industria Pesquera Delucchi y Compañía Limitada" y Sociedad "Estrella de Chile Limitada" las franquicias a que se refiere el Art. 2º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 266 de 1960, pero hace presente a US. que entre las franquicias señaladas, no debe considerarse la contemplada en la letra e) del precepto citado, en cuanto exime del impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado a las escrituras de constitución, modificación, transformación y aumento de capital que extienden las sociedades que, como las recurrentes, explotan en forma exclusiva alguno de los giros indicados en el Art. 1º del Decreto con fuerza de Ley citado, pues la referida exención fue derogada por la nueva ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

En efecto, el Art. 32 de la Ley de Timbres, vigente dispone que "sólo estarán exentos de los impuestos que establece la presente ley, sin perjuicio de las exenciones establecidas en ella respecto de determinados actos o contratos, actuaciones judiciales y administrativas, los siguientes actos, personas e instituciones..." y, entre dichas exenciones no se encuentra aquella que contemplaba el D.F.L. 266 en su Art. 2º, letra e).

PRINCIPALES DECRETOS SOBRE PESCA

- Decreto Nº 69.** Pub. D. Of. 13-II-67. M. de Agricultura.—“Prohíbe caza de lobo marino de un pelo”.
- Decreto Nº 312.** Pub. D. Of. 6-VII-67. M. de Agricultura.—“Deroga Decreto 118 de 1966 (que vedaba anchoveta).”
- Decreto Nº 296.** Pub. D. Of. 19-VIII-67. M. Economía.—“Aprueba Reglamento sobre Investigación, fomento y aprovechamiento de recursos del mar”.
- Decreto Nº 619.** Pub. D. Of. 24-X-67. M. de Agricultura.—“Reglamenta el establecimiento de viveros y criaderos”.
- Decreto Nº 625.** Pub. D. Of. 24-X-67. M. de Agricultura.—“Reglamenta establecimientos destinados a la crianza, cultivo, engorda y reproducción de ostras”.
- Decreto Nº 645.** Pub. D. Of. 25-XI-67. M. de Agricultura.—“Deroga Decreto Nº 618 y modifica Reglamento de la Ley de Pesca”.
- Decreto Nº 1.000.** Pub. D. Of. 20-XI-68. M. Defensa Subs. Marina.—“Agrega inciso al Art. 58 del Decreto 223 de 1968, Regl. sobre concesiones marítimas”.
- Decreto Nº 32.** Pub. D. Of. 11-III-69. M. de Agricultura.—“Modifica Art. 6º del Decreto 1.078 de 14 de Diciembre de 1961”.
- Decreto Nº 110.** Pub. D. Of. 22-III-69. M. Agricultura.—“Crea Comisión Coordinadora del Sector Pesquero”.
- Decreto Nº 158.** Pub. D. Of. 10-V-69. M. de Agricultura.—“Reglamenta pesca de merluza mediante red de cerco en Bahías de Concepción y Arauco”.
- Decreto Nº 159.** Pub. D. Of. 14-V-69. M. de Agricultura.—“Complementa Decreto Nº 110 de 7 de Marzo de 1969”.
- Decreto Nº 171.** Pub. D. Of. 4-VI-69. M. de Agricultura.—“Autoriza captura de langostas en islas San Félix y San Ambrosio”.
- Decreto Nº 251.** Pub. D. Of. 21-VII-69. M. de Agricultura.—“Prorroga veda del choro (Decreto Nº 400 de 4 de Julio de 1967)”.
- Decreto Nº 385.** Pub. D. Of. 23-X-69. M. de Agricultura.—“Decreta nueva veda de la cholga”.
- Decreto Nº 21.** Pub. D. Of. 22-I-70. M. de Agricultura.—“Rectifica plazo establecido en el Decreto Nº 628 de 1965”. (Pub. D. Of. 25-X-65).
- Decreto Nº 125.** Pub. D. Of. 20-III-70. M. de Defensa Subs. Marina.—“Modifica el Decreto 223 de 1968, Regl. sobre concesiones marítimas”.
- Decreto Nº 114.** Pub. D. Of. 22-IV-70. M. de Agricultura.—“Modifica Decreto de Agricultura Nº 619 de 10-X-67, y el D. 181 de 31-III-1954”.

- Decreto Nº 213.** Pub. D. Of. 31-VIII-70. M. de Agricultura.—“Determina zona de arrastre en el litoral de la Provincia de Coquimbo”.
- Decreto Nº 226.** Pub. D. Of. 29-VII-70. M. de Agricultura.—“Modifica Reglamento de la Ley de Pesca”.
- Resolución Nº 1.444.** Pub. D. Of. 17-X-70. SAG.—“Establece tarifa carnet de Pesca”.
- Decreto Nº 933.** Pub. D. Of. 22-X-70. M. Defensa Subs. Marina.—“Modifica Reglamento sobre concesiones marítimas D. 223 de 11-III-68”.
- Decreto Nº 970.** Pub. D. Of. 25-XI-70. M. Defensa Subs. Marina.—“Aprueba Reglamento D.F.L. Nº 1 del Ministerio de Defensa”.
- D.F.L. Nº 1.** Pub. D. Of. 25-XI-70. M. Defensa Subs. Marina.—“Establece normas y modalidades para el pago de contribuciones de faros y balizas”.
- Decreto Nº 475.** Pub. D. Of. 6-I-71. M. de Agricultura.—“Modifica organización y funciones de la Comisión Coordinadora del Sector Pesquero”.
- Decreto Nº 27.** Pub. D. Of. 21-I-71. M. de Agricultura.—“Establece zona de veda para pesca de cerco en el Golfo de Arauco”.
- Decreto Nº 63.** Pub. D. Of. 18-II-71. M. de Agricultura.—“Levanta en los lugares y por los períodos que indica la veda de algas del género gracilarias”.
- Decreto Nº 99.** Pub. D. Of. 13-III-71. M. de Agricultura.—“Autoriza por el tiempo que indica al Sindicato de Pescadores de Llico para pescar con redes en el lago Vichuquén y laguna de Torca, levanta para tales efectos y por el mismo período de tiempo la veda que señala”.
- Decreto Nº 119.** Pub. D. Of. 3-IV-71. M. de Agricultura.—“Prohíbe pesca de cerco y arrastre en la zona que indica (Depto. de Arica)”.
- Decreto Nº 139.** Pub. D. Of. 23-IV-71. M. de Agricultura.—“Modifica Decreto del M. de Agricultura Nº 213 de 1970”.
- Decreto Nº 177.** Pub. D. Of. 1-VI-71. M. de Agricultura.—“Deroga Decretos que indica, no tramitado y modifica Decreto Nº 27, de 12-I-71 del Ministerio de Agricultura que fija zona de veda en el Golfo de Arauco”.
- Decreto Nº 220.** Pub. D. Of. 12-VII-71. M. de Agricultura.—“Prorroga por el tiempo que indica la autorización de pesca que señala y el alzamiento parcial de la veda que menciona”.
- Decreto Nº 271.** Pub. D. Of. 31-VIII-71. M. de Agricultura.—“Prorroga la prohibición de extracción, comercialización, industrialización, transporte y posesión del molusco denominado “choro” durante los períodos que indica”.
- Decreto Nº 265.** Pub. D. Of. 4-IX-71. M. de Agricultura.—“Modifica en la forma que indica el Decreto de Agricultura Nº 191, de 1971”.
- Decreto Nº 275.** Pub. D. Of. 9-IX-71. M. de Agricultura.—“Deroga el Decreto Supremo que señala del M. de Agricultura y prohíbe en todo el litoral de la República la extracción, posesión, transporte y comercialización del molusco denominado “ostión”, salvo en la Provincia de Magallanes, con las limitaciones que expresa”.
- Decreto Nº 814.** Pub. D. Of. 25-IX-71. M. de Defensa Subs. Marina.—“Crea el Comité Oceanográfico Nacional”.
- Decreto Nº 312.** Pub. D. Of. 25-X-71. M. de Agricultura.—“Autoriza al Sindicato de Pescadores y Ramos Similares de Constitución para pescar con redes en la zona del río Maule, por el período que señala”.
- Decreto Nº 349.** Pub. D. Of. 25-XI-71. M. de Agricultura.—“Establece nueva veda para la extracción de centollas en la Bahía de Santa María, Provincia de Magallanes”.
- Decreto Nº 978.** Pub. D. Of. 27-XI-71. M. de Defensa Subs. Marina.—“Reemplázanse los Arts. 4º y 65 del Reglamento Nº 7-51/6 de Practicaje y Pilotaje para la República”.
- Decreto Nº 986.** Pub. D. Of. 27-XI-71. M. de Defensa Subs. Marina.—“Modifica el Reglamento complementario del D.F.L. Nº 1 de 1968”.
- Decreto Nº 350. M. Agricultura.**—“Autoriza a la Sociedad Pesquera de Tarapacá S.A. para pescar en aguas chilenas con barco de bandera extranjera que indica”.

